



Código de Ética del Abogado

Concordado con el Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades, el ex Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú de 1997, las principales normas constitucionales y legales vigentes y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y colegios profesionales.





CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

CONCORDADO

con

**el Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado
de la Red Peruana de Universidades,**

el ex Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú de 1997,

las principales normas constitucionales y legales vigentes

y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y colegios profesionales.

Autores:

Beatriz Boza Dibos
Christian Chocano Davis
Mirna Salas Moron

2019



ANA TERESA REVILLA VERGARA

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO

Viceministro de Justicia

ALEX MICHAEL RUEDA BORRERO

Director General de Justicia y Libertad Religiosa

CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS

Decano de la Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica del Perú

FERNANDO DEL MASTRO PUCCIO

Coordinador del Área de Ética
Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica del Perú

Edición:

El presente documento ha sido editado por Ana Lucía Puente Rugel, Pamelhy Isabel Valle Chacaltana, bajo la dirección de Sandra Giuliani Miranda De Paz y Cindy Quispe Valencia, pertenecientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, participaron en el diseño y diagramación Luis Alberto Cuccho Acurio y Leslie Fiorella Aranda Contreras.

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de edición
2019 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

Tiraje: 7,000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-16951

Citado: Boza, Chocano y Salas, Código de Ética Concordado. Lima: Minjusdh & Derecho PUCP (2019)

Impreso por:
Litho&Arte SAC
Jr. Iquique 026 - Breña



ÍNDICE

Presentación	7
Introducción	9
Código de Ética del Abogado. Preámbulo.	17
Sección Primera. Disposiciones generales.	19
Sección Segunda. Principios fundamentales	22
Sección Tercera. La Relación con el cliente	
Capítulo I. Reglas generales	42
Capítulo II. Libertad de patrocinio	53
Capítulo III. Renuncia del patrocinio	58
Sección Cuarta. Deberes con el cliente	
Capítulo I. Competencia y diligencia profesional	67
Capítulo II. Información oportuna	71
Capítulo III. Secreto profesional	74
Capítulo IV. Lealtad y conflicto de interés	88
Capítulo V. Cuidado en el manejo de bienes del cliente	100
Sección Quinta. Honorarios profesionales	107
Sección Sexta. Relaciones con las autoridades	
Capítulo I. Deberes generales	116
Capítulo II. Patrocinio debido	127
Sección Séptima. Las Relaciones con colegas y con terceros	
Capítulo I. Publicidad y competencia	144
Capítulo II. Relaciones con los colegas, la contraparte y terceros	162
Sección Octava. Responsabilidad del abogado	169



Sección Novena. Proceso disciplinario	
Capítulo I. Disposiciones generales	178
Capítulo II. Órganos disciplinarios	183
Capítulo III. Principios del procedimiento disciplinario	184
Capítulo IV. Procedimiento	195
Capítulo V. Sanciones y efectos	212
Disposiciones finales	225
Glosario de términos	225



PRESENTACIÓN

En el ejercicio profesional del derecho, la ética es, sin duda, un pilar fundamental para la búsqueda de una convivencia justa y ordenada en nuestra sociedad. Con criterios éticos, los abogados y abogadas seremos capaces de tomar decisiones justas, honestas y orientadas a mejorar el ejercicio de la profesión.

Somos conscientes que el ejercicio del derecho conlleva una gran responsabilidad hacia la sociedad, en tanto está íntimamente relacionado con el valor de la justicia. En ese sentido, y en el ejercicio de nuestras funciones de formular políticas y promover mejoras para el fortalecimiento de la práctica jurídica, reafirmamos nuestro compromiso con el ejercicio ético de la abogacía y la promoción de la probidad e integridad de su práctica profesional.

En este objetivo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en alianza con la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú presentamos el **“Código de ética del abogado concordado”**, que sistematiza importantes documentos normativos de indispensable revisión en el ejercicio del derecho, así como las principales normas constitucionales y legales vigentes, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y casuística de los colegios profesionales.

Así, ponemos a disposición de la ciudadanía, universidades y colegios de abogados, un instrumento jurídico de suma importancia que deberá ser difundido, estudiado y aplicado, con la finalidad de fortalecer los principios éticos sobre los que se erige nuestra profesión.

Ana Teresa Revilla Vergara

Ministra de Justicia y Derechos Humanos





INTRODUCCIÓN

El Código de Ética Concordado, una herramienta que debemos conocer, enseñar y aplicar

La norma aplicable y exigible¹ a las abogadas y los abogados en el Perú en lo que concierne a la ética y responsabilidad profesional es el Código de Ética del Abogado de los Colegios de Abogados del Perú, vigente desde abril de 2012 (Código CAP), y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú (Reglamento). El Código CAP y el Reglamento fueron aprobados en Ica mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos No. 001-2012-JDCAP-P, del 14 de abril de 2012.²

¿Cuál es la importancia del Código CAP en nuestro país? En un contexto de crisis ética en nuestra profesión, ¿qué papel juega, y podrían jugar, la regulación de la responsabilidad profesional del abogado y abogada? ¿El Código CAP es conocido y seguido por quienes ejercen la profesión? ¿Es aplicado por los colegios de abogados? ¿Es parte de la formación dentro de las facultades de derecho? En definitiva, ¿cuál es su utilidad?

Partimos de una primera convicción: la regulación contenida en el Código CAP es de máxima importancia para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho en nuestra sociedad. Las abogadas y los abogados actuamos en muy diversos ámbitos, tanto en el sector público como en el privado, siempre vinculados, a todo nivel, en la creación, comprensión y aplicación

1 Para un análisis de la naturaleza jurídica y obligatoriedad de estos cuerpos normativos, ver: Luján, Alexis. ¿Es realmente obligatorio el Código de Ética del Abogado en el Perú? En: Portal Jurídico Enfoque-Derecho. 15 de marzo de 2018. Disponible en: <<https://www.enfoquederecho.com/2018/03/15/es-realmente-obligatorio-el-codigo-de-etica-del-abogado-en-el-peru/>>.

2 Según indica Alexis Luján, el Colegio de Abogados de Lima *“en una decisión que desde la academia debemos aplaudir; (...) aprobó en el 2013 [el Código de Ética y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú]”*. Al respecto, Luján precisa en una nota al pie en su artículo que *“[p]or Asambleas Generales Extraordinarias de Delegados del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de fechas 5 de junio de 2013 y 06 de julio de 2013, se aprobaron ambas disposiciones, así como la adecuación a la nueva normativa de los procesos disciplinarios en trámite. No obstante, no todos los demás colegios de abogados lo hicieron, aparentemente bajo el entendido de que su promulgación por la Junta de Decanos bastaba para su entrada en vigencia”*. Idem.



de las normas. Si el ejercicio de nuestra profesión no está guiado por los valores establecidos en el Código CAP, así como limitado por los deberes que éste fija, entonces el mundo de la ley en el país se desliga de la ética que debería sostenerlo y la abogacía en vez de ser la más noble de las profesiones se convierte en el más vil de los oficios.

Pese a dicha importancia, los valores y deberes que rigen la práctica del Derecho en nuestro país, contenidos en el Código CAP, son altamente desconocidos, bastante incumplidos y poco aplicados. Así, por ejemplo, se ha mostrado que no existe una práctica de enseñar el Código en las facultades de derecho y que su aplicación, por parte de los Colegios de Abogados, es escasa y esporádica³. Por lo demás, no contamos con jurisprudencia que brinde sentido y desarrolle, a la luz de nuestra realidad, los deberes contenidos en dicho Código.

Esta falta se hace sentir con mucha claridad en un contexto en el que nuestra profesión se muestra en una seria crisis ética. Día a día vemos a profesionales del Derecho infringir deberes fijados en Código CAP, actuando en sentido opuesto a la misión y los valores de la profesión. En muchos casos, no existe consciencia de estas infracciones ni acción por parte de quienes son llamados a actuar frente a ellas. Y en ese entorno se forman las nuevas generaciones de profesionales.

En este contexto, la presente publicación busca difundir los estándares éticos en el ejercicio de la abogacía, a nivel nacional, tanto en el ámbito académico, como en el profesional y gremial. Necesitamos que nuestra profesión madure en su ética para estar a la altura de su misión fundamental: la defensa de los derechos de las personas. Para ello, conocer, respetar, enseñar y aplicar el Código CAP es un paso fundamental.

El presente Código Concordado busca, entonces, ser una herramienta tanto para quienes quieran aprender y enseñar su contenido –principalmente, las facultades de derecho–, como para quienes están llamados a aplicarlo –principalmente, los colegios de abogados– y cumplir sus disposiciones –esto es, todas y todos los abogados, independientemente de su ámbito de ejercicio profesional–.

3 Véase, por ejemplo: Tapia, Adriana. & Acosta, Otto. (2016). La enseñanza de la ética en las facultades de derecho del Perú (tesis de licenciatura en Derecho). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.



En esta publicación encontrarán las disposiciones del Código CAP, norma vigente y aplicable, concordada a dos niveles, buscando con ello dotar de mayor significado a la regulación ética y de responsabilidad profesional. El primero, propio de la materia específica y puntual, relacionado tanto a los estándares referenciales que sirvieron de base a su elaboración como a la jurisprudencia reciente desarrollada por los gremios y autoridades encargadas de su aplicación. Y el segundo, de carácter normativo, tanto constitucional como legal, vigente en el país. A continuación, presentamos brevemente cada uno de estos niveles, con énfasis en su relevancia que tienen dentro de la publicación.

1. Estándares referenciales sobre la materia

a. Códigos de Ética referenciales (antecedentes no vinculantes)

- (1) El Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de 2011 (CBPA), un estándar voluntario de buenas prácticas elaborado por la Red Peruana de Universidades (RPU)⁴.

De acuerdo con lo señalado por la propia Junta de Decanos, el Código CAP y su Reglamento (ver abajo literal b) han sido elaborados con base en el CBPA. Si bien el CBPA no es una norma vinculante, estimamos que pueden servir de marco de referencia para la interpretación y la enseñanza del Código CAP y su Reglamento, en lo que resulte pertinente.

El CBPA fue producto de un trabajo colectivo de más de seis años, liderado por el Área de Ética y Responsabilidad Profesional de la Facultad de Derecho PUCP, en el que participaron, con opiniones y sugerencias, un número significativo de: facultades de derecho a nivel nacional, académicos, gerencias legales, estudios de abogados, asociaciones de estudiantes, organizaciones internacionales, entre otros.

⁴ Liderada por la Facultad de Derecho de la PUCP e integrada también por las Facultades de Derecho (y Ciencias Políticas) de las siguientes universidades: Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga de Ayacucho, Universidad Católica de Santa María de Arequipa, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Universidad Nacional de Cajamarca y Universidad Nacional de Piura.



Resaltar este proceso participativo es importante porque da cuenta de la pluralidad de opiniones que fueron tomadas en cuenta para elaborar el CBPA, que a su vez fue un insumo central para el Código CAP.

(2) Reglamento de Promoción y Disciplina de los Abogados de la RPU de diciembre del 2011.

Este Reglamento, no vinculante, contiene un procedimiento disciplinario modelo que se sostiene en el respeto de las garantías del debido proceso y, a la vez, en la necesidad de ser efectivo en su aplicación y en la promoción de medidas de prevención, destacando por ejemplo el establecimiento de una audiencia única, los mecanismos de terminación anticipada y acuerdos de cumplimiento, entre otros. Conocerlo es importante en tanto permite comprender posibles áreas de mejora del actual procedimiento disciplinario y tomar consciencia de los problemas en su aplicación.

(3) Ex Código CAP, aprobado en Huamanga en 1997, vigente hasta el 14 de abril de 2012.

Si bien este Código es el antecedente del actual, y se encuentra derogado, conocer sus disposiciones tiene valor ya que permite identificar constantes modificaciones introducidas, producto de la necesaria actualización de la normativa ética a la luz de las transformaciones en el ejercicio profesional y de la sociedad.

b. Jurisprudencia⁵

Esta publicación incluye, en primer lugar, las resoluciones de sanción de los colegios de abogados, la cual en su mayoría ha sido obtenida del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. La selección de casos buscó abarcar la mayor

5 A fin de identificar las sanciones impuestas por los colegios profesionales incluidas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional y que han sido recogidas en esta publicación, ha sido de utilidad el trabajo práctico de sistematización de dichas sanciones realizado por los alumnos del curso Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, a cargo del profesor Christian Chocano, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, durante los ciclos 2018-1 y 2018-2.



cantidad de artículos del Código CAP aludidos en las sanciones de modo que se grafique cómo vienen siendo aplicados por los colegios profesionales. Asimismo, se buscó incluir casuística presentada en la mayor parte del territorio nacional; es así que la publicación contiene sanciones impuestas por todos los colegios de abogados que han informado al menos una sanción al Registro Nacional hasta el 26 de abril de 2019 (colegios de abogados de Lima, Callao, Ica, San Martín, Arequipa y La Libertad).

Esta obra también incluye jurisprudencia del Tribunal Constitucional que sanciona a abogadas y abogados que no se ciñen a la conducta procesal esperada de quienes litigan ante su autoridad, así como jurisprudencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que evidencia la aplicación de las reglas de libre mercado y leal competencia a las abogadas y los abogados en su calidad de agentes de mercado.

2. Marco normativo

- Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.
 - Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, publicada el 18 de marzo de 1981.
 - Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25 de julio de 1984.
 - Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, publicado el 8 de abril de 1991.
 - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicado el 22 de abril de 1993.
 - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 02 de junio de 1993.
-



- Ley que aprueba normas referidas a la representación procesal que gozan el administrador, representante legal o presidente del consejo directivo de personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, Ley N° 26789, publicada el 16 de mayo de 1997.
 - Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, publicada el 7 de agosto del 2000.
 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, publicada el 13 de agosto del 2002.
 - Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, publicado el 24 de abril del 2003.
 - Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004.
 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, Decreto Legislativo N° 1044, publicado el 26 de junio del 2008.
 - Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, publicada el 07 de noviembre del 2008.
 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, publicada el 15 de enero del 2010.
 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, publicada el 2 de setiembre del 2010.
 - Ley de protección de datos personales, Ley N° 29733, publicada el 03 de julio del 2011.
 - Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, publicada el 06 de julio del 2016.
 - Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, Decreto Legislativo N° 1249, publicado el 26 de noviembre de 2016.
 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 07 de enero de 2017.
-



- Decreto Legislativo que sanciona la corrupción en el ámbito privado, Decreto Legislativo N° 1385, publicado el 4 de setiembre de 2018.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019. Reglamento de Comprobantes de pago, Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24 de enero de 1999.
- Resolución SBS N° 789-2018, Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, publicada el 03 de marzo de 2018.

Las referidas normas incluyen sus disposiciones modificatorias al 15 de abril del 2019.

Beatriz Boza Dibós

Coordinadora del Área de Ética y Responsabilidad Profesional (2004-2017)
Facultad de Derecho – Pontificia Universidad Católica del Perú





CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

PREÁMBULO

La abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión.

Por tanto, la abogacía requiere un profundo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales.

En la formación y en el ejercicio profesional se reúnen un conjunto de principios, normas éticas y códigos deontológicos que las instituciones estamos obligadas a elaborar y difundir en los Colegios de Abogados del Perú.

Por ello, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, ha aprobado en su Asamblea General Extraordinaria de la ciudad de Puno, el 24 de febrero del 2012, el Código de Ética del Abogado, elaborado por la Comisión Encargada de la Redacción del Código de Ética del Abogado de la Junta de Decanos, en base al Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades, así como del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho, producido por un centenar de abogados, donde además participaron el Grupo de Estudio sobre Temas de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado de



asociaciones de estudiantes de Derecho, así como estudios jurídicos del país. Por tanto, el Código de Ética del Abogado, es el fiel reflejo de varios años de trabajo de docentes y estudiantes de Derecho de las universidades, de estudios de abogados del país y el aporte de los decanos miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Es bajo estos principios y orientaciones que se promulga el CÓDIGO DE ETICA DEL ABOGADO, como un instrumento único a nivel nacional, con el firme propósito de que sea una norma eficaz para el mejor ejercicio profesional de los abogados del país.

Ica, 14 de abril del 2012.

Dr. Raúl Chanamé Orbe

Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y
Decano del Colegio de Abogados de Lima



SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, cualesquiera sea el ámbito o función que desempeñen.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 7. Alcance de estos principios generales. El Abogado, cualquiera sea el ámbito de su ejercicio profesional, está comprendido en lo establecido en este Código. Las referencias que este Código hace a los Abogados se extienden por igual a las Organizaciones Profesionales, aunque ninguna referencia específica sea hecha respecto de estas últimas, a menos que expresamente se señale lo contrario o que la regla por su naturaleza resulte aplicable sólo a los Abogados como personas naturales.

Ex Código CAL. Artículo 48. Las normas de este Código se aplican a todo el ejercicio de la abogacía y la especialización no exime de ellas. El Abogado al matricularse en el Colegio de Abogados, deberá hacer promesa solemne de cumplir fielmente este Código de Ética Profesional. El presente Código será de aplicación en todos los Colegios de Abogados de la República y entrará en vigencia a partir del 15 de mayo de 1997.



Ex Código CAL. Artículo 49. Constituyen actos contrarios a la ética profesional la trasgresión de las normas estatutarias del respectivo Colegio, así como aquellas contenidas en el presente Código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional, la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que genera desmedro o desmerece la profesión.

Ex Código CAL. Artículo 50. El presente Código es de aplicación para todos los abogados sin distinción alguna, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñen, así éste provenga de elección popular o por designación. En consecuencia, el ejercicio de patrocinio judicial y/o administrativo, la consultaría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para lo cual se exija el título de Abogado, queda comprendida en los alcances del presente Código.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 024-2016/CE/DEP/CAL del 25 de mayo del 2016. Una Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo un laudo arbitral “al basarse el proceso arbitral sobre documentación falsa y no haberse notificado ninguna resolución arbitral”, laudo que ordenaba a Registros Públicos inscribir una propiedad inmueble a favor del demandante. A consideración del gremio profesional, las resoluciones “debieron ser notificadas a la parte demandada en el Arbitraje, sin embargo ambos demandados habían fallecido, afectándose el principio de derecho a la defensa”. Según la Resolución, el abogado ha cometido actos contrarios a la ética profesional en su calidad de árbitro, invocándose la aplicación del artículo 1 del Código de Ética que establece que las disposiciones del Código son aplicables al abogado cualquiera sea el ámbito o función que desempeñe. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión de dos (2) años.



Sanción descargada el 28.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 091-2017.

Concordancias normativas: Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 1; Ley de la Carrera Judicial, artículo 34.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 1. El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

Ley de la Carrera Judicial. Artículo 34. Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
2. no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley; (...)

Artículo 2. La Abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 1. Misión de la profesión. El ejercicio de la profesión de Abogado tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y del Estado Constitucional de Derecho. La probidad e integridad de la conducta del Abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que ejerza la profesión, es esencial para el adecuado funcionamiento y vigencia del Estado Constitucional de Derecho y la vida en sociedad.



Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 284.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 284. La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Misión del abogado, deberes y prohibiciones fundamentales

Artículo 3. Misión de la profesión. La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 1. Misión de la profesión. El ejercicio de la profesión de Abogado tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y del Estado Constitucional de Derecho. La probidad e integridad de la conducta del Abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que ejerza la profesión, es esencial para el adecuado funcionamiento y vigencia del Estado Constitucional de Derecho y la vida en sociedad.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados del Callao. Resolución N° 07 del 23 de mayo del 2016. Una persona denunció ante el colegio profesional a su abogado debido a que solo presentó la demanda inicial que



fue declarada admitida, pero no asistió a la audiencia única, por lo que se declaró archivado el expediente, dejándolo en completo estado de indefensión. De acuerdo con la Resolución, “al no estar patrocinándolo responsablemente”, el abogado generó al cliente un “perjuicio real en tiempo, dinero y otros”, lo que infringe, entre otros, el artículo 3 del Código de Ética que establece que la abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco (5) Unidades de Referencia Procesal.⁶

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 220-2017.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 1; TUO del Código Procesal Civil, artículo 109, numeral 1.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 1. Son deberes del Abogado Patrocinante:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numeral 1. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

Artículo 4. Respeto del Estado de Derecho. El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

⁶ En el año 2019, una Unidad de Referencia Procesal (URP) asciende a cuatrocientos veinte y 00/100 soles (S/ 420.00), monto equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 2. Defensa del Estado Constitucional de Derecho.

El Abogado es parte esencial de la defensa del Estado Constitucional de Derecho a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la Autoridad y ejercer la profesión con diligencia, veracidad, lealtad, justicia, responsabilidad, integridad, respeto y solidaridad.

El análisis crítico de las decisiones de la Autoridad es un medio válido para defender los intereses del Cliente y el Estado Constitucional de Derecho.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Arequipa. Resolución N° 001-2016-CAA/CE del 29 de diciembre del 2016. En un proceso penal por falsedad material, el abogado fue requerido hasta en tres oportunidades para que se le tome las muestras grafotécnicas a su firma; no obstante, el abogado no asistió. De acuerdo con la Resolución, “debe tenerse en cuenta su conducta de no colaborar con la administración de justicia, lo que genera dilación del proceso, no viabilizando a que se esclarezcan los hechos materia de denuncia”, por lo que el colegio profesional considera se ha transgredido el artículo 4 del Código de Ética que establece la obligación de respetar la función de la autoridad. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa de dos (2) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 185-2017.

Concordancias normativas: TUO del Código Procesal Civil, artículo 109, numerales 1, 4, 5 y 6.



TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numerales 1,4, 5 y 6. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;
5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y
6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5. Esencia del deber profesional del abogado. El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 1. Misión de la profesión. El ejercicio de la profesión de Abogado tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y del Estado Constitucional de Derecho. La probidad e integridad de la conducta del Abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que ejerza la profesión, es esencial para el adecuado funcionamiento y vigencia del Estado Constitucional de Derecho y la vida en sociedad

Ex Código CAL. Artículo 1. El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado.



Ex Código CAL. Artículo 9. El Abogado que tenga a su cargo la defensa de un acusado, tiene como deber primordial conseguir que se haga justicia a su patrocinado.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de La Libertad. Resolución N° 005-2017-CE-CALL-015-2014 del 02 de marzo del 2017. La denunciante alega que su abogado le alcanzó un supuesto escrito de separación convencional que firmó pero nunca se presentó a la notaría ni al juzgado. Más bien, tomó conocimiento de manera casual de un proceso judicial de divorcio por adulterio que le había interpuesto su esposo, en la cual ella habría aceptado los hechos referidos en la demanda y, como aparece su firma, alega que la última hoja del escrito de separación convencional que efectivamente suscribió fue utilizada en la contestación de la demanda que jamás autorizó ni recibió. De acuerdo con la Resolución, se ha verificado la trasgresión del artículo 5 del Código de Ética, conforme al cual, es deber profesional del abogado defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, ya que el abogado denunciado “una vez que consiguió la firma del escrito de separación convencional por parte de la denunciante, utilizó la última página para agregarla a otro escrito diferente, (...) aparentando que estaba absolviendo ese aplazamiento [hace referencia a la demanda de divorcio por adulterio], notificado en domicilio de los padres del abogado denunciado”. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión de dos (2) años, la cual fue confirmada por el Tribunal de Honor.

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 201-2018.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 8094 -2005/PA/TC.

3. En consecuencia, para este Colegiado estos hechos acreditan no sólo la falta absoluta de pruebas y argumentos que sustenten sus afirmaciones en esta vía, sino también la temeridad con que ha venido actuando el abogado patrocinante en el trámite del presente
-



proceso de amparo. En este sentido, si bien la presente demanda debe rechazarse por este sólo hecho y en aplicación de los artículos 38º y 40º del Código Procesal Constitucional, este Colegiado considera oportuno dejar establecidos algunos parámetros de actuación de los abogados en el marco de la ética en el ejercicio de la profesión y conforme a los deberes de lealtad con los valores constitucionales que constituyen el fundamento de organización de la justicia constitucional en el Estado Democrático.

4. En este sentido, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, se aprobaron los “Principios Básicos sobre la función de los Abogados”, estableciéndose en su apartado N° 9, la necesidad de que

(...) los gobiernos, las asociaciones de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional

En el ámbito nacional, la propia Constitución, en su artículo 20º, ha reconocido la institucionalidad y autonomía de los Colegios Profesionales que dentro de estos parámetros, deben coadyuvar a alcanzar las finalidades más altas en la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 1.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 1. Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
-



Artículo 6. Son deberes fundamentales del abogado:

1. Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;
2. Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;
3. Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Códigos de Ética referenciales

Ex Código CAL. Artículo 47. Es deber imperativo del Abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio a que pertenezca. Los encargos o comisiones que puedan confiársele, deben ser aceptados y cumplidos, procediendo la excusa solo por causa justificada. De la misma manera observará cumplidamente las obligaciones que contrajera, personal y libremente, bajo la intervención del Colegio u otra Corporación de Abogados, referentes al interés profesional o propio del mismo.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 056-2017/CE/DEP/CAL del 24 de enero del 2017. Una persona denuncia al abogado encargado de la elaboración de la minuta de transferencia de unos terrenos de su propiedad toda vez que se sintió obligado a firmar la minuta redactada en el propio despacho del abogado pese a que no se había pagado la totalidad del precio pactado, ello porque el abogado quería cobrar sus honorarios profesionales por la elaboración de la minuta. De acuerdo con la Resolución, el contrato “fue suscrito por ambas partes, sin haberse



dato cumplimiento a la cláusula tercera de la minuta, que señala que: El precio total de las acciones y derechos transferidos de los predios descritos en la cláusula anterior (...) son cancelados íntegramente a la fecha de la presente minuta”, lo que supone una vulneración a los deberes de lealtad y veracidad recogidos en el artículo 6 del Código de Ética. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión de un (1) año, la cual fue confirmada por el Tribunal de Honor.

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 037-2019.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 8, 136 y 288; TUO del Código Procesal Civil. Título Preliminar, artículo IV y artículo 109, numerales 1 a 6; Código Procesal Penal, artículo 84; Nueva Ley Procesal del Trabajo. Título Preliminar, artículo III y artículo 12.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 8. Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 136. Los abogados están obligados a absolver las preguntas y aclaraciones que deseen hacerles los magistrados en el curso de sus informes. El Presidente de la Sala llama al orden al informante que exceda los límites del respeto y de la decencia, o si incurre en disgresiones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288. Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
 - 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
-



- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
- 4.- Guardar el secreto profesional;
- 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;
- 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
- 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
- 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;
- 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
- 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;
- 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y,
- 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

TUO del Código Procesal Civil. Título Preliminar. Artículo IV. (...) Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

**TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numerales 1 a 6.**

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;
3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;
4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;
5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y
6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Código Procesal Penal. Artículo 84. El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
 2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
 3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
-



4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Título Preliminar Artículo III.- (...) Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Artículo 12. (...) Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el



juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento.

Artículo 7. Obediencia de la ley. El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales.

Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 3. Obediencia de la ley. El Abogado debe respetar el orden jurídico, no debe inducir a otros a que infrinjan la ley, ni fomentar actos ilegales. Debe promover la confianza de la ciudadanía en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado Constitucional de Derecho.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 996-2017/CE/DEP/CAL del 13 de octubre del 2017. Una persona afectada por una declaratoria de herederos tramitada ante un juzgado de paz denunció al abogado encargado de tal gestión porque habría logrado que se nombre como heredera universal a su cliente, pese a que existían otros herederos con derecho a sucesión. De acuerdo con la Resolución, está probado que el abogado, junto con su cliente, realizaron una sucesión intestada en perjuicio de sucesores legítimos, vendió las propiedades de manera simulada a una empresa inactiva e hipotecó las propiedades, “disponiendo del dinero y repartiéndolo todo”, por lo que se demostró que el “abogado denunciado ha ejercido la profesión y asesorado a su cliente de manera fraudulenta y contra la ética profesional, habiendo declarado con falsedad e induciendo a error al juez (...)”. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión de dos (2) años.

Sanción descargada el 19.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 07-2018.



Concordancias normativas: TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 288, numeral 7; Código Penal, artículos 368 A, B, C y E; TULO del Código Procesal Civil, artículo 112; Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6, numeral 1.

TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 7. Son deberes del Abogado Patrocinante:

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.

Código Penal. Artículo 368 A, B, C y E.

Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión

(...) Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Artículo 368-B.- Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión

(...) Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Artículo 368-C.- Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios

(...) Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para



cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Artículo 368-E.- Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

(...) Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 112. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 6, numeral

1. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Artículo 8. Probidad e integridad. El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 5. Confianza y apariencia debida. El Abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de Abogado. Debe actuar con integridad y abstenerse de toda conducta que pueda afectar esa confianza.

Ex Código CAL. Artículo 2. El Abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Ica. Resolución N° 004 del 04 de agosto del 2016. La denunciante contactó con la abogada para que inicie un proceso notarial de prescripción adquisitiva de dominio, habiéndole pagado los honorarios profesionales y entregado documentos originales tales como “constancia de posesión original, recibos de autoavaluo del 2003 al 2015, plano visado por la Municipalidad, certificado de zonificación y vías, entre otros”. De acuerdo con la Resolución, la abogada no se ha comunicado con la cliente, quien “se dio con la sorpresa que sus documentos se los había dejado a otro abogado, sin recibir este último dinero alguno, para iniciar dicho trámite”, lo que transgrede, entre otros, el artículo 8 del Código de Ética que ordena inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. El Consejo de Ética impuso sanción de suspensión por seis (6) meses.

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 290-2017.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 8 y 288, numeral 2; TUO del Código Procesal Civil. Título Preliminar, artículo IV y artículo 109, numeral 1; Nueva Ley Procesal del Trabajo. Título Preliminar, artículo III.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 8. Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 2. Son deberes del Abogado Patrocinante:



2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;

TUO del Código Procesal Civil. Título Preliminar. Artículo IV. (...) Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numeral 1. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso.

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Título Preliminar Artículo III. (...) Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

Artículo 9. Deber de veracidad. En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 65. Deber de veracidad. El Abogado debe ser veraz. En sus manifestaciones, el Abogado debe exponer con claridad los hechos, el Derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su Cliente. Incurrir en grave responsabilidad, el Abogado que induzca a error a la Autoridad utilizando artificios que oculten hechos relevantes, presenten hechos que no guardan correspondencia con la realidad o expongan una falsa aplicación del Derecho. El Abogado no debe realizar citas legales, jurisprudenciales, doctrinarias o de otra índole, inexactas, inexistentes o tendenciosas, ni exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.



Ex Código CAL. Artículo 3. El Abogado debe obrar con honradez y buena fe. No debe aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la administración de justicia.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 305-2015/CE/DEP/CAL del 23 de octubre del 2015. Un abogado interpone denuncia contra el ex abogado de su patrocinada porque éste suscribió una minuta de compraventa, “a sabiendas que en esos momentos no estaba incorporado al Colegio de Abogados de Lima, ni se conocía el número de colegiatura que un año después le fuera asignado, contraviniendo sus deberes de veracidad y probidad, que ha impedido la inscripción de una medida cautelar en forma de anotación de demanda (...)”. De acuerdo con la Resolución, el abogado no ha desvirtuado “la imputación de haber firmado la Minuta de fecha 18 de mayo del 2012; cuando en dicha fecha no era abogado”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación escrita, la cual fue sustituida por el Tribunal de Honor que sancionó con tres (3) meses de suspensión.

Sanción descargada el 28.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 024-2017.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 8, 136, 288, numerales 2 y 3; TUO del Código Procesal Civil. Título Preliminar, artículo IV, artículos 109, numeral 1, y 112; Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 2, numeral 2.2 y artículo 3; Ley de la Carrera Judicial, artículo 64; Nueva Ley Procesal del Trabajo. Título Preliminar, artículo III y artículo 12.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 8. Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.



TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 136. Los abogados están obligados a absolver las preguntas y aclaraciones que deseen hacerles los magistrados en el curso de sus informes. El Presidente de la Sala llama al orden al informante que exceda los límites del respeto y de la decencia, o si incurre en disgresiones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numerales 2 y 3. Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;

TUO del Código Procesal Civil. Título Preliminar. Artículo IV. (...) Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numeral 1. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 112. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 2, numeral 2.2. La información debe ser veraz, suficiente, de fácil

comprensión, apropiada, oportuna, y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 3. Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

Ley de la Carrera Judicial. Artículo 64.- En caso de declararse infundada la queja, por ser manifiestamente maliciosa, quien la formuló debe pagar una multa no mayor a cuatro (4) URP (Unidad de Referencia Procesal) sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. El patrocinio de la queja maliciosa será puesto en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo.

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Título Preliminar Artículo III.- (...) Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Artículo 12. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento.

Artículo 10. Puntualidad. Es deber del abogado ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 4. Respeto a las personas. El Abogado debe respeto a las personas. La puntualidad del Abogado en el ejercicio de sus actividades profesionales es una manifestación de dicho valor.



Ex Código CAL. Artículo 24. Es deber del Abogado ser puntual en las diligencias y con sus colegas, sus clientes y las partes contrarias.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 952-2017/CE/DEP/CAL del 23 de agosto del 2017. Un juzgado de investigación preparatoria denunció ante el gremio a un abogado que no asistió a una audiencia, solicitando su reprogramación, siendo que, en esta segunda ocasión, el acusado no asistió a la audiencia, la cual se tuvo que volver a reprogramar, precisando que el abogado no cumplió con justificar su incomparecencia. De acuerdo con la Resolución, el abogado “no ha tenido en cuenta el respeto que debemos guardar por nuestras autoridades por nuestros patrocinados además de por nosotros mismos como personas y en el ejercicio profesional”, lo que supone, entre otros, el incumplimiento del artículo 10 del Código de Ética, que prescribe el deber de puntualidad. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco (5) Unidades de Referencia Procesal, la cual fue confirmada por el Tribunal de Honor.

Sanción descargada el 28.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 094-2018.

Concordancias normativas: Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6, numeral 5.

Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 6, numeral 5. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 5. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 11. Actuación del abogado conforme al Código. El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por



este Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 6. Cumplimiento general. El Abogado debe actuar en todo momento conforme a lo establecido por este Código. No debe utilizar a Terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Ex Código CAL. Artículo 23. Ningún Abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Denigra su profesión el Abogado que firme escritos en cuya preparación y redacción no intervino o que preste su intervención sólo para cumplir exigencias legales.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 3.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 3. Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;

SECCIÓN TERCERA LA RELACIÓN CON EL CLIENTE

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 12. Deberes del abogado con el cliente. El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de



información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 8. Deberes del Abogado. El Abogado presta servicios profesionales a su Cliente. Al hacerlo, debe actuar con competencia y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad, celo en el Patrocinio, cuidadoso manejo de los bienes del Cliente y demás deberes establecidos en la normativa vigente y en este Código.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 402-2014/CEP/CAL del 30 de mayo del 2014. Una persona interpuso denuncia contra el abogado de una Asociación debido a que se le encargó inscribir en Registros Públicos al Consejo Directivo de la Asociación; no obstante, pese a haberse efectuado el pago de honorarios, el abogado solo redactó dos cartas notariales y no logró realizar la inscripción, ya que se tachó el título. De acuerdo con la Resolución, el abogado ha trasgredido el artículo 12 del Código de Ética, pues al prestar servicios profesionales debe actuar con responsabilidad y diligencia. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal, la cual fue confirmada por el Tribunal de Honor.

Sanción descargada el 23.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 21-2017.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numerales 2, 6 y 8; Código Procesal Penal, artículo 82; Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 2, numeral 2.1.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numerales 2, 6 y 8. Son deberes del Abogado Patrocinante:



2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;

Código Procesal Penal. Artículo 82. Los Abogados que forman Estudios Asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios abogados asociados a las diligencias, uno solo ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás a la interconsulta que reservadamente le solicite su colega.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 2, numeral 2.1. El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada (...).

Artículo 13. Confianza recíproca. La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 9. Confianza recíproca. La relación Abogado-Cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al Cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en este Código. Es recomendable que el Abogado mantenga un registro actualizado de Clientes para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en este Código.

Artículo 14. Voluntad del cliente. El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado.



El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del interés del cliente.

En el supuesto que la voluntad del cliente pudiese perjudicar su propio interés, el abogado deberá explicarle oportunamente las implicancias de lo que desea lograr; no obstante, deberá respetar la decisión de su cliente respecto a los objetivos de la representación y los medios a utilizar para lograrlos.

Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas sobre su propio interés esté afectada por minoría de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado deberá consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del cliente.

El abogado debe adoptar las medidas que estime pertinentes si considera que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del cliente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 12. Voluntad del Cliente. El Abogado no actuará en un asunto sino por voluntad expresa de su Cliente, de acuerdo con el encargo encomendado y atendiendo estrictamente a sus instrucciones dentro de lo establecido por ley y este Código. El Abogado no debe contrariar la voluntad del Cliente aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del interés de este, salvo que la voluntad del Cliente importe realizar actos contrarios a este Código. En el supuesto que la voluntad del Cliente pudiese perjudicar su propio interés, el Abogado deberá explicarle oportunamente las implicancias de lo que desea lograr; no obstante, deberá respetar la decisión de su Cliente respecto a los objetivos de la representación y los medios a utilizar para lograrlos en el marco de lo establecido por ley y este Código. Lo anterior no exonera al Abogado de su obligación de agotar todos los medios destinados a la satisfacción del interés de su Cliente.

CBPA. Artículo 13. Incapacidad de ejercicio del Cliente. Cuando la capacidad del Cliente para tomar decisiones razonadas sobre su



propio interés esté afectada por minoría de edad, condición mental o cualquier otra razón, el Abogado deberá consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del Cliente. El Abogado debe adoptar las medidas que estime pertinentes si tiene la Convicción que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del Cliente.

Ex Código CAL. Artículo 25. Es deber del Abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y empeño para que haga valer sus derechos. No debe supeditar su libertad ni su conciencia, ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su clientela.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 203-2017/CE/DEP/CAL del 15 de febrero del 2017. Una fiscalía supraprovincial comunicó al colegio profesional que el investigado había negado reconocer como suya la firma que aparecía al pie de un escrito a través del cual habría otorgado facultades de representación al abogado. Según se menciona en la Resolución, el abogado “no ha tenido en consideración los deberes fundamentales del abogado, la aplicación del deber de veracidad y en este caso la importancia del respeto a la voluntad del cliente”. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión por un (1) año. Sanción descargada el 18.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 166-2017.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 8; TUO del Código Procesal Civil, artículo 58; Código Procesal Penal, artículo 71; Código de los Niños y Adolescentes. Título Preliminar, artículo IX.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 8. Son deberes del Abogado Patrocinante:



8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 58. Tienen capacidad para comparecer por sí aun proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal.

Código Procesal Penal. Artículo 71. 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Código de los Niños y Adolescentes. Título Preliminar. Artículo IX. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 15. Alcance del encargo. Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 11. Alcance del encargo. Al inicio de la Relación Profesional, el Abogado debe explicarle al Cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la Relación Profesional. Es recomendable que establezca por escrito al inicio de

la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el Abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al Cliente y obtener su Consentimiento Informado, previo y por escrito, e informar inmediatamente al Cliente una vez efectuada la cesión.

Ex Código CAL. Artículo 43. Los convenios celebrados entre Abogados deben ser estrictamente cumplidos. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser escritos; pero el honor profesional exige que, aun no habiendo sido, se cumplan como si constaran de instrumento público.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 291; Código Civil, artículos 1763, 1766 y 1767; Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 1, numeral 1, literal b.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 291. Los abogados que integran estudios colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, para fines profesionales, ante las Salas y Juzgados correspondientes. La conformación de un estudio colectivo es puesta en conocimiento de las Cortes y del Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Dicha nómina no afecta las obligaciones y derechos que corresponden a cada uno de sus miembros, siendo la responsabilidad individual.

Código Civil. Artículo 1763. El contrato de prestación de servicios se extingue por muerte o incapacidad del prestador, salvo que la consideración de su persona no hubiese sido el motivo determinante del contrato.

Código Civil. Artículo 1766. El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.



Código Civil. Artículo 1767. Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 1, numeral 1, literal b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión (...)

Artículo 16. La persona jurídica como cliente. El abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización, se aplican las reglas sobre conflicto de intereses de este Código.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 14. La persona jurídica como Cliente. El Abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de esta y no los de sus directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. El Abogado puede también patrocinar el interés de los miembros de la organización, que patrocina, en asuntos donde no exista conflicto con los intereses de la organización, y en tanto no afecte el cumplimiento de sus deberes respecto de aquélla.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Ica. Resolución N° 04 del 01 de septiembre del 2016. El abogado denunciado suscribió un contrato de servicios con una Municipalidad para patrocinarla en los casos en que ésta sea denunciante o denunciada. No obstante, de acuerdo con la Resolución, el abogado también ha patrocinado al Alcalde de dicha Municipalidad en la denuncia que se le interpuso por el delito de omisión de funciones en el cual la Municipalidad es

parte agraviada; “es decir, patrocinaba al denunciado y también a la parte agraviada en la misma investigación fiscal”. El colegio profesional considera la transgresión del artículo 16 del Código de Ética, según el cual, el abogado de una persona jurídica pública o privada patrocina los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. El Consejo de Ética impuso sanción de suspensión de seis (6) meses, la cual fue reducida por el Tribunal de Honor a tres (3) meses.

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 209-2018.

Concordancias normativas: Código Civil, artículo 78; Código Penal Artículo 198; Ley que aprueba normas referidas a la representación procesal que gozan el administrador, representante legal o presidente del consejo directivo de personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil. Artículo Único.

Código Civil. Artículo 78. La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Código Penal Artículo 198. Administración fraudulenta. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

(...)

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
-



8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica

Ley que aprueba normas referidas a la representación procesal que gozan el administrador, representante legal o presidente del consejo directivo de personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil. Artículo Único. El administrador, representante legal o presidente del consejo directivo, según corresponda, de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señalada en los Artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo No. 768, por el solo mérito de su nombramiento inscrito en el registro correspondiente, salvo disposición estatutaria en contrario.

Artículo 17. Contrato a favor de tercero. El abogado que patrocina a un cliente en un asunto en el que un tercero es quien contrata o paga por sus servicios, podrá con consentimiento del cliente, mantener informado al tercero respecto del desarrollo del patrocinio.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 17. Contrato a favor de Tercero. El Abogado que patrocina a un Cliente en un asunto en el que un Tercero es quien contrata o paga por sus servicios, podrá con Consentimiento Informado, previo y por escrito del Cliente, mantener informado al Tercero respecto del desarrollo del Patrocinio.

Ex Código CAL. Artículo 27. Las relaciones del Abogado con su cliente deben ser personales, por lo que no ha de aceptar el patrocinio de clientes por medio de agentes, excepto cuando se trate de instituciones altruistas para ayuda de pobres. El patrocinio de estas instituciones no obliga al Abogado a patrocinar a las personas físicas que actúan por ella.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 284; Código Civil, artículos 1457 y 1458.



TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 284. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el Abogado de su libre elección.

Código Civil. Artículo 1457. Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona.

El estipulante debe tener interés propio en la celebración del contrato.

Código Civil. Artículo 1458. El derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato. Empero, será necesario que el tercero haga conocer al estipulante y al promitente su voluntad de hacer uso de ese derecho, para que sea exigible, operando esta declaración retroactivamente.

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

CBPA. Artículo 10. Inicio de la Relación Profesional. La relación Abogado-Cliente se establece cuando el Cliente Potencial manifiesta al Abogado su intención seria de que este le proporcione servicios profesionales, y el Abogado consiente expresa o tácitamente en prestarlos.

CBPA. Artículo 15. Actos ilegales de la persona jurídica. El Abogado de una persona jurídica, sea este interno o externo, que conozca de actuaciones ilegales dentro de la organización, deberá recurrir al superior jerárquico y de no persuadirlo continuar escalando su preocupación hasta el máximo órgano competente de la misma para evitar que se incurra en actuaciones ilegales y, en su caso, se adopten las medidas correctivas necesarias

CBPA. Artículo 16. Grupo empresarial como Cliente. El hecho que un grupo empresarial sea Cliente de un Abogado no le impide a este representar intereses adversos a los de sus filiales y vinculadas, a menos que haya un acuerdo expreso en tal sentido.



CAPÍTULO II LIBERTAD DE PATROCINIO

Artículo 18. Libertad de patrocinio. El abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar un patrocinio, sin tener que justificar su decisión.

El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 18. Libertad de Patrocinio. El Abogado debe examinar con diligencia el Patrocinio que le proponen antes de aceptarlo. Tiene el derecho de aceptar o rechazar un Patrocinio, sin tener que justificar su decisión. En el supuesto que el Abogado esté inmerso en una relación de dependencia, sea esta laboral, funcional o de otra índole, el rechazo a dicho Patrocinio requerirá de una decisión fundamentada.

El Abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del Cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido Proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable.

Ex Código CAL. Artículo 6. El Abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo en el caso de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar de que no influyan en su ánimo el monto pecuniario, ni el poder o la fortuna del adversario.

Ex Código CAL. Artículo 8. El Abogado es libre para hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; pero habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. Expediente N.º 2235-2004-AA/TC. “El libre ejercicio de la profesión no se encuentra expresamente reconocido como un derecho de rango constitucional. Sin embargo, de ese dato no se deriva necesariamente que no lo sea. En la STC N.º 0895-2001-AA/TC, este Tribunal sostuvo que “(...) En ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho (...). Si bien “Nuestra Constitución Política recoge en su artículo 3º una “enumeración abierta” de derechos, lo cual no obsta para pensar que en ciertos derechos constitucionales explícitamente reconocidos, subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas”.

El derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos derechos que forma parte del contenido de otro. En concreto, del derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 2º, inciso 15, de la Constitución. Como tal, garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal.

Sin embargo, el libre ejercicio de la profesión, como todo derecho fundamental, puede ser restringido para satisfacer fines constitucionalmente valiosos. Como establece el inciso 2) del artículo 32º de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Concordancias normativas: Constitución Política del Perú, artículo 2, numerales 14, 15 y 24 a. TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 289, numerales 1 y 3.

Constitución Política del Perú. Artículo 2, numerales 14, 15 y 24 a. Toda persona tiene derecho:

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.



15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 289, numerales 1 y 3. Son derechos del Abogado Patrocinante:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;

Artículo 19. Limitaciones del patrocinio. El abogado debe abstenerse de aceptar patrocinar en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- a. No podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
- b. El fin o los medios propuestos para el patrocinio son ilegales.
- c. Exista conflicto de intereses, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso de los involucrados.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 20. Limitaciones del Patrocinio. El Abogado debe abstenerse de patrocinar aquellas causas en las que tenga conocimiento o indicios razonables para concluir que:

- a. No podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
 - b. El fin o los medios propuestos para el Patrocinio son ilegales.
 - c. Existe un Conflicto de Intereses con el Cliente, salvo que, tratándose de conflictos dispensables, cuente con el consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrados.
-

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 286 y 287; Código Penal, artículos 420 y 421.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 286. No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 287. Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de:

- 1.- Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos;
 - 2.- El Presidente de la República y los Vice-Presidentes, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República, los Directores del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes;
 - 3.- Los Prefectos y Subprefectos;
-



- 4.- Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central, Regional y Municipal;
- 5.- Los Notarios Públicos;
- 6.- Los Registradores Públicos;
- 7.- Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y,
- 8.- Los Ex-Magistrados en los procesos en que han conocido

Código Penal. Artículo 420. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó. El Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Código Penal. Artículo 421. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial. El Abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 20. Independencia del abogado. El asumir el patrocinio de un cliente no constituye un aval o adhesión por parte del abogado de las ideas políticas, económicas, sociales o morales del cliente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 21. Independencia del Abogado. El asumir el Patrocinio de un Cliente no constituye un aval o una adhesión, total o parcial, por parte del Abogado de las ideas políticas, económicas o sociales, o de la conducta del Cliente.

Ex Código CAL. Artículo 6. (...) No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas

o religiosas, con mayor razón si antes las ha defendido, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistades, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 289, numeral 1.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 289, numeral 1. Son derechos del Abogado Patrocinante:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

CBPA. Artículo 19. Responsabilidad del Abogado que ejerce bajo la dirección de otro. Los Abogados integrantes de una Organización Profesional o que ejercen bajo la dirección de otro Abogado o de un superior jerárquico, tienen libertad para rechazar los encargos que se les encomiende que entren en conflicto con los principios de este Código, debiendo responder personalmente por el incumplimiento de las reglas de conducta profesional. Incurrir en responsabilidad el Abogado que incumple dichas reglas, incluso si alega que la actuación profesional tuvo lugar por la orden de otro Abogado o un superior.

CAPÍTULO III RENUNCIA DEL PATROCINIO

Artículo 21. Renuncia obligatoria. El abogado debe renunciar al patrocinio cuando:

- a. Descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente usó de manera directa o indirecta
-



medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.

- b. Sobrevenga un conflicto de intereses con el cliente.
- c. La autoridad ordene la renuncia del abogado de oficio, en el marco de un proceso judicial.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 23. Renuncia obligatoria. El Abogado debe renunciar al Patrocinio cuando:

- a. Descubra o tenga indicios razonables de que el fin o los medios propuestos para el Patrocinio por el Cliente son ilegales, particularmente si toma conocimiento que durante el Patrocinio el Cliente usó de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la Autoridad, la contraparte o Terceros.
- b. Exista un Conflicto de Intereses, salvo que cuente con el Consentimiento Informado expreso y por escrito del Cliente afectado en caso de conflictos dispensables.
- c. En el marco de un Proceso, la Autoridad ordene la renuncia del Abogado de oficio.

Ex Código CAL. Artículo 30. Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el Abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia, o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el Abogado, o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado.

Ex Código CAL. Artículo 32. Cuando el Abogado descubra en el juicio una equivocación o engaño que beneficie injustamente a su cliente deberá comunicárselo para que rectifique y renuncie al



provecho que de ella pudiera obtener. En caso de que el cliente no esté conforme, puede el Abogado renunciar al patrocinio.

Artículo 22. Renuncia facultativa. El abogado puede renunciar al patrocinio cuando:

- a. Existan discrepancias con el cliente respecto de cómo llevar a cabo el patrocinio.
- b. El cliente sea negligente, no brinde la documentación requerida, no colabore con el patrocinio o incumpla sus obligaciones con el abogado.
- c. Medie engaño u ocultamiento del cliente sobre hechos o información relevante para el patrocinio.
- d. El cliente persista reiteradamente en actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- e. No hubiese sido compensado oportunamente por sus servicios.
- f. No pueda representar al cliente adecuadamente.
- g. Por decisión propia, sin expresión de causa.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 24. Renuncia facultativa. Es recomendable que el Abogado renuncie al Patrocinio, cuando:

- a. Existan discrepancias irreconciliables con el Cliente respecto de cómo llevar a cabo el Patrocinio.
 - b. El Cliente tenga una conducta que ponga en riesgo o dificulte un adecuado Patrocinio.
 - c. Medie engaño u ocultamiento del Cliente sobre hechos o información relevante para el Patrocinio.
-



- d. El Cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la Autoridad, la contraparte o Terceros.
- e. El Cliente incumpla sus obligaciones con el Abogado, incluyendo la no compensación oportuna por sus servicios.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 289, numeral 1.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 289, numeral 1. Son derechos del Abogado Patrocinante:

- 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.

Artículo 23. Condiciones para renunciar al patrocinio. El abogado cuidará que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés del cliente, debiendo comunicar su intención de renunciar con la debida antelación, facilitando la intervención de otro abogado y la entrega de la documentación que le fuera encomendada vinculada con el patrocinio, así como el dinero adelantado por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos, salvo por lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Código.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 25. Condiciones para renunciar al Patrocinio. El Abogado cuidará que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés del Cliente. Deberá comunicar su intención de renunciar con la debida antelación; facilitando la intervención de otro Abogado; y tomando las medidas necesarias para facilitar dicha transición y evitar la indefensión del Cliente. El Abogado renunciante tiene la obligación de devolver los documentos vinculados con el Patrocinio, así como el dinero adelantado por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos, según lo pactado.

Jurisprudencia

Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Resolución s/n del 9 de agosto del 2017. El



Tercer Juzgado Penal Unipersonal impuso una sanción de multa de dos (2) Unidades de Referencia Procesal contra la abogada que no asistió a la audiencia de juicio oral. La abogada solicitó declarar ineficaz la multa toda vez que el procesado le habría informado que ya no quería continuar con sus servicios por lo que tuvo que salir de viaje, “además el procesado es libre de decidir y nombrar al abogado defensor de su preferencia, hecho que lo ha realizado en la misma audiencia realizada el día 9 de agosto del 2017”. No obstante, el juzgado consideró que la abogada había incumplido el artículo 85 del Código Procesal Penal que establece la obligación de comunicar su renuncia 24 horas antes de la audiencia, por lo que mantuvo la sanción.

Sanción descargada el 21.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 04-2018.

Indecopi. Comisión de Protección al Consumidor. Resolución Final N° 1084-2007-CPC expediente N° 0259-2007/CPC. Papás por Siempre. Abandono de cliente en el proceso. “(...) En conclusión, la Comisión considera que existen suficientes indicios que generan convicción de una prestación de servicio no idónea por parte de la Asociación, ya que ésta se comprometió a prestar su asesoría legal hasta la ejecución de la sentencia que se dictara en el proceso de divorcio y tenencia del que el denunciante era parte y, sin embargo, el señor (...) fue informado intempestivamente del cese del servicio y de la necesidad de buscar un nuevo abogado. Por lo tanto, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la denuncia por infracción al deber de idoneidad establecido en la Ley de Protección al Consumidor.”

Indecopi. Comisión de Protección al Consumidor. Resolución Final N° 037-2007/CPC expediente N° 1728-2006/CPC. Adela Ismodes/Nora Briceño. “(...) De otro lado, con relación a las alegaciones de la [abogada] sobre que suspendió su patrocinio a la señora XYZ debido a la falta de pago de sus honorarios, cabe señalar que en opinión de la Comisión, si algunas de las partes hubiera



tenido la voluntad de resolver el contrato, debió comunicarlo por escrito a la otra parte, a fin que se pudieran adoptar las medidas necesarias para evitar que alguna de ellas se perjudicara. Sin embargo, en el presente caso, no obra medio probatorio alguno que acredite que la [abogada] haya manifestado durante el proceso judicial su voluntad de resolver el contrato, siendo que dejó de patrocinar a la denunciante unilateralmente, lo cual originó que esta última perdiera la oportunidad de apelar la sentencia de primera instancia (...).”.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 289, numerales 3 y 5; TUO del Código Procesal Civil, artículo 76; Código Procesal Penal, artículo 85, numeral 4.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 289, numerales 3 y 5. Son derechos del Abogado Patrocinante:

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 76. Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el Juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado (...) el que necesariamente será uno de los Abogados.

La negativa de una persona a la designación de apoderado común o a continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que litigue por separado.

La revocación del poder o renuncia del apoderado común, no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se apersona al proceso.

Código Procesal Penal. Artículo 85, numeral 4. La renuncia del defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes



que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro (24) horas antes de la realización de la diligencia.

Artículo 24. Conclusión del patrocinio a solicitud del cliente. El cliente tiene derecho en cualquier momento a solicitar la conclusión del encargo, sin tener que expresar los motivos de su decisión. El abogado tendrá derecho a que se le paguen todos los conceptos acordados hasta la fecha de la conclusión del encargo.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 26. Conclusión a solicitud del Cliente. El Cliente tiene derecho en cualquier momento a solicitar la conclusión del encargo, sin tener que expresar los motivos de su decisión. El Abogado tendrá derecho a que se le paguen todos los conceptos acordados hasta la fecha de la conclusión del encargo.

En el supuesto que se hayan pactado cláusulas contractuales que tornen gravoso el ejercicio de este derecho por parte del Cliente, el Abogado debe precisar su alcance con claridad y cerciorarse de que cuenta con el Consentimiento Informado previo y por escrito del Cliente respecto de las mismas.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución s/n del Tribunal de Honor del 12 de junio del 2018. El abogado denunciado formuló apelación a la sanción impuesta por el Consejo de Ética del colegio profesional, ya que considera que, ante la decisión del cliente de dejar sin efecto el contrato, éste debería pagarle el saldo de los honorarios pactados, además de 15 mil soles de indemnización. De acuerdo con la Resolución, “en los casos como el de esta controversia, [el artículo 24 del Código de Ética] faculta al abogado a cobrar los honorarios por los servicios prestados hasta la fecha de conclusión del contrato”, siendo que en este caso el abogado “no solo se ha negado a devolver el



adelanto a cuenta de los honorarios pactados sino que ha pretendido cobrar el íntegro de los honorarios”. El Tribunal de Honor confirmó la sanción, no obstante, redujo la suspensión de un periodo de un (1) año que impuso el Consejo de Ética a un periodo de tres (3) meses.

Sanción descargada el 20.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 249-2018.

Artículo 25. Sustitución de abogado. El abogado que asuma un patrocinio en sustitución de otro, deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. Salvo lo dispuesto por el artículo 42, el abogado sustituido deberá entregar al Cliente o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 27. Sustitución de Abogado. El Abogado que asuma un Patrocinio en sustitución de otro deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. El Abogado sustituido deberá entregar al Cliente o su Abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido Patrocinio del Cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

Ex Código CAL. Artículo 42. El Abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa o de imposibilidad del mismo. Si sólo llegare a conocer la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinado, se lo hará saber de inmediato.

Concordancias normativas: Código Procesal Penal, artículo 85, numerales 1 y 2.

Código Procesal Penal. Artículo 85, numerales 1 y 2. 1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado,

y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia. Son audiencias inaplazables las previstas en los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 448.

2. Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro (24) horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra un defensor público, reprogramándose la diligencia por única vez.

Artículo 26. Cambio de organización profesional. El abogado que renuncia a una organización profesional para incorporarse a otra, debe notificar oportunamente sobre su retiro a los miembros de la organización de origen, antes de comunicarlo a los clientes.

Tanto el abogado que renuncia como la organización profesional, tienen el deber de notificar a los clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por el abogado renunciante, para que ellos decidan acerca de la continuación o no del patrocinio. Cualquiera fuera la determinación del cliente, los abogados deberán cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés del cliente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 28. Cambio de Organización Profesional.

El Abogado que renuncia a una Organización Profesional para incorporarse a otra, debe notificar oportunamente sobre su retiro a los miembros de la organización, antes de comunicarlo a los Clientes.

Tanto la Organización Profesional como el Abogado que renuncia, tienen el deber de notificar a los Clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por dicho Abogado, para que estos decidan acerca de la continuación del Patrocinio. Cualquiera fuera la determinación del Cliente, la Organización Profesional y el Abogado deben cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés del Cliente.



Lo señalado es aplicable, en lo que corresponda, al caso de despido, cese en sus actividades o en general cuando el Abogado deje de prestar sus servicios.

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

CBPA. Artículo 22. Conclusión del Patrocinio. El Patrocinio concluye:

- a. A solicitud del Cliente,
- b. Por la causal de resolución establecida en el contrato de Patrocinio,
- c. Por acuerdo posterior,
- d. Por muerte o incapacidad del Abogado, o
- e. Por renuncia del Abogado, siempre que explique debidamente al Cliente el motivo de su decisión, tome todas las medidas necesarias para proteger al Cliente y cuide de no ocasionarle mayores perjuicios, además de cumplir con lo establecido en el artículo 24. La infracción a esta obligación constituye falta grave del Abogado.

SECCIÓN CUARTA DEBERES CON EL CLIENTE

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y DILIGENCIA PROFESIONAL

Artículo 27. Competencia. Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 29. Competencia y diligencia profesional.

Es deber del Abogado defender el interés del Cliente con lealtad, de manera diligente, haciendo el mayor esfuerzo para brindar un servicio eficiente y oportuno, y con un elevado estándar de competencia profesional. La infracción a esta obligación constituye falta grave del Abogado (...)

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de San Martín. Resolución del Tribunal de Honor N° 11 del 30 de abril del 2018. Tanto el denunciante como el abogado denunciado presentaron apelación ante el Tribunal de Honor debido a su disconformidad con la sanción impuesta por el Consejo de Ética del colegio de abogados. De acuerdo con la Resolución, quedó acreditado que el abogado suscribió un contrato de locación de servicios con el denunciante para asesorarlo y defenderlo ante los policías que habían incautado su automóvil por tener el motor regrabado. No obstante, la demanda fue mal planteada ya que “en cuanto a la determinación de los montos ha puesto en entredicho la seriedad y competencia profesional del quejado en ostensible perjuicio de la ética que debe observar todo abogado mínimamente diligente con su trabajo profesional, hechos acaecidos entre octubre 2013 y febrero del 2017 con la expedición del fallo judicial desfavorable al quejoso”. El Tribunal de Honor confirmó la sanción de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal impuesta por el Consejo de Ética.

Sanción descargada el 23.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 204-2018.

Indecopi. Comisión de Protección al Consumidor. Resolución Final N° 0750-2006/CPC, Expediente N° 048-2006/CPC. “(...) la Comisión considera que un consumidor razonable que solicita



los servicios de asesoría legal tendrá la expectativa que durante su prestación no se le asegure un resultado, pues este no resulta previsible; sin embargo, si esperará que el servicio sea brindado con la diligencia debida y con la mayor dedicación, utilizando todos los medios requeridos para garantizar el fin deseado⁷. En ese sentido, la falta de idoneidad puede darse tanto por un error en la información que se brinda al consumidor como por la falta de diligencia que se ponga en el caso por el que se contrata al asesor legal.”

Concordancias normativas: Código Procesal Penal, artículo 85, numeral 3.

Código Procesal Penal. Artículo 85, numeral 3. El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando.

Artículo 28. Diligencia profesional. El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

Códigos de Ética referenciales

CBPA: Artículo 29. Competencia y diligencia profesional. (...). El Abogado debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho y en la normativa y jurisprudencia aplicable, principalmente en las áreas en las que brinda servicios legales, a través de una formación continua. Además, es recomendable que el Abogado se capacite periódicamente en buenas prácticas de Responsabilidad Profesional.

⁷ Ver Resolución N° 647-2000/CPC emitida en el Expediente N° 126-2000/CPC seguido por Víctor Roberte Montes Díaz en contra del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, José Mauricci Ciudad, Sergio Yong Motta, Fernando Herrera Huaranga y Jesús Iriarte Blas.



Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 545-2017/CE/DEP/CAL del 30 de mayo del 2017. La Sala Penal de Apelaciones de una Corte Superior denunció al abogado que solicitó la sustitución de la pena de su patrocinada toda vez se “demuestra que el indicado letrado autorizó la presente solicitud, sin un adecuado estudio de derecho”. De acuerdo con la Resolución, las normas que fueron emitidas con posterioridad a la ejecución de la sentencia no redujeron la pena, sino más bien agravaron la sanción para quien tiene acceso carnal con un menor de 10 años de edad. “Por lo tanto, al no existir norma alguna posterior a la ejecución de la sentencia que favorezca a la sentenciada (...) se desestima su solicitud”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco (5) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 19.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 293-2017.

Indecopi. Comisión de Protección al Consumidor. Resolución Final N° 1205-2008/CPC Expediente N° 2543-2007/CPC. “Por lo expuesto, considerando que la asesoría jurídica brindada por el señor (...) no cumplió las expectativas que válidamente tuvo el señor (...) al contratarlo, toda vez que no le instruyó correctamente para interponer demanda de interdicción ante el Juzgado que correspondía, lo cual trajo como consecuencia que tampoco se iniciara proceso de facción de inventario en un plazo razonable, conforme correspondía a sus obligaciones como Albacea Testamentario, la Comisión considera que el denunciado infringió lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor por lo que corresponde declarar fundada la denuncia.”

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numerales 6 y 8; Código Procesal Penal, artículo 84, numeral 3.



TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numerales 6 y 8. Son deberes del Abogado Patrocinante:

6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente”

Código Procesal Penal. Artículo 84, numeral 3. El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN OPORTUNA

Artículo 29. Obligación de informar al cliente. El abogado tiene la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del patrocinio. Incurrir en responsabilidad el abogado que oculta o retrasa indebidamente información al cliente o le hace falsas o incompletas representaciones del estado de las gestiones encomendadas.

En particular, el abogado debe informar ampliamente sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa del interés del cliente.

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas por el cliente y debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Antes de aceptar un encargo, el abogado debe informar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con terceros que puedan estar inmersas en



el asunto encomendado, así como sus intereses personales respecto de la controversia.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 30. Información oportuna. El Abogado tiene la obligación de mantener informado al Cliente en forma veraz, entendible y oportuna de todo asunto material que surja en el desarrollo del Patrocinio. Incurrir en responsabilidad el Abogado que oculta o retrasa sin justificación información al Cliente o le hace falsas o incompletas representaciones del estado del encargo. En particular, el Abogado debe informar de manera veraz, entendible y oportuna sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa del interés del Cliente, así como de los eventos o circunstancias sobrevinientes que puedan modificar la evaluación previa del asunto encargado. El Abogado deberá informar a su Cliente atendiendo a las instrucciones recibidas de éste y responderá oportunamente a las solicitudes razonables de información del Cliente.

Antes y durante el Patrocinio el Abogado debe informar al Cliente todas las circunstancias de hecho materiales que pudieran afectar el encargo o la decisión del Cliente de contratarlo, incluyendo los intereses personales que el Abogado tenga respecto del Patrocinio.

Ex Código CAL. Artículo 28. El Abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad que le resulte por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional s/n-2016/CE/DEP/CAL del 15 de junio del 2016. Los padres de un sentenciado por delito contra la libertad sexual denunciaron al abogado que contrataron, alegando que este no les contesta el teléfono, no se encuentra en su oficina, no les informa de los escritos que habría presentado ni de las gestiones que en uso de sus



facultades habría realizado. De acuerdo con la Resolución, “a pesar que el abogado investigado, tuvo la oportunidad de entrevistarse con el hijo de los denunciantes, el mismo que se encontraba preso en la ciudad del Cuzco, por tanto de enterarse de manera directa de la situación jurídica de este, transcurrió de acuerdo con los documentos que acreditan el pago de sus honorarios profesionales más de cuatro años sin que a pesar de la insistencia de los denunciantes se pueda haber obtenido resultado alguno”. El Consejo de Ética consideró acreditada la infracción, entre otros, del artículo 29 del Código de Ética que establece la obligación de mantener informado al cliente, e impuso una sanción de suspensión por dos (2) años.

Sanción descargada el 18.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 01-2017.

Indecopi. Comisión de Protección Al Consumidor Resolución Final N° 0750-2006/CPC Expediente N° 048-2006/CPC. “De acuerdo a lo anterior, un consumidor no esperaría que el abogado se ausente durante cuatro meses y que lo mantenga en incertidumbre sobre los avances de su proceso. Así, si bien el denunciado manifestó que tomó conocimiento oportuno del requerimiento del Juzgado y que cumplió con comunicarlo al señor (...), ello no lo exoneraba de haber cumplido anteriormente con su obligación de mantener constantemente informado al consumidor sobre los avances de su proceso. En efecto, si el denunciado requería ausentarse de Lima, lo razonable es que hubiera dejado a alguien en su reemplazo a fin que pudiera brindar la información solicitada por el señor (...)”.

Concordancias normativas: Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 2, numeral 2.1.

Código de Protección y Defensa del Consumidor: Artículo 2, numeral 2.1. El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.



CAPÍTULO III SECRETO PROFESIONAL

Artículo 30. Alcance. El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 31. Alcance. El Secreto Profesional es el deber de reserva que se impone al Abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad la Información Confidencial, para lo cual debe adoptar medidas razonables con el fin de que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela Información Confidencial sean tales que cautele el carácter confidencial de esa información. El Abogado está obligado a no revelar a Terceros la Información Confidencial bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en este Código.

Ex Código CAL. Artículo 11. La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al Abogado, en razón de su ministerio, y las que sean consecuencia de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El Abogado, sin consentimiento previo del confidente, no puede aceptar ningún asunto relativo a un secreto que se le confió por motivo de su profesión, ni utilizarlo en su propio beneficio.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 410-2016/CE/DEP/CAL del 30 de septiembre del 2016. Un fiscal adjunto provincial denunció ante el gremio profesional la conducta irregular de un abogado que reveló la identidad de un “testigo de reserva de identidad” en una investigación por la comisión de un delito de homicidio. El abogado denunciado quien ejercía la defensa del acusado de dicho delito ofreció como



pruebas algunas declaraciones testimoniales, adjuntado la ficha de la Reniec que identificaba a un testigo con código de reserva. Según se menciona en la Resolución, el abogado incumplió su obligación de secreto profesional, “por existir el deber de guardar la identidad del testigo, con el objeto de protegerlo no solo a él sino que también a su familia”. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión por un (1) año.

Sanción descargada el 18.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 170-2017.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 7811-2005-PA/TC. “El derecho a “guardar el secreto profesional” supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos “secretos” sin consentimiento de la persona a quien le conciernan. El secreto profesional es, así, una garantía para el ejercicio de determinada profesión u oficio, de modo que ninguna autoridad o poder público, en general, pueda obligar a entregar dicha información reservada para usos propios de la profesión.”

Tribunal Constitucional. Expediente N° 0804-2001 -AA/TC. “En el caso de autos, se interpone demanda por violación del derecho a la vida, el cual prevalece sobre el derecho al secreto profesional, a lo que se agrega que el recurrente era un miembro de la institución, que tiene como fines, entre otros, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y combatir la delincuencia; así lo manda la Constitución Política del Perú.”

Concordancias normativas: Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 18; TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numerales 4 y 9; TUO del Código Procesal Civil, artículo



220; Código Penal, artículo 165; Código Procesal Penal, artículo 163, numeral 1 y artículo 165, numeral 2, literal a; Código de los Niños y Adolescentes, artículo 240, literal i; TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, numeral 4; Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7, numeral 5 y artículo 8, numeral 4; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, artículo 5; Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, artículo 3; Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Disposición Complementaria Final, artículo 4.

Constitución Política del Perú. Artículo 2, numeral 18. Toda persona tiene derecho:

18. (...) a guardar el secreto profesional.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numerales 4 y 9. Son deberes del Abogado Patrocinante:

4. Guardar el secreto profesional.

9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga”

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 220. Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Código Penal. Artículo 165. Violación del secreto profesional. El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar



daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Código Procesal Penal. Artículo 163, numeral 1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes.

Código Procesal Penal. Artículo 165, numeral 2, literal a. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

- a. Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados...

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 240, literal i. Durante la internación el adolescente tiene derecho a:

- i. Comunicarse en forma reservada con su abogado (...)."

TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 17, numeral 4. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar un abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 7, numeral 5. El servidor público tiene los siguientes deberes: 3. Discreción. Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio



de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 8, numeral 4. El servidor público está prohibido de: 4. Hacer mal uso de información privilegiada. Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses. Artículo 5. Los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo. Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:



“Artículo 3.- De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:

- a. Compra y venta de bienes inmuebles.
- b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.
- c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
- d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- e. Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF Perú, en materia de prevención del

lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Disposición Complementaria Final. Artículo 4. Los sujetos obligados abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades de compra y venta de bienes inmuebles; administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y, compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas, cuya información está referida a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional, deben implementar un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (SPLAFT), de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27693 y sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS. Los sujetos obligados abogados y contadores señalados en el párrafo anterior son los que actúan de manera independiente, mediante el ejercicio personal de la profesión; y los que actúan en sociedad, cuando trabajan o prestan sus servicios profesionales como tales, a través de una persona jurídica constituida bajo la forma societaria de Sociedad Civil (ordinaria o de responsabilidad limitada), o bajo otra forma societaria siempre que el objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, entendiéndose esta como Persona Jurídica Profesional. En ningún caso esta Persona Jurídica Profesional es considerada sujeto obligado. No son sujetos obligados los abogados y contadores que trabajan o prestan servicios en otro tipo de personas jurídicas en los que ejercen su profesión, ni los que son trabajadores o prestan servicios en la Administración Pública a través de sus dependencias, entidades u organismos. Los sujetos obligados abogados y contadores deben cumplir únicamente lo siguiente:

1. El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente: los abogados y contadores a que se refiere este artículo deben identificar al cliente en cada operación, sea este persona natural, persona jurídica o ente jurídico, solicitando la información y documentación determinada según se trate del régimen
-



general o reforzado que deben seguir. Para ello, debe desarrollar políticas y procedimientos que permitan el cumplimiento de dicha exigencia, aplicando las etapas de debida diligencia de conocimiento del cliente, según corresponda. Asimismo, deben identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidos de que se conoce quién es el beneficiario final. (...)

5. Para efectos del Registro de Operaciones (RO), los sujetos obligados abogados y contadores deben registrar todas las operaciones individuales siguientes, independientemente del monto de la operación: 1) compra y venta de bienes inmuebles; 2) administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; 3) organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; 4) creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; 5) compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas. La información que se proporciona a la UIF-Perú a través del RO, no se encuentra sujeta al secreto profesional.

Nota de las autoras: En esta norma es pertinente diferenciar la labor del abogado como gestor directo de las acciones a ser registradas y el abogado en ejercicio profesional que no es gestor.

Artículo 31. Finalidad. El secreto profesional garantiza la relación de confianza que debe existir entre un abogado y su cliente para proporcionar un servicio legal óptimo. El abogado solo utilizará la información confidencial en interés de su Cliente. En caso de que el abogado cause daños económicos al cliente por revelar información confidencial, debe reparar dichos daños.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 32. Finalidad. El Secreto Profesional garantiza la relación de confianza que debe existir entre un Abogado y su Cliente para proporcionar un servicio legal óptimo.



Artículo 32. Oposición ante la Autoridad. El abogado tiene el derecho y el deber de oponerse a revelar la información protegida por el secreto profesional ante requerimientos de la autoridad.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Art. 35. Oponibilidad ante la Autoridad. El Abogado, en cualquier caso, tiene el derecho y el deber de oponerse a revelar la Información Confidencial protegida por el Secreto Profesional ante requerimientos de la Autoridad. En ese caso, el Abogado puede indicar a la Autoridad que dirija su solicitud directamente al titular de la información.

Ex Código CAL. Artículo 10. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del Abogado. Para con los clientes un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del Abogado por lo cual no está obligado a revelar confidencias. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo exponga a ello.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 180; Código Procesal Penal, artículo 327.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 180. 180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. 180.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos



constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

Código Procesal Penal. Artículo 327. 1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

Artículo 33. Vigencia. El Secreto Profesional es permanente. Subsiste incluso después de la conclusión de la relación profesional, salvo que el cliente libere al abogado de su obligación.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 37. Vigencia. El Secreto Profesional es permanente. Se deriva de la Relación Profesional efectiva o potencial y subsiste incluso después de la conclusión de la misma en forma permanente, aun cuando la Información Confidencial sea, total o parcialmente, de dominio público.

Ex Código CAL. Artículo 14. El Abogado no podrá dar a conocer por ningún medio de publicidad informaciones sobre un litigio subjudice, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo demanden. Concluido un proceso, podrá publicar los escritos y constancias de autos y comentarios en forma respetuosa y ponderada.

Concordancias normativas: Ley de protección de datos personales, artículo 17.

Ley de protección de datos personales. Artículo 17. El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento

previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

Artículo 34. Extensión. Cuando el abogado presta servicios profesionales en forma asociada, el secreto profesional alcanza a todos los Abogados que la integran o trabajan en la misma.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 38. Extensión. Cuando el Abogado presta servicios profesionales de forma asociada, cualquiera sea la forma de organización adoptada, el Secreto Profesional alcanza a todos los Abogados que la integran o trabajan en la misma. Para garantizar el Secreto Profesional, el Abogado tiene el deber de vigilancia sobre los miembros de la organización, así como de los materiales que contengan el Secreto Profesional, cualquiera sea la forma de estos.

Artículo 35. Difusión académica. El abogado podrá publicar artículos académicos respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su ejercicio profesional, siempre que no se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con el consentimiento informado, previo y expreso del cliente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 40. Difusión académica. El Abogado podrá realizar publicaciones académicas respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su Ejercicio Profesional, siempre que no se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con el Consentimiento Informado, previo y expreso del Cliente. Es recomendable que este consentimiento conste por escrito.

Ex Código CAL. Artículo 14. El Abogado no podrá dar a conocer por ningún medio de publicidad informaciones sobre un litigio



subjude, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo demanden. Concluido un proceso, podrá publicar los escritos y constancias de autos y comentarios en forma respetuosa y ponderada. Se exceptúa las informaciones o comentarios formulados con fines exclusivamente científicos en revistas profesionales conocidas, los que se registrarán por los principios generales de la moral; se omitirán los nombres si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones de estado civil que afectan a la honra.

Artículo 36. Revelación facultativa. El abogado podrá revelar la información protegida por secreto profesional cuando:

- a. Cuento con el consentimiento informado expreso y previo del cliente, debiendo constar por escrito.
- b. Sea necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 41. Revelación facultativa. El Abogado podrá revelar la Información Confidencial cuando:

- a. Cuento con el Consentimiento Informado expreso y previo del Cliente, siendo recomendable que conste por escrito. Se entiende que el Abogado cuenta con autorización para revelar Información Confidencial cuando sea necesario para el adecuado Patrocinio del Cliente.
 - b. Sea absolutamente necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente al Cliente ante la Autoridad competente y en forma proporcional al objeto de la defensa.
 - c. Sea absolutamente necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la Autoridad competente, dentro o fuera de un Proceso sancionador.
-

- d. Requiera obtener consejo ético o profesional, siempre que la revelación se haga a su vez bajo confidencialidad.
- e. Sea absolutamente necesario para evitar que el Cliente cause un inminente e ilícito daño grave a la vida o integridad física de alguna(s) persona(s) o vaya a cometer un delito, en ambos casos siempre que le haya informado previamente al Cliente acerca de las consecuencias de incurrir en tales actos, haya hecho esfuerzos razonables por persuadirlo a que actúe conforme a ley. Es recomendable que el Abogado le indique a su Cliente que procederá a la revelación.
- f. Citado a declarar como testigo, si la información se refiere a un Cliente fallecido y su revelación sea absolutamente necesaria para evitar que un inculpado sea erróneamente condenado por un delito.

En todos estos supuestos, el Abogado debe ser prudente en la revelación y ejercer esta facultad en forma proporcional al objeto de la defensa.

Ex Código CAL. Artículo 12. El Abogado que es objeto de una acusación de parte de su cliente o de otro Abogado, puede revelar el secreto profesional que el acusado o terceros le hubieren confiado, si favorece a su defensa. Cuando un cliente comunica a su Abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional. El Abogado debe hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Artículo 37. Revelación obligatoria. El abogado deberá revelar ante la autoridad competente la información protegida por secreto profesional que sea necesaria, para evitar que el cliente cause un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona.

Concordancias normativas: Código Procesal Penal, artículo 165, numeral 2, literal a.



Código Procesal Penal. Artículo 165, numeral 2, literal a. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

- a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

CBPA. Artículo 33. Funcionario público abogado. El Abogado que en el ejercicio de una función pública está sujeto a un deber legal de revelar o entregar información de que dispone en razón de esa función, debe cumplir dicho deber de acuerdo a lo establecido por la ley, no pudiendo excusarse de hacerlo alegando el deber de Secreto Profesional que se deriva de su calidad profesional de Abogado.

CBPA. Artículo 34. Revelación del Secreto Profesional. El Abogado solo utilizará la Información Confidencial en interés del Cliente. El Abogado que cause daños al Cliente por revelar Información Confidencial no autorizada, debe reparar dichos daños.

CBPA. Artículo 36. Prioridad. El deber de confidencialidad para con un Cliente prevalece sobre cualquier deber fiduciario para con otro Cliente.

CBPA. Artículo 39. Terceros. Cuando el Abogado contrata a Terceros que no forman parte de su organización, para la realización de actos concretos relacionados con el Patrocinio, el Secreto

Profesional alcanza a los Terceros y el Abogado es responsable de su cumplimiento. En los casos en que el Cliente es quien contrata a los Terceros por recomendación del Abogado, este deberá procurar que los Terceros respeten la confidencialidad de la información que les fuera revelada.

CAPÍTULO IV LEALTAD Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 38. Conflicto por interés personal. El abogado no debe aceptar, ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 42. Conflicto por interés personal. El Abogado no debe aceptar ni continuar con el Patrocinio cuando su juicio profesional pueda verse afectado, bajo criterios de buena fe y razonabilidad, por sus propios intereses distintos a los del Cliente, por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales, económicos u otros análogos. El Abogado podrá aceptar o continuar con el Patrocinio pese a existir tal conflicto por interés personal, sólo en la medida que crea, bajo el estándar de un Abogado desinteresado, poder cumplir con el encargo a cabalidad sin perjuicio alguno para el Cliente, y siempre que cuente con el Consentimiento Informado expreso, previo y por escrito del Cliente acerca de esa situación.

Ex Código CAL. Artículo 29. Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un Abogado, si éste tuviere interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste y abstenerse de prestar ese servicio.

Concordancias normativas: Código Procesal Penal, artículo 165, numeral 2, literal a.



Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 8, numeral 1. El servidor público está prohibido de: 1. Mantener intereses en conflicto. Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Artículo 39. Conflicto por patrocinio simultáneo. El abogado no debe aceptar el patrocinio simultáneo de intereses directamente adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que cuente con el consentimiento informado de los clientes involucrados.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 45. Conflicto por Patrocinio simultáneo. El Abogado no debe aceptar el Patrocinio de intereses adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que cuente con el Consentimiento Informado expreso previo y por escrito de los Clientes involucrados.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 111-2016/CE/DEP/CAL del 12 de agosto del 2016. Una Cooperativa de Ahorro y Crédito denunció que contrató un abogado para que, desde el 01 de enero al 31 de julio del 2013, elaborase demandas y denuncias contra los ex directivos de la cooperativa. No obstante, el 01 de julio de 2013 presentó una denuncia penal contra el gerente general, el Presidente de la cooperativa y otros directivos, por presunto delito de hurto calificado y asociación ilícita para delinquir, sustentándose en un video sustraído de la cámara de seguridad de la cooperativa. El Consejo de Ética consideró que se infringió el artículo 39 del Código de Ética, toda vez que “no es admisible que como profesional del derecho teniendo una relación contractual vigente con la institución conforme est[á] acreditado instrumentalmente, al mismo tiempo patrocine a otra persona distinta con intereses contrarios (...)”. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión por un (1) año.

Sanción descargada el 21.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 247-2017.

Colegio de Abogados de Ica. Resolución N° 10 del 14 de marzo del 2017. La abogada sancionada solicita ante el Tribunal de Honor la nulidad de todo lo actuado dado que la resolución sancionatoria no se notificó a su domicilio habitual de manera personal. De acuerdo con la Resolución, el Tribunal de Honor no considera inválida la notificación realizada al estudio jurídico de la abogada aun cuando estuviese en reparación. Además, precisa que la abogada fue exhortada por el fiscal para evitar incurrir en patrocinio indebido tipificado en el artículo 421 del Código Penal. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Ica ratificó la sanción de suspensión de un (1) año impuesta por el Consejo de Ética.

Sanción descargada el 21.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 291-2017.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 1341-2003-AA/TC. “Los emplazados alegan que el actor, en ejercicio de su profesión, asesoró conjuntamente a doña Elsa Sucasaire Uturnco, como compradora, y doña Sofía Durand Charca, como vendedora, de un bien inmueble, faccionando la minuta de compraventa del 18 de noviembre de 1999, documento en el que las partes expresaron su conformidad, extendiendo la escritura pública ante Notario. Sin embargo, contradictoria e irregularmente, al margen de la ley y de un correcto y normal ejercicio de la profesión de abogado, negando los acuerdos de la minuta, interpone y suscribe una demanda a nombre de la referida vendedora, de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta, por falsedad, falta de manifestación de voluntad, adolecer de simulación absoluta, por vicio resultante de error, dolo, violencia e intimidación, dirigida contra la compradora, a quien también había asesorado para la compra del inmueble, es decir, negando lo que él mismo elaboró como fundamento y base de la compra venta. Por tal razón, al actuar



en forma contraria a la ley, la moral y la ética, es que, tras haber interpuesto la compradora una queja administrativa en su contra, y en sus calidades de miembros del Tribunal de Honor, le impusieron la medida disciplinaria de amonestación escrita, situación que no implica afectación de derecho alguno.”

Concordancias normativas: Código Penal, artículo 421; Código Procesal Penal, artículo 81.

Código Penal. Artículo 421. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial. El Abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Código Procesal Penal. Artículo 81. El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

Artículo 40. Conflicto sobreviniente. En caso que el conflicto de intereses sobrevenga una vez iniciado el patrocinio, el abogado deberá abstenerse de continuar con el mismo, adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncia perjudique sustancialmente al cliente, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrados.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 46. Conflicto sobreviniente. En caso que el Conflicto de Intereses sobrevenga una vez iniciado el Patrocinio, el Abogado deberá continuar con el Patrocinio que esté enmarcado en la relación más amplia y abstenerse de continuar con el otro Patrocinio, adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncia perjudique sustancialmente al Cliente o, en su caso, Clientes, salvo que medie Consentimiento Informado expreso previo y por escrito de todos los Clientes involucrados. En caso sobrevenga una situación de conflicto no dispensable, el Abogado



no podrá representar a los Clientes con intereses adversos, quedando a salvo la posibilidad de actuar, a solicitud de todos los Clientes involucrados, como Amigable Componedor.

Artículo 41. Conflicto por patrocinio anterior. El abogado no debe aceptar un patrocinio cuando esté sustancialmente relacionado con uno anterior de otro Cliente que mantiene intereses adversos en el tema materia del nuevo patrocinio, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes. El abogado puede aceptar el nuevo patrocinio si éste se refiere a un encargo distinto, y no existe riesgo de que el abogado se vea limitado en el patrocinio por los deberes hacia el primer cliente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 47. Conflicto por Patrocinio anterior. El Abogado no debe prestar sus servicios a quien tiene intereses adversos a los de un Cliente, cuando el nuevo Patrocinio esté sustancialmente relacionado con uno anterior, salvo que se cuente con el Consentimiento Informado previo y por escrito de todos los Clientes involucrados. El Abogado puede aceptar el nuevo Patrocinio si este se refiere a un encargo distinto, y no existe riesgo de que el Abogado se vea limitado en el Patrocinio por los deberes hacia el primer Cliente.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 289-2017/CE/DEP/CAL del 29 de febrero del 2017. Una empresa presentó una denuncia contra su ex abogado interno y apoderado, quien habría llegado a ser personal de confianza de la gerencia general, por haber incurrido en un conflicto de intereses por representación sucesiva. Con posterioridad a su renuncia, el gerente general mantuvo una controversia con la empresa por los derechos económicos vinculados a una patente, para lo cual designó como representa legal al ex abogado de la empresa. Según la Resolución, el abogado no actuó con lealtad porque incumplió su obligación de no aceptar “un patrocinio cuando esté sustancialmente relacionado con uno anterior de otro cliente, que mantiene intereses adversos



en el tema materia del nuevo patrocinio, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes”. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión por cuatro (4) meses, la cual fue confirmada por el Tribunal de Honor.

Sanción descargada el 18.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 020-2018.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 03203-2010-PA/TC. “Sostiene la recurrente que la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima afecta sus derechos al debido proceso, a la motivación adecuada de las resoluciones, al trabajo, al honor y a la buena reputación, ya que si bien fue abogada de don (...) en el proceso de alimentos que le iniciara doña (...), no había sido anteriormente abogada de esta última, pues su trato con la señora (...) se limitó a absolverle consultas genéricas, sin que esta le proporcione información reservada ni ningún tipo de documento, por lo que en ningún caso ha violado el secreto profesional.”

“(…) Que el emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la Resolución que sancionó a la recurrente no es arbitraria, sino que es el resultado de una valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados en el proceso que se siguió a la recurrente ante el Consejo de Ética debido a la denuncia interpuesta por doña (...) por transgredir el Código de Ética Profesional (...). Asimismo, señala que están probadas las infracciones éticas que se imputan a la recurrente, desde que ella misma admite haber absuelto consultas a la persona que la denuncia en relación a las obligaciones alimentarias de su entonces cónyuge y luego haber asumido la defensa de este último”.

Resuelve declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia.

Artículo 42. Conflicto por ejercer un cargo como autoridad. Cuando un abogado deja de desempeñar un cargo como autoridad, no puede



aceptar el patrocinio de un asunto que conoció directamente con ocasión del ejercicio del cargo. A su vez, un abogado que asume un cargo como autoridad debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron o hayan participado directamente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 48. Conflicto por ejercer un cargo como Autoridad.

Cuando un Abogado deja de desempeñar un cargo como Autoridad, no puede aceptar el Patrocinio de un asunto que conoció directamente o que está sustancialmente relacionado con uno que conoció con ocasión del ejercicio del cargo. A su vez, un Abogado que asume un cargo como Autoridad, debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron directamente o tienen interés.

Ex Código CAL. Artículo 21. Cuando un Abogado deje de desempeñar la magistratura o algún otro cargo público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció su carácter oficial; tampoco patrocinará asunto semejante a otro en el cual expresó opinión adversa con ocasión del desempeño de su cargo, mientras no justifique su cambio de doctrina.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. Expediente N° 308-2001-AA/TC. “En tal sentido, teniendo en cuenta que el proceso de reducción de alimentos se deriva del proceso de alimentos seguido entre las mismas partes, ante el mismo Juzgado, de acuerdo con el artículo 287°, inciso 8)⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la designación, como abogada, de doña (...), resultaba improcedente, toda vez que había prevenido en el conocimiento de la causa de alimentos, motivo por el cual las resoluciones judiciales cuestionadas en autos no violan derecho constitucional alguno de la demandante, por haber sido expedidas de acuerdo a ley.

8 Artículo 287.- Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: 8.- Los Ex-Magistrados en los procesos en que han conocido.



Por otro lado, debe resaltarse que, durante la tramitación del proceso sobre reducción de alimentos, la demandante no se ha encontrado en estado de indefensión; pues, si bien es cierto que, mediante la Resolución Judicial N.º 15, del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas diez, se declaró improcedente la designación de doña (...) como su abogada patrocinante, en esa misma resolución se aceptó el nombramiento, como su abogada, a la doctora (...).”

Tribunal Constitucional. Expediente N.º 2235-2004-AA/TC “(...) al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39º de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92º de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.



El cargo de Ejecutor Coactivo perteneciente también a esa esfera de la función pública y, en virtud de ello, por efecto del principio de transparencia, está limitado en el ejercicio de algunos derechos fundamentales y, en particular, del libre desempeño de la profesión de abogado. Tales restricciones se derivan de la propia naturaleza de la función que desempeña el Ejecutor Coactivo, puesto que se trata de un funcionario que es responsable de llevar adelante el procedimiento administrativo destinado al cumplimiento de las acreencias impagas a favor de una entidad de la administración pública.

En esa medida, la necesidad de evitar colusiones ilegales, favorecimientos indebidos, u otros de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la comunidad y el Estado, tornan razonable una medida como la contemplada en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley N.º 26979”.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 287; Código Penal, artículo 420; Código Procesal Penal, artículo 53, numeral 1 literal d; Ley de la Carrera Fiscal, artículo 39, numeral 1.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 287. Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de:

1. Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos;
 2. El Presidente de la República y los Vice-Presidentes, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República, los Directores del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes;
-



3. Los Prefectos y Subprefectos;
4. Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central; Regional y Municipal;
5. Los Notarios Públicos;
6. Los Registradores Públicos;
7. Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y,
8. Los Ex-Magistrados en los procesos en que han conocido.

Código Penal. Artículo 420. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó. El Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Código Procesal Penal. Artículo 53, numeral 1 literal d. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como (...) abogado de alguna de las partes o de la víctima.

Ley de la Carrera Fiscal. Artículo 39, numeral 1. Está prohibido a los fiscales:

1. Defender o asesorar, pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, a sus padres e hijos.

Artículo 43. Dispensa del conflicto de intereses. Los clientes involucrados son quienes deben dispensar el conflicto de intereses. La dispensa debe constar por escrito. El abogado no debe adoptar esta posibilidad como regla general en su ejercicio profesional, debe evitar estar involucrado la menor de las veces en supuestos de conflicto de intereses, para que no se vea afectada su independencia.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 44. Conflicto dispensable. Cuando exista o sobrevenga un Conflicto de Intereses, en virtud del cual los intereses de dos o más Clientes sean adversos, el Abogado sólo podrá patrocinar a un Cliente con el Consentimiento Informado expreso y por escrito de cada Cliente afectado por el Conflicto de Intereses del Abogado, salvo que se trate de un conflicto no dispensable.

Si bien mediante su Consentimiento Informado, los Clientes involucrados pueden dispensar al Abogado respecto del conflicto, es recomendable que el Abogado no adopte esta posibilidad como regla general en su Ejercicio Profesional. El Abogado debe buscar estar involucrado la menor cantidad de veces en supuestos de Conflicto de Intereses, para que no se vea afectada su independencia.

Artículo 44. Medidas preventivas. Para verificar la existencia de conflicto de intereses, el abogado debe implementar un sistema de registro de los patrocinios asumidos, identificando claramente el asunto, identidad del cliente y demás involucrados, así como de los abogados que participaron en el patrocinio.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 52. Medidas preventivas. Para verificar la existencia de Conflicto de Intereses, el Abogado y su Organización Profesional deben implementar un sistema de registro de los Patrocinios asumidos, identificando claramente el asunto, identidad del Cliente y demás partes involucradas, así como de los Abogados y personal que participaron en el Patrocinio, y la oportunidad en la que se prestaron los servicios.

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

CBPA. Artículo 43. Conflicto no dispensable. No existe posibilidad de dispensar el conflicto de interés cuando dos o más Clientes tuvieren intereses directamente adversos en un mismo



asunto, ni respecto de los asuntos directamente conocidos que están sustancialmente relacionados con uno que conoció con ocasión del previo desempeño como Autoridad por parte de un Abogado de la organización.

CBPA. Artículo 49. Conflicto potencial. El Conflicto de Intereses comprende tanto el conflicto actual como el potencial. El Abogado no debe aceptar el Patrocinio cuando razonablemente se pueda anticipar un probable Conflicto de Intereses, salvo que medie Consentimiento Informado expreso, previo y por escrito de todos los Clientes involucrados y se trate de un conflicto dispensable, de acuerdo con este Código.

CBPA. Artículo 50. Descalificación de la Organización Profesional. Ningún Abogado de una Organización Profesional a la que se asocie un Abogado que se desempeñó como Autoridad, podrá asumir el Patrocinio de un asunto que conoció directamente o que está sustancialmente relacionado con uno que conoció con ocasión del ejercicio del cargo como Autoridad.

Un Abogado de una Organización Profesional al que se asocie otro Abogado tampoco podrá asumir el Patrocinio de un asunto en el cual éste patrocinó intereses adversos de otro Cliente en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que el nuevo integrante de la organización se aísle, no participe en el Patrocinio, no perciba ingresos económicos, bajo ningún concepto, por dicho Patrocinio, y cuente con el Consentimiento Informado previo y por escrito de los Clientes.

Lo indicado en el párrafo anterior es aplicable al supuesto de conflicto de interés por interés personal de uno de los Abogados de una Organización Profesional.

CBPA. Artículo 51. Conflictos dispensables de la Organización Profesional. La Organización Profesional no podrá aceptar un asunto en el que satisfaga los intereses adversos de dos Clientes a la vez. Deberá renunciar al Patrocinio de ambos Clientes, salvo que

medie Consentimiento Informado expreso y por escrito de todos los Clientes para intervenir en el Patrocinio de uno de ellos o de ambos a la vez, en tanto se trate de un conflicto dispensable y siempre que la Organización Profesional implemente medidas para resguardar la independencia de los Abogados en conflicto de modo tal que:

- a. Un mismo Abogado y el personal involucrado no trabaje, disponga o tenga acceso, directa o indirectamente, al Patrocinio de ambas partes del conflicto.
- b. Se restrinja las comunicaciones entre los Abogados y personal involucrados en cada asunto en relación con los temas propios de éste.
- c. Se registre la identidad de todos los Abogados y el personal involucrados en cada asunto.

CAPÍTULO V

CUIDADO EN EL MANEJO DE BIENES DEL CLIENTE

Artículo 45. Principios generales. Los bienes que reciba el abogado en el marco del patrocinio, deben ser administrados y conservados con cuidado, diligencia y honradez, atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas de su cliente. Ante la falta de instrucciones, el abogado debe actuar en interés del cliente, con las atribuciones y responsabilidades de un depositario.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 53. Principios generales. Los bienes que reciba el Abogado en el marco del Patrocinio deben ser administrados y conservados con sumo cuidado, diligencia y honradez, atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas del Cliente. Ante la falta de instrucciones o instrucciones incompletas, el Abogado debe actuar en interés del Cliente, con las atribuciones y responsabilidades que la ley confiere a un depositario.



Ex Código CAL. Artículo 39. El Abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que reciba por él, y se los entregará tan pronto aquél lo solicite. Falta a la ética profesional el Abogado que disponga de fondos de su cliente.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 120-2015/CE/DEP/CAL del 15 de junio del 2015. Un notario denunció ante el colegio profesional a un abogado que laboraba en su notaría como asesor legal de la sección de transferencias de propiedad inmueble, quien tenía dentro de sus funciones, operar el módulo de notario del SAT, para lo cual contaba con un código de usuario y clave secreta. Debido a la denuncia de un cliente de la notaría, se advirtió que el abogado denunciado había realizado la liquidación del impuesto de alcabala desde la página del SAT, pero posteriormente la anuló y no realizó el pago del impuesto pese a haber entregado al cliente un comprobante de pago, situación que se había venido presentando en varias ocasiones a lo largo de dos años. Según se menciona en la Resolución, el dinero y bienes del cliente “deben ser administrados y conservados con cuidado, diligencia y honradez, atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas de su cliente”. El Consejo de Ética impuso una sanción de separación por cinco (5) años, la cual fue modificada por el Tribunal de Honor que impuso una suspensión por dos (2) años.

Sanción descargada el 18.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 174-2017.

Concordancias normativas: TUO del Código Procesal Civil, artículo 109, numeral 1; Código Penal, artículo 190.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numeral 1. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
-



Código Penal. Artículo 190. Apropiación ilícita común. El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 46. De los Fondos y su Reporte. Los fondos dinerarios u otros bienes fungibles que el abogado reciba en el marco del patrocinio deberán estar siempre a disposición del cliente o de sus causahabientes, informando prontamente al cliente de los bienes que reciba en el marco del patrocinio, solicitándole instrucciones al respecto.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 54. Fondos. Los fondos dinerarios u otros bienes fungibles que el Abogado reciba en el marco del Patrocinio deberán estar siempre a disposición del Cliente o de sus causahabientes. Si, por cualquier causa, los fondos dinerarios o bienes fungibles recibidos resultasen ser de un valor superior al razonablemente requerido para el cumplimiento del Patrocinio, el Abogado, a falta de instrucciones, deberá proceder de inmediato a su devolución y, de no ser ello posible, a su depósito mediante la apertura de cuenta a la vista o bajo comisión de custodia -según se trate de fondos dinerarios u otro tipo de bienes-, en una institución del sistema financiero. Falta a la ética profesional el Abogado que disponga de fondos recibidos para su Cliente.

CBPA. Artículo 55. Reporte. El Abogado deberá informar prontamente al Cliente de los bienes que reciba en el marco del Patrocinio. La adecuada administración de los bienes exige al Abogado informar al Cliente mediante un reporte periódico sobre



el monto, uso y ubicación de dichos bienes, adjuntando además las constancias, recibos, estados de cuenta y cualquier otra información sustentatoria que pudiera corresponder. Además, el Abogado deberá informarle al Cliente cada vez que este lo requiera.

Artículo. 47. Documentos. Los documentos vinculados al patrocinio pertenecen al cliente, cualquier deterioro o destrucción de los mismos durante el patrocinio, será de responsabilidad del abogado. Dichos documentos estarán a disposición del cliente, los que le serán devueltos al culminar el patrocinio.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 56. Documentos de trabajo. Los documentos de trabajo vinculados al Patrocinio pertenecen al Cliente, salvo pacto en contrario. En cualquier caso, dichos documentos deben estar a disposición permanente del Cliente si éste desea obtener copias o recuperarlos. Al culminar el Patrocinio, los documentos deben ser devueltos al Cliente, salvo acuerdo en contrario. En caso que el Cliente se niegue a recibirlos o no se pronunciara al respecto, el Abogado deberá avisar al Cliente que procederá a destruirlos, salvo que la naturaleza de los documentos afecte gravemente el interés del Cliente, en cuyo caso deberá consignarlos.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 975-2017/CE/DEP/CAL del 29 de septiembre del 2017. Una cooperativa de ahorro y crédito de trabajadores de una compañía minera denunció ante el colegio profesional a un abogado que, en su condición de ex asesor externo, había recibido documentación original de los socios tales como contratos y títulos valores para realizar acciones de cobranza, los cuales no fueron devueltos una vez que la cooperativa decidió prescindir de sus servicios. Según se menciona en la Resolución, los documentos e información solicitados “debieron ser entregados automáticamente al cliente al culminar su servicio profesional, para asegurar su derecho

de defensa y con el objeto de evitarles un perjuicio irreparable”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco (5) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 19.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 006-2018.

Artículo 48. Retención. Cuando el abogado prevea que hay un riesgo inminente para el cobro de cualquier crédito que tenga frente al cliente derivado del patrocinio, podrá excepcionalmente retener los bienes del cliente para garantizar su cobro siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio. En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de cualquier tipo de documentación que el cliente requiera para asegurar su derecho de defensa en un proceso, incluyendo la defensa frente al abogado.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 58. Retención. Cuando el Abogado prevea un riesgo inminente para el cobro de cualquier crédito que tenga frente al Cliente derivado del Patrocinio, podrá excepcionalmente retener los bienes del Cliente para garantizar su cobro siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio y lo comuniqué al Cliente. En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de cualquier tipo de documentación que el Cliente requiera para asegurar su derecho de defensa en un Proceso, incluyendo la defensa frente al Abogado.

Concordancias normativas: Código Civil, artículos 1123, 1124, 1125, 1126, 1129 y 1130.

Código Civil. Artículo 1123. Por el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene.



Código Civil. Artículo 1124. La retención no puede ejercerse sobre bienes que al momento de recibirse estén destinados a ser depositados o entregados a otra persona.

Código Civil. Artículo 1125. El derecho de retención es indivisible. Puede ejercerse por todo el crédito o por el saldo pendiente, y sobre la totalidad de los bienes que estén en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos.

Código Civil. Artículo 1126. La retención se ejercita en cuanto sea suficiente para satisfacer la deuda que la motiva y cesa cuando el deudor la paga o la garantiza.

Código Civil. Artículo 1129. El derecho de retención no impide el embargo y el remate del bien, pero el adquirente no puede retirarlo del poder del retenedor sino entregándole el precio de la subasta, en lo que baste para cubrir su crédito y salvo la preferencia hipotecaria que pueda existir.

Código Civil. Artículo 1130. Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. Es nulo el pacto contrario, con excepción de los casos de adjudicación del bien al acreedor pactados bajo el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria”.

Artículo 49. Adquisición de bienes. Fuera del caso de cuota litis pactada por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el abogado, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaen sobre los bienes que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias.

La misma prohibición rige para el abogado, así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que dictamina o informa sobre bienes, hasta después de un año de emitido el informe.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 57. Adquisición de bienes. Fuera del caso de pacto por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el Abogado, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales del Cliente por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaigan sobre los bienes que son o hayan sido objeto del Patrocinio, hasta después de un (1) año de concluido este en todas sus instancias. La misma prohibición rige para el Abogado –así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad- que dictamina o informa sobre bienes que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un (1) año de emitido el informe. La misma prohibición rige para los Abogados de la Organización Profesional.

Ex Código CAL. Artículo 37. Fuera del caso de cuota litis escriturado con anterioridad a su intervención profesional, el Abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado.

Tampoco debe adquirir directa o indirectamente bienes de esa índole en los remates judiciales que sobrevengan.

Concordancias normativas: Código Civil, artículos 1366, numeral 6 y 1367.

Código Civil. Artículo 1366, numeral 6. No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta:

6. Los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Se exceptúa el pacto de cuota litis.
-



Código Civil. Artículo 1367. Las prohibiciones establecidas en el artículo 1366 se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas.

SECCIÓN QUINTA HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 50. Libertad de determinación. El abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 59. Libertad de determinación. El Abogado y su Cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales. Este acuerdo se efectuará, de conformidad con los principios de libertad contractual y libre competencia.

Ex Código CAL. Artículo 33. Como norma general en materia de honorarios, el Abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca debe constituir el móvil de los actos profesionales.

Ex Código CAL. Artículo 34. Sin perjuicio de lo que dispongan los aranceles de la profesión, para la estimación del monto de los honorarios, el Abogado debe fundamentalmente atender a los siguientes:

- I. La importancia de los servicios.
 - II. La cuantía del asunto.
-

- III. El éxito obtenido y su trascendencia.
- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas.
- V. La experiencia, la reputación y la especialidad de los profesionales que han intervenido.
- VI. La capacidad económica del cliente, teniendo presente que la pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada.
- VII. La posibilidad de resultar el Abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros.
- VIII. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes.
- IX. La responsabilidad que se derive para el Abogado de la atención del asunto.
- X. El tiempo empleado en el patrocinio.
- XI. El grado de participación del Abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto, y
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente o si también lo sirvió como mandatario.

Ex Código CAL. Artículo 35. El pacto de cuota litis no es reprochable en principio. En tanto no lo prohíban las disposiciones legales, es admisible cuando el Abogado lo celebra por escrito antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas, siempre que se observen las siguientes reglas:

1. La participación del Abogado nunca será mayor que la del cliente.
 2. El Abogado se reservará el derecho a rescindir el pacto y separarse del patrocinio o del mandato en cualquier momento, dentro de
-



las situaciones previstas por el artículo 30, del mismo modo que dejará a salvo la correlativa facultad del cliente para retirar el asunto y confiarle a los otros profesionales en idénticas circunstancias. En ambos casos el Abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional por sus servicios y con la participación originariamente convenida, siempre que sobrevenga beneficios económicos a consecuencia de su actividad profesional. Cuando las pretensiones litigiosas resulten anuladas por desistimiento o renuncia del cliente o reducidas por transacción, el Abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados.

3. Si el asunto es resuelto en forma negativa, el Abogado no debe cobrar honorarios o gasto alguno, a menos que se haya estipulado expresamente a su favor ese derecho.

Ex Código CAL. Artículo 36. No es recomendable en principio, salvo que se trate de un cliente que carezca de medios, que el Abogado convenga con él en expresar los gastos del asunto, fuera del caso de promediar pacto de cuota litis u obligación contractual de anticiparlo con cargo de reembolso.

Ex Código CAL. Artículo 38. El Abogado debe evitar controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a recibir adecuada retribución por sus servicios. En caso de verse obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

Ex Código CAL. Artículo 45. Solamente está permitida la distribución de honorarios basada en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. Expediente N° 0052-2010-PA/TC.

4. Que la demandante solicita que el pago de los honorarios profesionales sea conforme a lo acordado en el contrato de
-

locación de servicios profesionales que celebró con sus abogados, obrante de fojas 109 a 110.

Dicho pedido de pago, a decir del Juzgado referido, no puede ser concedido porque la actuación de los abogados de la demandante no ha merecido mayor esfuerzo intelectual. En tal sentido, en el considerando cuarto de la Resolución N° 21, de fecha 30 de enero de 2009, obrante a fojas 135, se señala que:

“(…) verificado los actuados judiciales de la presente causa ha sido materia de apelación ante dos instancias Superiores, y de los escritos presentados por los abogados de la demandante seis escritos han tenido mayor esfuerzo intelectual, y seis escritos han sido de mero trámite conforme se verifica tanto del Tomo I y Tomo II, teniendo en cu[e]nta que (...) de los doce escritos dos escritos que han merecido mayor esfuerzo intelectual han sido suscritos por letrado distinto a los designados en el contrato de locación de servicios profesionales”.

Este parecer fue revocado por la Sala Civil de Lima mediante la Resolución de fecha 16 de junio de 2009, obrante a fojas 177, pues considera que los costos deben ser fijados “en función de las incidencias acaecidas en el trámite de la causa, debiendo tenerse para tal efecto: el tiempo de duración de la presente causa, así como su complejidad, y la participación o intervención del Letrado participante”. Por dicha razón, la Sala referida considera que se debe reajustar el monto de los costos, pero que no debe ser conforme a lo pactado en el contrato de locación de servicios profesionales, porque estima que:

“(…) el monto pactado por concepto de honorarios profesionales, resulta ser excesivo en atención a la actuación procesal realizada y la complejidad del proceso, lo cual no debe ser entendido como un desconocimiento de la labor prestada por los Abogados patrocinantes, sino que antes bien, debe ser reajustado proporcional y prudencialmente en razón del tiempo y la participación de los letrados”.



5. Que teniendo presentes las razones esgrimidas por el Juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes.

Estos criterios no fueron evaluados por el Juzgado ni por la Sala, a pesar de que la cuestión debatida era novedosa (derecho al debido proceso corporativo particular: rechazo sin una debida motivación para ser admitida como asociada de una Club) y su defensa se tornó dificultosa por el comportamiento asumido por la parte emplazada, lo que puede comprobarse con el hecho de que luego de haberse ejecutado la sentencia recaída en el Exp. N° 07034-2006-PA/TC, la recurrente tuvo que solicitar la represión de actos lesivos homogéneos.

Por dicha razón, el honorario pactado por la demandante con sus abogados en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de contratar resulta razonable y equitativo, por la trascendencia de la cuestión resuelta por la sentencia recaída en el Exp. N° 07034-2006-PA/TC y por las dificultades que se presentaron para restituir el ejercicio del derecho vulnerado de la demandante, las que tuvieron que ser afrontadas por sus abogados, quienes participaron responsablemente en el estudio, planteamiento y desarrollo del juicio. Este hecho puede comprobarse objetivamente con la sentencia recaída en los Exps. N°s 05780-2008-PA/TC y 00104-2009-PA/TC (Acumulados), que estimó el pedido de represión de actos lesivos homogéneos de la demandante.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 289, numeral 2 y artículo 294; Código Civil, artículo 1148; Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 1, numeral 1, literal k.



TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 289, numeral 2. Son derechos del Abogado Patrocinante: 2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 294. El pago de honorarios de los abogados cualquiera que fuese su monto, se sustancia como incidente, ante el Juez del proceso.

Código Civil. Artículo 1148. El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 1, numeral 1, literal k. Derecho al pago anticipado o prepago de los saldos en toda operación de crédito, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

Artículo 51. Transparencia. El abogado debe ser transparente frente al cliente, al proponer al inicio de la relación profesional, sus honorarios y gastos, los mismos que se recomienda sean pactados por escrito al inicio de la relación.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 60. Transparencia. El Abogado debe ser transparente frente al Cliente al proponer al inicio de la Relación Profesional sus honorarios y gastos.

Debe obtener el Consentimiento Informado del Cliente acerca de la metodología para calcular y liquidar los honorarios y gastos, así como el alcance de los servicios a ser prestados. Es recomendable que el acuerdo de honorarios y gastos se establezca por escrito al inicio de la relación.



Concordancias normativas: Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 4, numeral 4.2.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 4, numeral 4.2. Los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado, salvo que se trate de servicios distintos o adicionales tales como transporte, instalación o similares cuya retribución no se encuentre incluida en el precio. Esta posibilidad debe ser informada de manera previa, adecuada y oportuna al consumidor, incluyendo el precio correspondiente a los recargos adicionales que puedan ser determinables por el proveedor, y aceptada expresamente por el consumidor. La carga de probar ello corresponde al proveedor.

Artículo 52. Condena de costas. A efectos de solicitar la condena de costas, el abogado debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente.

Es una conducta contraria a la ética profesional modificar el valor del servicio para trasladárselo a la contraparte vencida.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 61. Condena en costas. A efectos de solicitar la condena de costas, el Abogado debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio Cliente.

Es una conducta contraria a la Responsabilidad Profesional modificar el valor del servicio para trasladárselo a la contraparte vencida.

Concordancias normativas: TUO del Código Procesal Civil, artículos 410, 411 y 412; Código Procesal Penal, artículo 497; Código Procesal Penal, artículo 498, numeral 1.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 410. Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.



TUO del Código Procesal Civil. Artículo 411. Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 412. La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

Código Procesal Penal. Artículo 497. 1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. 2. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. 3. Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. 4. La



decisión sobre las costas sólo será recurrible autónomamente, siempre que fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ella. 5. No procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los procesos por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción o desistimiento.

Código Procesal Penal. Artículo 498, numeral 1. Las costas están constituidas por:

- a. Las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción privada, o cualquier otro tributo que corresponda por actuación judicial;
- b. Los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa;
- c. Los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte. Estos conceptos serán objeto de una Tabla de montos máximos. Del monto fijado para los abogados según la Tabla respectiva, un cinco por ciento se destinará al Colegio de Abogados respectivo para su Fondo Mutual;

Artículo 53. Responsabilidad tributaria. Los abogados están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestados, y a pagar los tributos que correspondan a dichos servicios.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 62. Responsabilidad tributaria. Los Abogados están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestados, y a pagar los tributos que correspondan a dichos servicios.

Reglamento de Comprobantes de Pago. Artículo 4, numeral 2.1. Recibos por Honorarios. Se emitirán en los siguientes casos:

- a. Por la prestación de servicio a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio. (...)
-



Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 827-2017/CE/DEP/CAL del 19 de julio del 2017. Una persona que participó en el remate público de un inmueble denunció al abogado martillero dado que, entre otros, le pagó tres mil doscientos dólares por la comisión del remate, pero el abogado se negó a entregarle comprobante de pago. De acuerdo con la Resolución, está probado que el abogado denunciado “solo emitió un recibo simple; no cumplió con entregar recibo por honorarios profesionales, infringiendo el Art. 53 del Código de Ética”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco (5) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 18.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 051-2018.

SECCIÓN SEXTA RELACIONES CON LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEBERES GENERALES

Artículo 54. Respeto a la Autoridad. El abogado debe respeto a la Autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 63. Respeto a la Autoridad. El Abogado debe respeto a la Autoridad.



Ex Código CAL. Artículo 17. El Abogado estará en todo momento dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura, cuya alta función social requiere de la opinión forense; su actitud ha de ser independiente, manteniendo siempre plena autonomía en aras del libre ejercicio de su ministerio.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 126-2016/CE/DEP/CAL del 07 de octubre del 2016. Un fiscal denuncia al gremio profesional que un abogado había utilizado calificativos agraviantes en contra de una representante del Ministerio Público en un escrito de sus defendidas, donde se evidencia, entre otros, los siguientes calificativos: “negligente e incapaz trujillana fiscal”, “autoproclamada infelizmente la diva”, “seudo fiscal, alias la diva”, “infeliz fiscal”, “miserable fiscal”, “toda una grosera ésta indeseable y despreciable mujer”, “trujillana negligente, incapaz y malosa”. De acuerdo con la Resolución, el abogado “ha actuado con palmaria temeridad procesal, al emplear adjetivos y expresiones descomedidas y agraviantes contra la investidura y la naturaleza de las funciones de la Fiscal, sin sustento jurídico alguno, no habiendo guardado el debido respeto y decoro hacia la autoridad (...)”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cuatro (4) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 18.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 014-2017.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 02620-2003-HC. “Manifiesta que colocó una rata dentro de una jaula metálica a la que le puso por nombre “Rata Presidente”, adhiriendo a dicha jaula un cartel en el que decía “Jaula para encerrar a la rata Presidente de la Mafía en Tumbes y a sus Mag. y Fisc. Cómplices que siguen despachando en provincias [...]”, entre otros términos. El caso es que el citado emplazado, al salir de la Sala de Audiencias, ha utilizado sus prerrogativas de Magistrado para ordenar que la policía se lleve a viva fuerza a su rata, amenazándolo con que “él le

iba a meter la rata”, lo que supone una confusión en la percepción, por cuanto su letrado no dice que dicha persona sea una rata, sino que quien “[...] está en la jaula es Presidente de las ratas [...]”. Agrega que ante tal situación y tomando en cuenta que la policía destacada para cuidar el local del Poder Judicial, obedece al emplazado, teme por su libertad e integridad, así como “[...] por la vida e integridad de la rata [...]”, por lo que solicita que se le devuelva su mascota y “[...] se le ponga bajo el cuidado de un veterinario [...] hasta que se defina su situación jurídica”.

(...) “Por consiguiente, y al margen de que la presente demanda resulte totalmente infundada, por no existir ninguna razón objetiva que acredite la amenaza sobre los derechos del recurrente, este Colegiado, habida cuenta de la condición de abogado del accionante y de la evidente temeridad procesal con la que ha obrado, considera pertinente al caso de autos la aplicación de los artículos 111º y 112º del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente, de conformidad con el artículo 63º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435”.

Tribunal Constitucional. Expediente N.º 04021-2014-PA/TC. La Sala consideró ofensivas, vejatorias y no acordes con una buena conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad jurisdiccional, entre otras las siguientes frases incluidas en un escrito autorizado por el abogado: “todos los denunciados y magistrados del Tribunal Constitucional encabezados por el delictuoso magistrado (...)”; “los tres magistrados (...) direccionados, manipulados y dirigidos por el magistrado (...)”; “falseando, adulterando y falsificando el sentido de las leyes”; “con argucias y falsedades, bloqueando, obstruyendo, limitando e impidiendo el libre ejercicio de los derechos constitucionales de la agraviada”. El Tribunal Constitucional impuso al abogado una sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 5; Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 61; Código Procesal Penal, artículo 364, numeral 1.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 5. Son deberes del Abogado Patrocinante:



5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 61. Los miembros del Ministerio Público pueden amonestar a quien los injurie de palabra o en el escrito que les presente, así como al abogado que lo autorice, poniendo el hecho y la sanción disciplinaria impuesta en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo. En los casos de reincidencia o de falta que, a su juicio, exija sanción disciplinaria mayor, denunciará al abogado a su Colegio, para los fines disciplinarios a que hubiere lugar. Pueden proceder análogamente contra quien promueve desorden en la actuación en que intervengan.

Código Procesal Penal. Artículo 364, numeral 1. El poder disciplinario permite al Juez mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, así como disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agreda a los Jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En el caso que un acusado testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del Juez o del Juez presidente, se dispondrá que sea traído a la misma por la fuerza pública.

Artículo 55. Denuncia contra la Autoridad. El abogado que en resguardo del Estado Constitucional de Derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la Autoridad no contraviene sus deberes profesionales.

El abogado podrá acudir a los medios de comunicación social cuando vea conculcados sus derechos o los de su cliente en un proceso, siempre y cuando se limite a denunciar la irregularidad que lo afecta.

Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente, incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 67. Denuncia contra la Autoridad. El Abogado que, en resguardo del Estado Constitucional de Derecho y de sus deberes profesionales, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la Autoridad, no contraviene sus deberes profesionales. El Abogado deberá denunciar, de manera directa o a través del gremio o institución que corresponda, los actos de corrupción por parte de la Autoridad. La eventual recurrencia a los medios de comunicación deberá limitarse a denunciar la irregularidad que lo afecta. Bajo ninguna circunstancia podrá incurrir en falsedad, calumnia, difamación, infringir el deber de Secreto Profesional ni generar daño alguno a la Autoridad o a su imagen. La denuncia maliciosa contra la Autoridad es una falta grave a los deberes de Responsabilidad Profesional del Abogado.

Ex Código CAL. Artículo 19. Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un Magistrado, el Abogado la interpondrá ante el órgano respectivo o ante su Colegio. Solamente en este caso tales acusaciones serán alentadas y los Abogados que las formulen, apoyados por sus Colegas.

Ex Código CAL. Artículo 18. Es deber del Abogado velar para que el nombramiento de Magistrados no se deba a consideraciones políticas, sino exclusivamente a su aptitud para el cargo; y también para que no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura, que pongan en riesgo su imparcialidad.

El Abogado que integra la Junta Directiva de su Colegio o Asociación no podrá ejercer ni aceptar el cargo de Magistrado Suplente, excepto cuando para ese cargo, no exista en el lugar el número de Abogados suficientes.

Ex Código CAL. Artículo 20. Las reglas de los dos artículos anteriores se aplicarán respecto de todo funcionario ante quien habitualmente deben actuar los Abogados en ejercicio de la profesión.



Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Ica. Resolución N° 5 del 30 de junio del 2016. Una persona que había sido denunciada penalmente por delito de peculado en agravio del Estado por un abogado solicitó que se le imponga a este una sanción, ya que luego de siete (7) años el proceso fue archivado, al retirarse la acusación fiscal y comprobarse su inocencia. De acuerdo con la Resolución, se verificó la trasgresión del artículo 55 del Código de Ética, conforme al cual, falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente, incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen. Según se expone, “el abogado denunciado pese a absolver la denuncia no logra desvirtuar en su totalidad los fundamentos de la denuncia, ni mucho menos el propósito que lo llevó a iniciar un proceso penal contra el denunciante, contradiciéndose en todo momento durante la audiencia única (...)”. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión de seis (6) meses, la cual fue ratificada por el Tribunal de Honor.

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 174-2018.

Artículo 56. Dádivas. Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. El abogado debe instruir a su cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la autoridad. Si su cliente incurre en esta conducta, el abogado tiene el deber de renunciar al patrocinio, conforme a lo previsto en el artículo 18° del presente Código.

Falta gravemente a la ética profesional, el abogado que soborna a una autoridad.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 66. Dávivas y actos de corrupción. Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad el Abogado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la Autoridad, salvo que se trate de obligaciones asumidas por un acuerdo interinstitucional o actividades de apoyo a la comunidad. El Abogado debe instruir a su Cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la Autoridad. Si su Cliente incurre en esta conducta, el Abogado tiene el deber de renunciar al Patrocinio, conforme a lo previsto en el artículo 22.

Ex Código CAL. Artículo 4. El Abogado que en ejercicio de su profesión soborna a un empleado o funcionario público, falta gravemente al honor y a la ética profesional. El Abogado que se entera de un hecho de esta naturaleza, realizado por un colega, está obligado a denunciarlo.

Concordancias normativas: Código Penal, artículos 393, 398 y 399; Decreto Legislativo que sanciona la corrupción en el ámbito privado, artículo 2.

Código Penal. Artículo 393. Cohecho pasivo propio. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de



haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Código Penal. Artículo 398. Cohecho activo específico. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Código Penal. Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo. El funcionario o servidor



público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Decreto Legislativo que sanciona la corrupción en el ámbito privado. Artículo 2. Incorporación de los artículos 241-A y 241-B en el Código Penal

Incorpóranse los artículos 241-A y 241-B en el Código Penal en los siguientes términos:

«Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no



gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales».

«Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal».



Artículo 57. Gestiones privadas. Constituye grave infracción a la ética profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 68. Gestiones privadas. Constituye grave infracción a la Responsabilidad Profesional que el Abogado trate encargos profesionales con la Autoridad que conozca de estos al margen de los medios y procedimientos establecidos en la ley. Las gestiones que se realizan dentro del marco de la ley no atentan contra la responsabilidad del Abogado, siempre que se realicen respetando los principios de buena fe y equidad entre las partes.

Artículo 58. Obediencia a la autoridad. El abogado debe aconsejar a su cliente que cumpla las órdenes de la autoridad; debiendo informar al cliente sobre las consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad. En el supuesto que el cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas el abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su conducta, caso contrario podrá renunciar al patrocinio.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 69. Obediencia. Es obligación del Abogado cumplir los mandatos de la Autoridad y aconsejar a su Cliente dicho cumplimiento. En el supuesto que el Abogado aconseje cuestionar el mandato de la Autoridad, deberá informar al Cliente cuáles son las consecuencias legales de dicho cuestionamiento y eventual incumplimiento temporal de dicho mandato, y deberá proceder a impugnarlo a través de los medios previstos en la ley.

Artículo 70. Conducta del Cliente. El Abogado debe velar por que su Cliente guarde respeto a la Autoridad. En el supuesto que el Cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la Autoridad, el Abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su conducta. En el supuesto que el Cliente persista en una conducta reprochable, el Abogado deberá contemplar renunciar al Patrocinio.



Otras normas del CBPA sobre este capítulo

Artículo 64. Nombramiento de Autoridades. El Abogado debe velar por que el nombramiento de la Autoridad se realice sobre la base de la competencia profesional, la independencia e idoneidad moral del aspirante. Debe informar oportunamente a las Autoridades pertinentes, personalmente o a través del gremio o institución correspondiente, de la falta de aptitudes o deméritos de algún candidato, con el adecuado fundamento.

Artículo 71. Imparcialidad de la autoridad. El Abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la Autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. El Abogado podrá formular las declaraciones que resulten necesarias para rectificar informaciones difundidas públicamente que puedan tener efectos perjudiciales para su Cliente.

CAPÍTULO II PATROCINIO DEBIDO

Artículo 59. Medios alternativos. Falta a la ética profesional el abogado que aconseje a su cliente el inicio de un litigio innecesario, debiendo procurar resolver la controversia a través de la transacción extrajudicial, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 72. Medios alternativos. El Abogado debe procurar resolver la controversia a través de la transacción extrajudicial, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos evitando en todo momento el inicio de un Proceso innecesario.

Artículo 60. Abuso del Proceso. Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 73. Abuso del Proceso. El Abogado debe abstenerse de iniciar Procesos manifiestamente infundados y de aludir a cuestiones que no tienen relevancia o no están debidamente sustentadas, dilatando indebidamente el Proceso. Se considera que el Abogado ha abusado de los medios procesales en los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiestamente maliciosa la demanda, contestación y/o medio impugnatorio.
- b. Cuando se obstruya la actuación de los medios probatorios.
- c. Cuando se abuse de las nulidades en el proceso.
- d. Cuando se alegue hechos contrarios a la realidad, siempre que la conducta del Abogado sea dolosa o que este hubiese podido conocer la falsedad de los hechos que alega.
- e. Cuando se utilice el proceso con fines dolosos o fraudulentos.
- f. Cuando las partes o sus abogados, de manera injustificada, no asistan a la audiencia, provocando una dilación indebida en el proceso.
- g. Cuando se sustraiga o mutile un expediente.
- h. Cuando por cualquier razón, se entorpezca el desarrollo del proceso.

Incurrir en responsabilidad el Abogado que infringe alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo.

Ex Código CAL. Artículo 5. El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios.



Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 215-2016/CE/DEP/CAL del 14 de octubre del 2016. Un juzgado de investigación preparatoria denunció ante el colegio profesional que el abogado del acusado no había asistido a la audiencia oral y pública de requerimiento de control de acusación, pese a estar válidamente notificado y sin que medie justificación alguna, lo que evidencia una actitud dilatoria para retrasar el proceso. Durante el procedimiento sancionador ante el gremio, el abogado justificó su inasistencia en el hecho que se encontraba detenido en el penal de Piedras Gordas por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. No obstante, de acuerdo con la Resolución, en la fecha en que se realizó la audiencia, el abogado se encontraba en libertad, por lo que se desestimó su argumentación, habiéndose verificado la trasgresión del artículo 60 del Código de Ética. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión por un (1) año.

Sanción descargada el 21.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 244-2017.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 00183-2007- PA/TC. “(...) tal como se ha establecido en la STC N.º 8094-2005-AA, cuando se configura un supuesto de temeridad procesal, la norma pertinente aplicable a los procesos constitucionales es el artículo 292º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la facultad de todo Juez o Tribunal de imponer sanciones a los abogados que actúan formulando “pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales”, mediante multas no menores de 1 ni mayores a 20 Unidades de Referencia Procesal. Esto al margen del pago de los costos y costas que correspondan determinarse en vía de ejecución por la actuación temeraria de la parte demandante.”

Tribunal Constitucional. Expediente N° 04650-2007-PA/TC. “No obstante, del análisis de los recaudos y de los propios argumentos de la recurrente de este segundo proceso de amparo se desprende



con claridad que su posición no tiene mayor respaldo. Ello no sólo porque la causal de improcedencia del proceso de amparo contenida en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional hace referencia al hecho que se “haya acudido previamente” a otro proceso judicial; sino además porque la propia trabajadora favorecida con el primer proceso de amparo ha dejado establecido de manera expresa y sin que sea desvirtuado por la recurrente, que “actualmente la única demanda que sostengo con la Cooperativa es la acción de amparo (...) que se encuentra en vía de ejecución” (escrito de contestación, punto sétimo).

Siendo esto así, ha quedado acreditado que en el presente caso no sólo no existe ningún sustento constitucional en la demanda de la recurrente que amerite protección en esta vía, sino que su actuación, al pretender desconocer una sentencia estimatoria de un proceso constitucional, se enmarca en un claro supuesto de temeridad que debe ser sancionado conforme lo prevé el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Dicha sanción debe extenderse además en forma solidaria y conforme al precedente establecido en el Exp. N.º 8094-2005-AA, a todos los abogados que autorizaron los escritos a lo largo de este segundo proceso de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el recurso de agravio ante este Tribunal, notificándose además a los respectivos colegios profesionales para lo que resulte pertinente (...).

Por estos fundamentos, el ‘Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. HA RESUELTO (...) IMPONER a los abogados señores A, B, C, D y E el pago de 12 URP por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, cantidad que deberá ser abonada en forma solidaria y conforme al fundamento 9 de la presente sentencia.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 2088-2012-PA/TC.
“Que este Colegiado no puede pasar por alto la conducta del abogado del demandante, quien a sabiendas que el plazo para



interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, ha autorizado una demanda de amparo para cuestionar un acto supuestamente lesivo que se produjo hace casi 40 años, generando expectativas en su patrocinado, activando innecesariamente el aparato jurisdiccional y desnaturalizando la finalidad de los procesos constitucionales, lo cual evidencia por su parte una actitud temeraria en el trámite del presente proceso. Corresponde pues, ante tan notorio despropósito, la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109° y 112°, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos; precisándose en el artículo 112° del mencionado código que se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros supuestos, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; por consiguiente, debe imponerse al abogado (...) una multa equivalente a dos (2) Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con el artículo 53° del Código Procesal Constitucional y el artículo 49° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, debiéndose hacer efectivo lo establecido por el segundo párrafo del artículo 32° del referido reglamento.”

Tribunal Constitucional. Expediente N° 5561-2007-PA/TC. No debe perderse de vista, por lo demás, que el criterio invocado por la instancia judicial emplazada en el presente proceso tiene amplio respaldo jurisprudencial, notificado en múltiples ocasiones a la propia ONP, como resultado de procesos anteriores seguidos contra dicho organismo. De manera que el estudio de abogados encargado de la defensa de la ONP no pudo desconocerlos, sin incurrir en temeridad, y al margen de las responsabilidades contractuales que se generen como consecuencia de ello.

Solo a guisa de ejemplo, los siguientes son procesos notificados a la ONP en los últimos años donde este Colegiado ha establecido



con toda precisión la procedencia del pago de intereses en esta vía, respecto de pensiones o ajustes no pagados oportunamente. (...)

26. En consecuencia, el ejercicio de los abogados contratados por la ONP y de los funcionarios que la avalan en el presente proceso, constituye un acto de temeridad procesal que debe ser sancionado en el marco de las competencias de este Colegiado, conforme a la jurisprudencia al respecto y en el marco de lo establecido en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Ello, como se ha adelantado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar por la manifiesta incompetencia en la prestación del servicio de asesoría a la ONP por parte del estudio contratado para el presente caso, responsabilidades que deben ser evaluadas por las instancias correspondientes.

27. En tal sentido, este Colegiado considera que las situaciones descritas, relativas a la gestión de la ONP en los últimos años y, en especial, su accionar en los procesos judiciales frente a las reclamaciones de los pensionistas y jubilados de los diferentes regímenes pensionarios, merecen ser investigadas en las instancias correspondientes, ya sea por parte del propio Congreso de la República, en el marco de sus facultades a que se contrae el artículo 102.2 de la Constitución, o por los órganos de Control de la Contraloría General de la República en el marco de sus funciones encomendadas en el artículo 82º de la Constitución, así como en su propia Ley Orgánica, de manera de controlar el uso de los recursos públicos en el pago de honorarios de abogados particulares y estudios que, en la mayoría de los casos, convierten el ejercicio de la abogacía y la defensa letrada en una suerte de fábrica de recursos y excepciones procesales que presentan a los despachos judiciales sin ningún escrúpulo ni control, pese a conocer de su evidente falta de sustento.

Tales comportamientos irresponsables y contrarios a la ética profesional de la abogacía, resultan doblemente perniciosos. Por un lado, generan frustración y desasosiego en los pensionistas que no cuentan con los recursos para hacer frente a las “estrategias



legales” del propio Estado, y por otro, abarrotan los despachos judiciales, distrayendo la atención que merecen los casos que realmente requieren la actuación inmediata y oportuna de los órganos jurisdiccionales en defensa de los derechos fundamentales.

28. De otro lado, las actuaciones judiciales de los abogados contratados por la ONP ponen también de manifiesto ante este Colegiado que la entidad recurrente viene utilizando los procesos constitucionales para desacatar sentencias constitucionales que tienen calidad de cosa juzgada, sin tener ningún fundamento jurídico que la ampare, por lo que las instancias judiciales encargadas de la ejecución de dichas sentencias deben utilizar las facultades coercitivas contenidas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional. Se tiene además que en el caso de autos la recurrente, al haber presentado una demanda de amparo con argumentos que claramente se contraponen a lo resuelto por este Colegiado en casos similares y de los que la referida entidad ha sido debidamente notificada, ha incurrido en temeridad procesal manifiesta, resultando de aplicación el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.
29. En tal sentido, y conforme lo establece el artículo 292º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses”.

Sobre el particular este Colegiado ha establecido que “(...) estas previsiones normativas no son sólo aplicables al ámbito de la jurisdicción ordinaria, sino también, y con mayor celo aún, al ámbito de la justicia constitucional, que en nuestro país corresponde prestarla tanto al Poder Judicial como a este Tribunal” (STC 8094-2005-PA/TC).



30. En el caso de autos, el abogado que presentó la demanda estaba obligado a conocer de las normas éticas y procesales, así como la propia jurisprudencia de este Colegiado que, como ha quedado dicho, había establecido en más de una oportunidad la procedencia del pago de intereses como consecuencia de devengados dejados de pagar en forma unilateral por la ONP, por lo que la articulación de un nuevo proceso constitucional para revisar indirectamente el criterio público de este Colegiado en este tipo de supuestos, constituye un abierto desacato a sus decisiones y configura un supuesto de temeridad procesal que debe ser sancionado conforme al artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
31. En este punto, este Tribunal debe llamar la atención de las instancias judiciales para que ejerzan sus potestades disciplinarias, reprimiendo la mala fe y la temeridad procesal en el marco de sus atribuciones conforme a las normas procesales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. No es posible que nuestro país logre estándares mínimos en la protección de los derechos de los ciudadanos, sin una actitud de compromiso de parte de los abogados a quienes corresponde la defensa de los ciudadanos y también de las instituciones públicas, ya sea a través de las procuradurías o las defensorías de oficio, o también a través de contratos estatales de servicios profesionales con estudios o abogados independientes.

Concordancias normativas: TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 9, 132 y 136; TULO del Código Procesal Civil, artículo 109, numerales 1, 2, 5 y 6, y artículos 110, 111 y 112; Código Procesal Penal, artículo 84.

TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 9.

Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos.



Esta facultad comprende también a los abogados.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 132. El informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación (...)

En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral, por otros.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 136. Los abogados están obligados a absolver las preguntas y aclaraciones que deseen hacerles los magistrados en el curso de sus informes.

El Presidente de la Sala llama al orden al informante que exceda los límites del respeto y de la decencia, o si incurre en disgresiones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numerales 1, 2, 5 y 6. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;
5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y
6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 110. Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por



los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 111. Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 112. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
 3. Cuando se sustrae, mutila o inutiliza alguna parte del expediente;
 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
 5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.
 7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.
-



Código Procesal Penal. Artículo 84. (...) El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 61. Obtención de pruebas. El abogado debe recurrir a todos los medios legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su cliente. Podrá pagar para obtener documentos legalmente y otros materiales preexistentes que puedan servir para la defensa del cliente. Bajo ninguna circunstancia le está permitido al abogado fijar la compensación de los testigos en función del resultado del proceso, ni pagarles u ofrecerles algún beneficio para inducirlos a modificar su declaración.

Podrá pagar los gastos de traslado y viáticos del testigo, siempre que se lo comunique a la autoridad con antelación a la declaración, pudiendo solicitar que sean considerados como costos del proceso.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 74. Compra de pruebas. El Abogado debe recurrir a todos los medios legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su Cliente. Se podrá pagar para obtener documentos y otros materiales preexistentes que puedan servir para la defensa de este último. Bajo ninguna circunstancia le está permitido al Abogado fijar la compensación de los testigos en función del resultado del Proceso ni pagarles u ofrecerles algún beneficio para inducirlos a modificar su declaración. Podrá pagar los gastos de traslado y viáticos del testigo siempre que se lo comunique a la Autoridad con antelación a la declaración, pudiendo solicitar que sean considerados como costos del Proceso. La limitación anterior no se aplica a los peritajes de parte.

Concordancias normativas: TUO del Código Procesal Civil, artículo 231; Código Penal, artículo 409A; Código Procesal Penal, artículo 84.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 231. Los gastos que ocasione la comparecencia del testigo son de cargo de la parte que lo propone.



Código Penal. Artículo 409A. Obstrucción de la justicia. El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. (...)

Código Procesal Penal. Artículo 84. El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

Artículo 62. Adulteración y destrucción de pruebas. El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 75. Adulteración y destrucción de pruebas. El Abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente a que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas en violación de los derechos de la contraparte o de Terceros.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 177-2015/CE/DEP/CAL del 10 de julio del 2015. Una persona demandada en un proceso de desalojo formuló una



denuncia ante el colegio profesional, debido a que contrató y pagó al abogado denunciado para que lo defienda, sin embargo éste no realizó acto procesal alguno. Agrega que, ante su insistencia, el abogado le entregó el escrito de contestación que supuestamente había presentado; no obstante, al interponer la nulidad de la declaratoria de su rebeldía en el proceso, el Poder Judicial estableció que el escrito no obraba en el expediente y que el sello de recepción no correspondía. De acuerdo con la Resolución, se verificó la infracción al artículo 62 del Código de Ética, conforme al cual, el abogado no debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas. El Consejo de Ética impuso una sanción de suspensión de dos (2) años, la cual fue confirmada por el Tribunal de Honor.

Sanción descargada el 20.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 206-2017.

Concordancias normativas: Código Penal, artículo 405.

Código Penal. Artículo 405. Encubrimiento real. El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...).

Artículo 63. Influencias. El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 77. Influencias. El Abogado debe instruir a su Cliente que no debe ejercer influencia sobre la Autoridad apelando



a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al Patrocinio.

Ex Código CAL. Artículo 22. Es deber del Abogado no tratar de ejercer influencia sobre el Juzgador, apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de la defensa. Es falta grave intentar o hacer alegaciones al juzgador fuera del tribunal sobre un litigio pendiente.

Jurisprudencia

Corte Superior de Justicia de Lima, Sala de Apelaciones. Expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01. “(...) a la deontología del abogado, el patrocinio exige que la prestación servicios legales se realice dentro del marco legal permitido²⁸, y por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, ni permitir que el cliente lo haga^{*9}.”

La intervención de los abogados en un proceso judicial o administrativo que se rige por parámetros formales y objetivos, como parte integrante de sus derechos y obligaciones, comprende entre otros: a) no estar inhabilitado para ejercer el cargo; b) celebración de un contrato de defensa y de los honorarios lícitos y justos³⁰; c) apersonamiento en el proceso penal con manifestación de voluntad del defendido; d) presentación de escritos conforme a ley; e) guardar el secreto profesional y reserva de la investigación; f) subrogación de abogado que no ejerce una defensa eficaz y/o diligente [Artículo 85 del CPP]; g) sustitución de abogado de libre elección por uno de oficio; h) reemplazo del abogado defensor inasistente a la diligencia³⁶. Parámetros que permiten a la autoridad competente controlar la intervención de los abogados en el proceso y constituyen un mecanismo de garantía y seguridad jurídica para los justiciables.

De la escucha de los audios se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítimo de un abogado,



ya que invocó influencias basadas en la amistad. Para estos efectos, el Colegiado \ consignará los extractos de los diálogos que se relacionan con nuestras conclusiones, sin que ello altere el contexto de lo conversado”.

Concordancias normativas: Código Penal, artículo 400.

Código Penal. Artículo 400. Tráfico de influencias. El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 64. Inducción a error. En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.

No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho.

El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 65. Deber de veracidad. El Abogado debe ser veraz. En sus manifestaciones, el Abogado debe exponer con claridad los hechos, el Derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su Cliente. Incurrir en grave responsabilidad, el Abogado que induzca a error a la Autoridad utilizando artificios que oculten hechos relevantes,

presenten hechos que no guardan correspondencia con la realidad o expongan una falsa aplicación del Derecho. El Abogado no debe realizar citas legales, jurisprudenciales, doctrinarias o de otra índole, inexactas, inexistentes o tendenciosas, ni exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados del Callao. Resolución del Consejo de Ética N° 6 del 25 de julio del 2017. El abogado denunciado presentó una solicitud notarial de declaratoria de herederos, manifestando que su cliente era el único heredero, lo cual era falso ya que, según se expone en la Resolución, el abogado habría conocido a la familia y sabría que existían otros herederos. En ese sentido, el Colegio de Abogados del Callao consideró que el abogado debía preguntar a su patrocinado quiénes “conformaban la totalidad de los herederos, así como solicitar sus correspondientes partidas de nacimiento y domicilios reales para que se les ponga en conocimiento del trámite notarial (...)”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco (5) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 14.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 366-2017.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 05030-2015-PA/TC. Ante una solicitud de pensión de jubilación, la Sala advirtió que se habían presentado documentos no idóneos como pruebas, tales como un certificado de trabajo expedido en una fecha en que la empresa ya se encontraba de baja en la SUNAT; una liquidación por compensación por tiempo de servicios con un sello en la firma que consigna una razón social que difiere de la que consta en el membrete; se consigna una modalidad societaria que no existía al momento de la emisión de tales documentos, entre otros. De acuerdo con la Resolución, “a pesar de haber advertido la Sala Superior Competente la irregularidad de la documentación



presentada para sustentar la pretensión, la accionante y su abogado, lejos de abandonar su pretensión de sorprender a la judicatura con documentación manifiestamente fraudulenta, interpone recurso de agravio constitucional con el afán de sorprender a este Tribunal (...)”. El Tribunal Constitucional impuso al abogado una sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal.

Concordancias normativas: TUO del Código Procesal Civil, artículo 109, numerales 1 y 2; TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 3.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numerales 1 y 2. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 3. Son deberes del Abogado Patrocinante:

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

Artículo 76. Medios que pueden emplearse. El Abogado puede emplear todos los medios que autoriza la ley para defender los intereses del Cliente. Aun cuando la causa sea justa, no deberá recurrir a medios indebidos.



SECCIÓN SÉTIMA LAS RELACIONES CON COLEGAS Y CON TERCEROS

CAPÍTULO I PUBLICIDAD Y COMPETENCIA

Artículo 65. Publicidad del Abogado. El abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y con las normas y principios que rigen a la publicidad en defensa del consumidor.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 78. Publicidad del Abogado. El Abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y bajo las normas y principios que rigen a la Publicidad en defensa del consumidor. (...)

Jurisprudencia

Indecopi. Comisión de Represión de la Competencia Desleal. Resolución N° 053-2002/CCD-INDECOPI. “Por lo tanto, se sanciona al señor Párraga con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias agravantes: (i) la infracción cometida por el denunciado es flagrante, por cuanto esta persona ha reconocido que su apellido era “Párraga” y no “Roy”, pese a lo cual difundió anuncios promocionando sus servicios jurídicos dando a entender que su apellido era “Roy”; (ii) el denunciado actuó a sabiendas de la ilegalidad de su conducta por cuanto continuó utilizando la denominación “Notaría Roy para identificar sus servicios notariales luego de los requerimientos realizados por el Colegio de Notarios de Lima para que cesara dicha conducta así como de la imposición



de la sanción de amonestación por parte del mencionado colegio profesional como consecuencia de este comportamiento, para posteriormente identificar sus servicios con la denominación “Estudio Roy Abogados” manteniendo de este modo el error en los consumidores; (iii) la infracción cometida por el denunciado ha sido grave ya que la inducción a error ha estado referida a la denominación empleada por esta persona para identificar sus servicios jurídicos en el mercado, la cual constituye uno de los principales elementos que toman en cuenta los consumidores al momento de elegir entre los distintos proveedores de servicios de esta naturaleza; y, (iv) el comportamiento procesal del denunciado no ha sido correcto, por cuanto en un primer momento esta persona negó haber difundido los anuncios que promocionaban sus servicios como abogado para luego reconocer la difusión de estos anuncios, pese a lo cual incumplió los requerimientos de información realizados por la Comisión y la Secretaria Técnica respecto a la difusión de los anuncios en cuestión, lo cual es grave ya que se ha impedido a la Comisión contar con los elementos de juicio necesarios para resolver el presente procedimiento.”

Concordancias normativas: Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículos III, V, 2, 3, 4, 13, 18, 19 y 21.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículos III. Ámbito de aplicación

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
 2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
 3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.
-



Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo V. Principios

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

- 1. Principio de Soberanía del Consumidor.** Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.
 - 2. Principio Pro Consumidor.** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.
 - 3. Principio de Transparencia.** En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código.
 - 4. Principio de Corrección de la Asimetría.** Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado.
 - 5. Principio de Buena Fe.** En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus
-



representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular.

6. **Principio de Protección Mínima.** El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor.
7. **Principio Pro Asociativo.** El Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el presente Código.
8. **Principio de Primacía de la Realidad.** En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 2. Información relevante.

- 2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
 - 2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
 - 2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información
-



relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

- 2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 3. Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor

Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 4. Información sobre la integridad del precio

- 4.1. Cuando el proveedor exhiba precios de los productos o servicios o los consigne en sus listas de precios, rótulos, letreros, etiquetas, envases u otros, debe indicar en forma destacada el precio total de los mismos, el cual debe incluir los tributos, comisiones y cargos aplicables.
- 4.2. Los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado, salvo que se trate de servicios distintos o adicionales tales como transporte, instalación o similares cuya retribución no se encuentre incluida en el precio.

Esta posibilidad debe ser informada de manera previa, adecuada y oportuna al consumidor, incluyendo el precio correspondiente a los



recargos adicionales que puedan ser determinables por el proveedor, y aceptada expresamente por el consumidor. La carga de probar ello corresponde al proveedor.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 13. La protección del consumidor frente a la publicidad tiene por finalidad proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que se encuentran y de la publicidad engañosa o falsa que de cualquier manera, incluida la presentación o en su caso por omisión de información relevante, induzcan o puedan inducirlos a error sobre el origen, la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, limitaciones o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o que los induzcan a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Asimismo, atendiendo al impacto que la publicidad puede generar en las conductas sociales, la protección del consumidor frente a la publicidad persigue que los anuncios no afecten el principio de adecuación social, evitando que induzcan a cometer actos ilegales o antisociales o de discriminación u otros de similar índole.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 18. Idoneidad. Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los



casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 19. Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 21. Protección de las expectativas del consumidor.

21.1 A falta de garantía explícita, la garantía implícita vincula al proveedor.

21.2 Para determinar qué prestaciones y características se incorporan a los términos y condiciones de una operación en caso de silencio de las partes o en caso de que no existan otros elementos de prueba que demuestren qué es lo que las partes acordaron realmente, se acude a las costumbres y usos comerciales, a las circunstancias que rodean la adquisición y a otros elementos que se consideren relevantes.

En lo no previsto, se considera que las partes acordaron que el producto o servicio resulta idóneo para los fines ordinarios para los cuales éstos suelen ser adquiridos o contratados, según lo previsto en el artículo 18º.

21.3 La acreditación de la existencia de una condición distinta a la normalmente previsible, dadas las circunstancias, corresponde al beneficiado por dicha condición en la relación de consumo.

Artículo 66. Publicidad indebida. La Publicidad usada por el abogado no deberá:



- a. Engañar ni inducir a error a sus destinatarios.
- b. Garantizar o generar la Convicción de resultados que no dependan exclusivamente de su labor profesional.
- c. Sugerir el incumplimiento de deberes y/u obligaciones de carácter legal o el empleo de medios contrarios a las leyes.
- d. Sugerir que el abogado está en posibilidad de influir indebidamente en la decisión de la autoridad.
- e. Revelar información protegida por el secreto profesional.
- f. Incitar el inicio de procesos manifiestamente infundados e innecesarios.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 78. Publicidad del Abogado. El Abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y bajo las normas y principios que rigen a la Publicidad en defensa del consumidor. La Publicidad usada por el Abogado no deberá:

- a. Engañar ni inducir a error a sus destinatarios, incluyendo particularmente lo que se refiere a la materia de su especialidad o su calidad de experto en una o más áreas del derecho.
 - b. Garantizar o generar la Convicción de resultados que no dependan exclusivamente de su labor profesional. Sí le está permitido al Abogado opinar sobre el derecho que asiste a un Cliente o Cliente Potencial.
 - c. Sugerir el empleo de medios contrarios a las leyes.
 - d. Sugerir el incumplimiento de deberes y/u obligaciones de carácter legal.
-



- e. Sugerir que el Abogado está en posibilidad de influir indebidamente en la decisión de la Autoridad.
- f. Revelar información protegida por el Secreto Profesional.
- g. Incitar el inicio de Procesos manifiestamente infundados

Ex Código CAL. Artículo 26. No debe el Abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito, sino sólo opinar según su criterio sobre el derecho que le asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

Concordancias normativas: Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículos 56, 57 y 58.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 56. Métodos comerciales coercitivos.

- 56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:
- a. En los contratos de duración continuada o de tracto sucesivo, condicionar la venta de un producto o la prestación de un servicio a la adquisición de otro, salvo que, por su naturaleza o con arreglo al uso comercial, sean complementarios. La oferta de productos o servicios no complementarios debe garantizar que puedan ofrecerse por separado.
 - b. Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.
 - c. Modificar, sin el consentimiento expreso del consumidor, las condiciones y términos en los que adquirió un
-



producto o contrató un servicio, inclusive si el proveedor considera que la modificación podría ser beneficiosa para el consumidor. No se puede presumir el silencio del consumidor como aceptación, salvo que él así lo haya autorizado expresamente y con anterioridad.

- d. Completar formularios, formatos, títulos valores y otros documentos emitidos incompletos por el consumidor, de manera distinta a la que fue expresamente acordada al momento de su suscripción.
- e. Establecer limitaciones injustificadas o no razonables al derecho del consumidor a poner fin a un contrato cuando legal o contractualmente se le haya reconocido ese derecho, o a emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados en la celebración de los contratos para desvincularse de estos.
- f. Tomar ventaja indebida en las relaciones contractuales de duración continuada o de tracto sucesivo, en aquellas situaciones en las que el cambio de un proveedor resulta significativamente costoso para el consumidor.
- g. Exigir al consumidor la presentación de documentación innecesaria para la prestación del servicio que contrate o la entrega del producto adquirido, pudiendo, en todo caso, exigirse solo la documentación necesaria, razonable y pertinente de acuerdo con la etapa en la que se encuentre la prestación del producto o ejecución del servicio.

56.2 Se sujetan a estas limitaciones todas las ofertas de productos o servicios, sean estas efectuadas dentro o fuera de establecimientos comerciales o mediante métodos de contratación a distancia, cualquiera sea el medio de comunicación empleado para ello.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 57. Prácticas abusivas. También son métodos abusivos todas aquellas



otras prácticas que, aprovechándose de la situación de desventaja del consumidor resultante de las circunstancias particulares de la relación de consumo, le impongan condiciones excesivamente onerosas o que no resulten previsibles al momento de contratar.

Capítulo II. Métodos comerciales agresivos o engañosos.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 58. Definición y alcances.

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

- a. Crear la impresión de que el consumidor ya ha ganado, que ganará o conseguirá, si realiza un acto determinado, un premio o cualquier otra ventaja equivalente cuando, en realidad: (i) tal beneficio no existe, o (ii) la realización de una acción relacionada con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeta a efectuar un pago o incurrir en un gasto.
 - b. El cambio de la información originalmente proporcionada al consumidor al momento de celebrarse la contratación, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.
 - c. El cambio de las condiciones del producto o servicio antes de la celebración del contrato, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.
 - d. Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o realizar proposiciones no solicitadas, por teléfono, fax,
-



correo electrónico u otro medio, de manera persistente e impertinente, o ignorando la petición del consumidor para que cese este tipo de actividades.

- e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas que hayan sido incorporados en el registro implementado por el Indecopi para registrar a los consumidores que no deseen ser sujetos de las modalidades de promoción antes indicadas.
- f. En general, toda práctica que implique dolo, violencia o intimidación que haya sido determinante en la voluntad de contratar o en el consentimiento del consumidor.

58.2 La presente disposición comprende todo tipo de contratación de productos o servicios, sea efectuada mediante contratos dentro o fuera del establecimiento del proveedor, ventas telefónicas, a domicilio, por catálogo, mediante agentes, contratos a distancia, y comercio electrónico o modalidades similares.

Artículo 67. Ofrecimiento directo. El Abogado puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios, siempre que los realice y actúe condecoro.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 79. Ofrecimiento directo. El Abogado puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios siempre que no realice actos de hostigamiento o aprovechamiento abusivo de la situación de vulnerabilidad del destinatario, y actúe con prudencia

Ex Código CAL. Artículo 13. Para la formación decorosa de clientela, el Abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y honradez, y evitará escrupulosamente la sollicitación directa o indirecta

de la clientela. Es permitido la publicación o el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad.

Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el Abogado con fines de lucro en elogio de su propia situación, menoscaba la dignidad de la profesión.

El Abogado que remunera o gratifica directa o indirectamente a una persona que está en condiciones para recomendarlo, obra contra la ética profesional.

Artículo 68. Opiniones y absolución de consultas en medios de comunicación. El abogado puede opinar y absolver consultas a través de medios masivos de comunicación, siempre y cuando no afecte la dignidad y honor de las personas.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 81. Opiniones y absolución de consultas en medios. El Abogado puede opinar y absolver consultas a través de medios masivos de comunicación. Debe aclarar que se trata de una orientación general que no necesariamente toma en cuenta las particularidades de un caso específico. Al opinar en los medios de comunicación el Abogado deberá dar a conocer si patrocina a algún Cliente cuyo interés se encuentra vinculado al tema.

Ex Código CAL. Artículo 15. Falta a la dignidad profesional el Abogado que habitualmente absuelva consultas por radio o emita opiniones por cualquier medio de publicidad sobre casos jurídicos concretos que le sean planteados; sean o no gratuitos sus servicios.

Ex Código CAL. Artículo 16. No está de acuerdo con la dignidad profesional el que un Abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o dé opinión sobre determinado asunto con el propósito de provocar un juicio o de obtener un cliente.

Artículo 69. Competencia desleal. El abogado debe competir lealmente con sus colegas, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 82. Competencia desleal. El Abogado debe competir lealmente con sus colegas, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

Ex Código CAL. Artículo 46. El Abogado solo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros colegas, y en ningún caso con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser de uno o más de sus componentes con exclusión de cualquiera otra designación. Fallecido un miembro, su nombre podrá mantenerse siempre que se advierta claramente dicha circunstancia.

Si uno de los asociados acepta un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la asociación a que pertenezca y su nombre dejará de usarse.

Concordancias normativas: Ley de represión de la competencia desleal, artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 16 y 21.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 6. Cláusula general.

- 6.1. Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.
- 6.2. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 7. Condición de ilicitud.

- 7.1. La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.
- 7.2. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 8. Actos de engaño.

- 8.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
- 8.2. Configuran actos de engaño la difusión de publicidad testimonial no sustentada en experiencias auténticas y recientes de un testigo.
- 8.3. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
- 8.4. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 10. Actos de explotación indebida de la reputación ajena.



- 10.1. Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.
- 10.2. Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 11. Actos de denigración.

- 11.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
 - 11.2. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:
 - a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
 - b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
 - c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
 - d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales
-



de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 12. Actos de comparación y equiparación indebida.

12.1. Los actos de comparación consisten en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta competidora; mientras que los actos de equiparación consisten en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. Para verificar la existencia de un acto de comparación o de equiparación se requiere percibir una alusión inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.

12.2. Estos actos se reputan lícitos siempre que cumplan con lo indicado en el párrafo 11.2 de la presente Ley, caso contrario configurarán actos de competencia desleal.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 16. Actos contra el principio de autenticidad.

16.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, impedir que el destinatario de la publicidad la reconozca claramente como tal.

16.2. Constituye una inobservancia a este principio difundir publicidad encubierta bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas o material recreativo, sin advertir de manera clara su naturaleza publicitaria. Es decir, sin consignar expresa y destacadamente que se trata de un publisreportaje o un anuncio contratado.

Ley de represión de la competencia desleal. Artículo 21. Interpretación de la publicidad.



- 21.1. La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
- 21.2. Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

CBPA. Artículo 80. Pago a Terceros. El Abogado que emplea a Terceros a cambio de una contraprestación para generar clientela es responsable de garantizar que las personas a quienes se dirigen dichos Terceros estén informadas de que fueron contratadas por aquel.

CBPA. Artículo 83. Modalidad de la Organización Profesional. Los Abogados podrán ejercer la profesión colectivamente a través de cualquier modalidad de organización legalmente permitida, en la medida que esta sea transparente para los Clientes.

CBPA. Artículo 84. Nombre de la Organización Profesional. La denominación del Estudio de Abogados o Consultorio Jurídico se establecerá conforme a las reglas que correspondan a la modalidad de organización adoptada.

CBPA. Artículo 85. Alianzas con otras profesiones. Los Abogados podrán ejercer la abogacía en alianza con personas de otras profesiones, salvo que exista incompatibilidad entre los roles profesionales de los involucrados.



CAPÍTULO II

RELACIONES CON LOS COLEGAS, LA LA CONTRAPARTE Y TERCEROS

Artículo 70. Respeto mutuo. Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 86. Respeto mutuo. Los Abogados deben mantener respeto mutuo y consideración con los demás colegas. En toda circunstancia, el Abogado debe mantener el más absoluto respeto a la parte contraria, evitando toda expresión o alusión personal ofensiva. La crítica respetuosa y alturada es un medio válido para defender los intereses del Cliente.

Ex Código CAL. Artículo 40. Entre los Abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

El Abogado debe ser correcto con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos, cuando por causas que no le sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad o de fuerza mayor estén imposibilitados para servir a su cliente. No faltarán, por apremio del cliente, a su concepto de la decencia y del honor.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de San Martín. Resolución N° 007-2018-CASM del 25 de enero del 2018. Un fiscal superior denunció ante el gremio profesional a un abogado que, durante la audiencia de juicio oral, agravió al abogado de la contraparte “en pleno estrado judicial frente al honorable juez de la causa y los justiciables”. De acuerdo con la Resolución, el abogado habría proferido insultos contra el



colega e “intentado agredirle remangándose la camisa y diciéndole que se agarren a golpes”. Incluso en su escrito de descargo ante el gremio, el abogado precisó que su colega “está totalmente perdido, no ata ni desata, no sabe nada, ni siquiera redactar, menos hacer planteamientos, es una verdadera vergüenza y demuestra que nunca ejerció la profesión, es más no cree que haya concluido el colegio”. El Consejo de Ética impuso sanción de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 27.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 217-2018.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 04147-2012 -PA/TC. “El artículo 109.º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que son deberes de las partes, abogados y apoderados: “1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; 3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; 4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia: [...]” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P/TC, establece que: “El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109.º del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal”.

De otro lado las frases racistas utilizadas por el actor son igualmente condenables. Por ejemplo, el término utilizado por el actor (“cholas igualadas”) resulta un total contrasentido en un Estado en donde todos los ciudadanos son por igual merecedores del respeto de su dignidad. Esta concepción de una sociedad ordenada de acuerdo a jerarquías raciales y de género no hace más que demostrar la existencia de una visión colonial que, ciertamente, persiste en un



gran sector de la comunidad, pero no por ello se hace legítima ni constitucionalmente amparable.

(...) APLICAR una multa de 10 URP al abogado Juan Natalio Gutiérrez Quintanilla, registrado en el Colegio de Abogados de Arequipa N.º 1393, por su actuación descomedida y agravante en el presente proceso constitucional.”

Concordancias normativas: Código Penal, artículo 133, numeral 1; TUO del Código Procesal Civil, artículo 109, numerales 1, 3 y 4.

Código Penal. Artículo 133, numeral 1. Conductas atípicas. No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 109, numerales 1, 3 y 4. Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agravantes en sus intervenciones;
4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

Artículo 71. Relaciones con los testigos. El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un proceso en el que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 88. Relaciones con los testigos. El Abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un Proceso en el que



intervenga, más no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la realidad de los hechos.

Ex Código CAL. Artículo 41. No ha de tratar el Abogado con la contraparte directa o indirectamente, sino por conducto o por conocimiento previo de su Abogado. Sólo con la intervención de éste podrá gestionar convenios o transacciones.

El Abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Concordancias normativas: TUO del Código Procesal Civil, artículos 209, 210, 227 y 228; Código Procesal Penal, artículo 84, numeral 2 y artículo 170, numeral 6.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 209. El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 210. Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 227. La parte que pida la declaración del testigo puede hacerle repreguntas, por sí o por su Abogado. La otra parte puede hacer al testigo contra preguntas, por sí o por su Abogado.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 228. Las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, serán declaradas improcedentes por el Juez. La misma disposición es aplicable a las repreguntas y contra preguntas.

Código Procesal Penal. Artículo 84, numeral 2. El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:



2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

Código Procesal Penal. Artículo 170, numeral 6. Son inadmisibles las preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, salvo esta última, en el contrainterrogatorio. El fiscal o el juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal.

Artículo 72. Colaboración profesional. Es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del asunto si discrepa de la propuesta del cliente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 89. Colaboración profesional. Es derecho del Cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un Abogado adicional. Cuando los Abogados que colaboran en un asunto no puedan ponerse de acuerdo sobre un punto fundamental para los intereses del Cliente, le informarán del conflicto de opiniones para que este resuelva. En caso que la naturaleza de la discrepancia impida colaborar al Abogado cuya opinión fue rechazada, este podrá renunciar.

Ex Código CAL. Artículo 44. No debe interpretar el Abogado como falta de confianza del cliente, que le proponga la intervención en el asunto que le ha confiado, de otro Abogado adicional, y por regla general ha de aceptarse esta colaboración.

Cuando los Abogados que colaboran en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones para que resuelva.

Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al Abogado cuya opinión fue rechazada. En este caso, deberá solicitar al cliente que lo revele.



Artículo 73. Denuncia contra el colega. El abogado que se entera, por vía no comprendida en el secreto profesional, de un hecho de soborno a una autoridad realizado por un colega, está obligado a denunciarlo.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 91. Denuncia contra el colega. El Abogado que usa de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficio de cualquier otra índole respecto de la Autoridad falta gravemente a la Responsabilidad Profesional. El Abogado que tenga Convicción de un hecho de esta naturaleza realizado por un colega está obligado a ponerlo en conocimiento de los órganos de promoción y disciplina de este Código.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 11.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 11. Son deberes del Abogado Patrocinante: 11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

Artículo 74. Relaciones con la contraparte. El abogado sin autorización expresa de su patrocinado no puede negociar, transigir, ni allanarse con la contraparte.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 87. Relaciones con la contraparte. El Abogado no puede ponerse en contacto, negociar ni transigir con la contraparte sino en presencia de su Cliente, salvo que cuente con autorización expresa de este, en cuyo caso habrá que mantenerlo informado. En el supuesto que la contraparte no estuviese asesorada por Abogado, el Abogado debe recomendarle recurrir a un profesional del Derecho que la asesore.

Concordancias normativas: Código Procesal Penal, artículo 84.



Código Procesal Penal. Artículo 84. El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

Artículo 75. Velar por la conducta del cliente. El abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la contraparte, a sus abogados y a terceros que intervengan en el patrocinio. Si el cliente incurre en actitudes reprobables, el abogado debe invocarle un cambio de actitud y, de persistir, puede renunciar al patrocinio.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 90. Conducta del Cliente. El Abogado debe velar por que su Cliente guarde respeto a la contraparte, a sus Abogados, a la Autoridad y a los Terceros. En el supuesto que el Cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la contraparte, sus Abogados, la Autoridad o Terceros, el Abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su conducta. En el supuesto que el Cliente persista en una conducta reprochable, es recomendable que el Abogado contemple renunciar al Patrocinio.

Ex Código CAL. Artículo 31. El Abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto a los magistrados y funcionarios, a la contraparte, a sus Abogados y a los terceros que intervengan en el asunto; y porque no hagan actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprochable, el Abogado debe renunciar al patrocinio.

Concordancias normativas: Código Penal, artículo 133, numeral 1.

Código Penal. Artículo 133, numeral 1. Conductas atípicas. No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
-



SECCIÓN OCTAVA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

Artículo 76. Ejemplo profesional. El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 99. Ejemplo profesional. El Abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad moral y competencia profesional para los practicantes y Abogados menos experimentados que trabajen con él. Incurre en grave responsabilidad el Abogado que insinúa o aconseja al practicante o Abogado menos experimentado, el uso de medios indebidos en el Patrocinio.

Artículo 77. Deber de reconocer incumplimiento profesional. El abogado que en el desempeño de su profesión incumpla alguna obligación de este Código, debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente de haberlo advertido. No es decoroso que pretenda exculparse de sus errores u omisiones, atribuyéndolos a otras personas.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 91. Deber de reconocer incumplimiento profesional. El Abogado que en el desempeño de su profesión incumple alguna obligación de este Código debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente después de haberlo advertido y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar mayores perjuicios al Cliente. Incurre en responsabilidad el Abogado que pretende exculparse de los errores u omisiones en que ha incurrido, atribuyéndolos a otras personas. Es recomendable que el Abogado reconozca su responsabilidad, incluso si hubiera prescrito la acción disciplinaria.

Ex Código CAL. Artículo 28. El Abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad que le resulte por su negligencia,



error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

Jurisprudencia

Indecopi. Comisión de Protección al Consumidor. Resolución Final N° 952-2003/CPC. “El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor establece un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado.

Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de servicios a los consumidores, sino simplemente el deber de prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 085-96-TDC 5 precisó que el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaríamos normalmente un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados.

Se producirá un supuesto de falta de idoneidad cuando no exista coincidencia entre lo que el consumidor espera y lo que el consumidor recibe, pero a su vez lo que el consumidor espera dependerá de la calidad y cantidad de la información que ha recibido del proveedor, por lo que en el análisis de idoneidad corresponderá analizar si el consumidor recibió lo que esperaba sobre la base de lo que se le informó.”

Artículo 78. Responsabilidad Social del Abogado. Con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y la representación legal efectiva, el abogado



podrá prestar servicios gratuitos a personas de escasos recursos, ya sea de manera directa o a través de programas sociales.

Códigos de Ética referenciales

CBPA Artículo 105. Responsabilidad social. Es deber del Abogado y de la Organización Profesional llevar a cabo acciones de responsabilidad social frente a la sociedad, las mismas que se pueden materializar a través de algunas de las modalidades descritas en los artículos siguientes.

La Organización Profesional a través de sus órganos de dirección deberá propiciar que se generen las condiciones para que los Abogados que forman parte de la misma puedan cumplir con su responsabilidad social.

CBPA Artículo 106. Acceso a la justicia. El Abogado y la Organización Profesional deben facilitar el acceso a la justicia y la representación legal efectiva. Para tal efecto, y sin que ello sea limitativo, pueden prestar servicios gratuitos de calidad a personas de escasos recursos o en situación de riesgo o vulnerabilidad, ya sea de manera directa o a través de las organizaciones que las asisten.

Ex Código CAL. Artículo 7. La profesión de Abogado impone defender gratuitamente a los pobres, tanto cuando éstos se los soliciten como cuando recaigan nombramientos de oficio. No cumplir con este deber, desvirtúa la esencia misma de la abogacía. No rige esta obligación donde las leyes prevean la defensa gratuita de los pobres.

Concordancias normativas: TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 288, numeral 12 y artículos 296, 297 y 304; Código Procesal Penal, artículo 80; Código de los Niños y Adolescentes, artículo 146.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 288, numeral 12. Son deberes del Abogado Patrocinante: 12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según



el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 296. En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias, los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 297. Las personas que sean patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Ministerio de Justicia, como del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por el Consultorio Jurídico de un Colegio de Abogados, de alguna Universidad, Municipalidad o Parroquia, gozan de la gratuidad del proceso, sin más requisito que la petición que hagan dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada.

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 304. En caso que los Defensores Gratuitos no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios de Abogados, para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Código Procesal Penal. Artículo 80. Derecho a la defensa técnica. El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 146. El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados



de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.

Artículo 79. Independencia de la sanción disciplinaria. La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que deba asumir con arreglo a lo establecido en este Código.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 94. Independencia de la sanción profesional. La celebración de una conciliación o una transacción con el Cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no exime al Abogado de la Responsabilidad Profesional que deba asumir con arreglo a lo establecido en este Código.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 251, párrafos 251.1 y 251.2.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 251, párrafos 251.1 y 251.2. 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente. (...) 251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Otras normas del CBPA sobre este capítulo

Artículo 92. Deber de reconocer el incumplimiento profesional. El Abogado que en el desempeño de su profesión incumple alguna



obligación de este Código debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente después de haberlo advertido y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar mayores perjuicios al Cliente. Incurre en responsabilidad el Abogado que pretende exculparse de los errores u omisiones en que ha incurrido, atribuyéndolos a otras personas. Es recomendable que el Abogado reconozca su responsabilidad, incluso si hubiera prescrito la acción disciplinaria.

Artículo 93. Responsabilidad profesional. El Abogado podrá ser sancionado por cualquier actuación dolosa o negligente que acarree el incumplimiento de una norma de este Código. El criterio para medir esta responsabilidad incluye la culpa leve.

Artículo 96. Responsabilidad de los socios. Los socios de un Estudio de Abogados son responsables solidarios de realizar esfuerzos razonables para asegurarse de que todos los Abogados que prestan sus servicios en la Organización Profesional, actúen conforme a las reglas establecidas en este Código. En el supuesto que un socio tome conocimiento o deba haber tomado conocimiento de la trasgresión de una regla de conducta profesional por parte de alguien de la organización, deberá adoptar las medidas razonables para evitar o atenuar sus consecuencias. Esta regla es aplicable también a los Abogados extranjeros que, sin contar con título peruano de Abogado, brindan servicios legales en el país.

Estas reglas se extienden a todo Abogado que dentro de una organización pública o privada, en asociación temporal o como Abogado independiente, ostenta un poder de dirección semejante al que posee el socio de un Estudio de Abogados, respecto de las personas sobre las cuales tiene poder de dirección.

Artículo 97. Responsabilidad por dependientes no Abogados de una Organización Profesional. El Abogado es responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar que la conducta de los dependientes no Abogados de una Organización Profesional, incluyendo personal administrativo, bachilleres en derecho,



practicantes y personal no letrado, que prestan servicios bajo su dirección, sea compatible con las obligaciones profesionales propias del Abogado.

Artículo 98. Responsabilidad por Terceros. Los socios de un Estudio de Abogados son responsables solidarios de realizar esfuerzos razonables para asegurarse que los Terceros a quienes subcontraten parte o el total de las prestaciones a su cargo, actúen conforme a las reglas de conducta profesional. Asimismo, salvo pacto en contrario con el Cliente, mantendrán la responsabilidad por la ejecución total del contrato frente al Cliente, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede corresponder al Tercero.

La responsabilidad por Terceros también se aplica al Abogado que dentro de una Organización Profesional ostenta un poder de dirección semejante al que posee el socio de un Estudio de Abogados, respecto de Terceros a quienes la Organización Profesional subcontrate parte o el total de las prestaciones a su cargo y bajo su responsabilidad funcional.

Artículo 100. Fomento de prácticas inclusivas. El Abogado debe fomentar la participación de los practicantes y Abogados menos experimentados en la vida institucional de la organización, en condiciones de igualdad y respeto.

Artículo 101. Colegas jóvenes. El Abogado experimentado en el Ejercicio Profesional debe prestar activa orientación y debe fomentar el desarrollo profesional y la educación continua de los Abogados menos experimentados de su organización, sin perjuicio de la responsabilidad que estos deben asumir por su propio desarrollo profesional.

Artículo 102. Practicantes pre-profesionales. El Abogado debe tener presente que el objetivo de las prácticas pre-profesionales es complementar la formación del estudiante y contribuir a su desarrollo profesional, con el objeto de mejorar su empleabilidad en el mercado laboral. Incurrir en infracción el Abogado que:



- a. Sugiere o determina la inasistencia o tardanzas del practicante a sus clases o el incumplimiento de sus responsabilidades académicas, para dedicarse a labores en la Organización Profesional.
- b. Permanentemente asigna al practicante tareas meramente operativas o secretariales.
- c. Asigna al practicante labores ajenas al ejercicio del Derecho.

Artículo 103. Condiciones de las prácticas. El Abogado con poder de dirección en una Organización Profesional es responsable de supervisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa especial para la realización de las prácticas.

Artículo 104. Trabajo del practicante. El Abogado deberá informar al Cliente, a la contraparte, su Abogado, la Autoridad y Terceros, de la participación que tuviera en el Patrocinio un Bachiller en Derecho que no se hubiese titulado.

Artículo 107. Promoción del Estado Constitucional de Derecho. El Abogado y la Organización Profesional deben promover el Estado Constitucional de Derecho. Para tal efecto, y sin que ello sea limitativo, pueden patrocinar gratuitamente causas de interés público, promover la participación ciudadana en las decisiones públicas, denunciar el abuso de poder, promover la participación en debates legislativos, apoyar la labor de las entidades públicas y privadas orientadas a consolidar el marco institucional del país, publicar propuestas e investigaciones, entre otras actividades orientadas a promover el Estado Constitucional de Derecho.

Artículo 108. Difusión del Derecho. El Abogado y la Organización Profesional deben promover el entendimiento y la difusión de derechos y deberes ciudadanos, y del funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho, las leyes y el sistema legal. Para tal efecto, y sin que ello sea limitativo, pueden absolver gratuitamente consultas en medios de comunicación masivos cuidando de indicar que se trata de una orientación general, participar en programas de capacitación,



seminarios, conferencias, publicaciones y demás medios académicos o educativos. En el diario acontecer de las relaciones interpersonales, es deseable que el Abogado esté dispuesto a prestar su consejo a quienes requieran de una orientación legal general.

Artículo 109. Excelencia profesional. La prestación de servicios legales por parte de un Abogado y de una Organización Profesional en el marco de cualquier actuación de responsabilidad social debe ser realizada con la misma calidad y estándares de excelencia profesional con que prestan sus servicios remunerados.

Artículo 110. Huella ambiental. El Abogado y, en su caso la Organización Profesional, deben tomar en cuenta el impacto ambiental de su Ejercicio Profesional, a través de priorizar:

- a. La gestión adecuada de los residuos generados por su actividad, sean estos orgánicos o no, favoreciendo el reuso y/o reciclado de materiales y evitando el sobre consumo.
 - b. El uso adecuado del papel y la reducción de su consumo, privilegiando para ello las comunicaciones por vía informática y el archivo informatizado de documentos.
 - c. El consumo moderado de materiales, insumos y productos, privilegiando aquellos que presentan un bajo impacto ambiental y/o en carbono y de preferencia aquellos de origen local.
 - d. Los desplazamientos necesarios en auto o en avión, privilegiando las diversas modalidades de video-conferencia y/o de conferencia telefónica;
 - e. La información y la sensibilización de su personal a las cuestiones ambientales mayores, invitándoles a adherir, si estas existieran, a las “normas de conducta” y/o “compromisos éticos” que el abogado pueda haber implementado en su Organización Profesional; en general, la promoción de medidas y/o conductas que favorezcan el objetivo mayor de reducción del impacto
-



ambiental y en carbono de las actividades del Abogado y de su actividad.

Artículo 111. Asesoría ambiental. En su rol de asesoría, el Abogado debe orientar a sus Clientes, dentro del marco de su misión, hacia la adopción de políticas respetuosas del ambiente y de los recursos naturales no renovables.

En la medida en que las actividades del Cliente puedan verse impactadas, a corto o mediano plazo, por la evolución constante de la reglamentación ambiental, el Abogado debe alertar al Cliente sobre tales implicancias, anticipar sus efectos y prever soluciones alternativas de manera concertada.

SECCIÓN NOVENA PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Investigación de oficio o a solicitud de parte. Los Colegios de Abogados del Perú, a través de sus órganos de Dirección y Deontológicos, investigan de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los abogados y las abogadas e imponen las sanciones a quienes resulten responsables.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. Expediente N° 00772-2013-PA/TC. “Que en el caso concreto, fluye de autos que la Resolución s/n, de fecha 15 de setiembre del 2011, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, puede ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. El referido procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria” para cuestionar la



decisión del Colegio de Abogados de Lima, tal como se ha establecido en la STC 05691-2008-PA/TC. Consecuentemente, la presente controversia debe ser dilucidada en dicho proceso y no a través del proceso de amparo. Por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 2), la demanda debe ser desestimada.”

Concordancias normativas: Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, artículo 1.

Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo. Artículo

1. Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú. Modifícase los artículos 3 y 9-A de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 9-A.- De los organismos supervisores

(...)

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- i) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas.

Artículo 81. Actos contrarios a la ética profesional. Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Artículo 7. Alcance de estos principios generales. El Abogado, cualquiera sea el ámbito de su ejercicio profesional, está comprendido en lo establecido en este Código. Las referencias que este Código hace a los Abogados se extienden por igual a las Organizaciones Profesionales, aunque ninguna referencia específica sea hecha respecto de estas últimas, a menos que expresamente se señale lo contrario o que la regla por su naturaleza resulte aplicable sólo a los Abogados como personas naturales.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética N° 982-2017/CE/DEP/CAL del 29 de septiembre del 2017. Dos personas que habían sido demandadas por un abogado presentaron una denuncia ante el gremio profesional debido a que el abogado les había enviado un correo electrónico y una carta notarial con “expresiones desatinadas”, “términos inexactos, e imputando la comisión de delitos”. El Colegio de Abogados evaluó la infracción, entre otros, del artículo 81 del Código de Ética del Abogado, precisando que “el contenido de las expresiones escritas o verbales que emita el abogado debe ser moderado, tratando de decir nada más que lo necesario, debiendo proceder con el máximo respeto a las personas, absteniéndose de toda expresión agravante, como en este caso”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal.

Sanción descargada el 21.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 09-2018.

Colegio de Abogados de Lima. Resolución del Consejo de Ética N° 248-2012-CEP/CAL del 20 de diciembre del 2012. Un abogado fue denunciado por no pagar la renta del alquiler del local comercial donde operaba su estudio de abogados; no obstante saber que el arrendatario tenía 76 años y utilizaba el pago de la renta para los



gastos de su vida. De acuerdo con la Resolución, “si bien es cierto los hechos descritos en la denuncia no están relacionados con la calidad de algún servicio profesional brindado al denunciante, sino por el contrario, forman parte del ámbito privado de las partes; no es menos cierto también que, siendo que son deberes irrenunciables del abogado, el de mantener una conducta intachable, el obrar con honradez y buena fe, además de velar por el honor y la dignidad de la profesión, sea en el ejercicio de ésta, en la actividad pública o en su vida privada”. ENCINAS SILVA, Abelardo, *Doctrina y Jurisprudencia Ética en la Abogacía Peruana*, 1era. Edición. pág. 207-208, Lima 2013.

Artículo 82. Regulación de la conducta ética de los abogados.

EL presente Código regula la conducta ética de los abogados. El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional.

Códigos de Ética referenciales

Ex Código CAL. Artículo 51. Siendo que el presente Código regula la conducta ética y moral de los abogados, no constituye impedimentos para la instauración del procedimiento disciplinario respectivo, el hecho que el denunciado sea parte en un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra naturaleza, toda vez que la resolución que se emite es de índole ética, más no jurisdiccional.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución s/n del Tribunal de Honor del 17 de junio del 2017. El abogado denunciado formuló apelación a la sanción impuesta por el Consejo de Ética del colegio profesional, negando los hechos probados en primera instancia. No obstante, el Tribunal de Honor consideró probado que el



abogado contratado cobró honorarios pero no realizó ningún acto procesal y, ante la insistencia del cliente, le entregó un escrito de contestación con sellos de recepción que no correspondían ya que nunca lo presentó al juzgado. Asimismo, el denunciante presentó a dicho Tribunal la sentencia condenatoria de segunda instancia que confirma la condena contra el abogado de dos años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de estafa. De acuerdo con lo señalado en la Resolución, “el artículo 82 del Código de Ética no impide la aplicación de sanción disciplinaria no obstante la condena penal”. El Tribunal de Honor confirmó la sanción de suspensión de dos (2) años impuesta por el Consejo de Ética.

Sanción descargada el 20.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 206-2017.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 3954-2006-PA/TC-LIMA. “(.) Manifiesta que la resolución emitida por el emplazado resulta inconstitucional, toda vez que ha usurpado funciones que no le corresponden, pues en su calidad de Magistrado Supremo, es el Consejo Nacional de la Magistratura quien tiene única y exclusiva competencia para imponerle una sanción. Asimismo, alega que la sanción impuesta por el demandado vulnera el principio non bis in ídem, toda vez que ya ha sido sancionado aunque irregularmente por el Consejo Nacional de la Magistratura por los mismos hechos.

El Colegio de Abogados de Lima (CAL) (...) manifiesta que el demandante, además de ostentar la magistratura es abogado y al quebrantar los principios del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, correspondía que se le aplique una sanción en observancia de dicha normatividad y los Estatutos de la Orden, careciendo de sustento técnico y legal lo alegado, toda vez que las sanciones disciplinarias aplicables por parte del Poder Judicial o el Consejo Nacional de la Magistratura son de carácter jurisdiccional, cuyas funciones son distintas a las de los órganos deontológicos que poseen funciones administrativas, de modo que no se ha vulnerado derecho alguno.



“(…) no existe identidad de fundamento en cuanto a las sanciones aplicadas por parte del Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, ya que, por un lado, los bienes jurídicos resguardados por cada uno de ellos resultan distintos, y por otro, ambas instituciones tienen diferentes ámbitos de control y sanciones diferenciadas.”

CAPÍTULO II ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 83. Órganos de control deontológico. El órgano administrativo y de gestión de cada colegio profesional es la Dirección de Ética profesional, con las funciones que le señala el Estatuto.

El Consejo de Ética y el Tribunal de Honor, son los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 2. Órganos de promoción y disciplina. Son órganos de promoción y control disciplinario la Secretaría Técnica, el Consejo de Ética y el Tribunal de Honor.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 5. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica tiene el deber de investigar los hechos y conductas que constituyan infracciones a la ética profesional por parte de los abogados, de acuerdo a las disposiciones previstas en estas Normas de Conducta. El Secretario Técnico ejerce funciones a tiempo completo y es el titular de la denuncia de oficio. Puede establecer secretarías ad hoc.

Artículo 84. Del Consejo de Ética. El Consejo de Ética, es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. Está integrado por cinco miembros y lo preside el/la Director/a de Ética profesional del Colegio de Abogados.



Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 6. Consejo de Ética. El Consejo de Ética es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. Está integrado por cinco miembros titulares y tres alternos. Uno de ellos actúa como presidente. Puede establecer comisiones ad hoc.

Artículo 85. Del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor, resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario. Se compone de tres a cinco miembros titulares y dos suplentes, los que serán designados entre los señores ex Decanos de la Orden, o ex Vicedecanos, o Abogados honorables de trayectoria profesional intachable.

Lo preside el de colegiatura más antigua.

Los fallos del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate dirime el Presidente.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 7. Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor resuelve en segunda y definitiva instancia. Se compone de cinco miembros titulares y tres alternos. Uno de ellos actúa como Presidente. Puede establecer salas ad hoc.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 86. Principios del Procedimiento Disciplinario. Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: los principios de debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in idem, presunción de licitud, buena fe procesal y todos aquellos aplicables según la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.



Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina. Artículo 11. Principios del Procedimiento Disciplinario. Los principios que deben observarse en el procedimiento disciplinario son: imparcialidad, razonabilidad, celeridad, conducta procedimental, prohibición de doble sanción, presunción de licitud y todos aquellos aplicables según la Constitución, la Ley del Procedimiento Administrativo General y las demás normas del ordenamiento jurídico. Durante el procedimiento disciplinario las partes gozan de todos los derechos y garantías del debido proceso.

Concordancias normativas: Constitución Política del Perú, artículo 139, numerales 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 248.

Constitución Política del Perú. Artículo 139, numerales 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.



11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
 2. Debido procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales
-



al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad. Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e



idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. Continuación de Infracciones. Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
-



- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. Presunción de licitud. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. Non bis in idem. No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Artículo 87. Conciliación. En el caso de una denuncia de parte, las partes podrán conciliar en cualquier estado del procedimiento, inclusive hasta en la Audiencia Única. El Consejo de Ética está facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación.

El Consejo de Ética puede decidir la continuación de oficio del procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados se advierte una afectación severa a la ética profesional.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículos 28. Medidas de solución anticipada. Las medidas de solución

anticipada del procedimiento tienen como finalidad favorecer la celeridad del procedimiento y promover las prácticas responsables de la profesión legal.

Son medidas de solución anticipada:

- i) El acuerdo de cumplimiento.
- ii) La terminación anticipada.

Las medidas de solución anticipada constituyen parte de los antecedentes de los abogados.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 29. Acuerdo de cumplimiento. El Consejo podrá suscribir con el denunciado o denunciados acuerdos de cumplimiento a través de los cuales:

- i) El Consejo exonere de responsabilidad al denunciado; y,
- ii) El denunciado se comprometa a cumplir con pautas de conducta fijadas por el Consejo, dentro de las cuales se podrán contemplar cualquiera de las medidas correctivas establecidas.

El acuerdo de cumplimiento podrá ser propuesto al Consejo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que admite la denuncia. La Secretaría notificará de la solicitud al Consejo, el que deberá fijar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la propuesta una fecha única para la audiencia de acuerdo de cumplimiento con el denunciado. La inasistencia del denunciado significará la continuación del procedimiento regular. De haber arribado a un acuerdo de cumplimiento con el denunciado, el Consejo correrá traslado del mismo al denunciante a efectos que se pronuncie dentro de [cinco (5)] días sobre la procedencia del mismo. En caso no se pronunciara dentro de dicho plazo, el acuerdo de cumplimiento quedará consentido dándose por concluido el procedimiento. En caso el denunciante se pronunciara, el denunciado tendrá un plazo de [tres (3)] días para comentarlo y,



luego de ello, el Consejo tendrá [diez (10)] días para revocarlo o confirmarlo

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 30. Terminación anticipada. Luego de presentados los descargos, cualquiera de las partes de modo independiente, o ambas partes de manera conjunta, podrán proponer al Consejo la suscripción de un acuerdo de terminación anticipada del procedimiento, debiendo el Consejo seguir las siguientes reglas:

- i) En caso ambas partes presentaran la propuesta de modo conjunto, el Consejo citará a las partes dentro de los [diez (10)] días siguientes a la recepción de la propuesta a una audiencia de terminación anticipada.
- ii) En caso una de las partes presentara la propuesta de modo independiente, el Consejo podrá, de estimarlo conveniente, interponer sus buenos oficios para llegar a un acuerdo, el mismo que deberá suscribirse en una audiencia de terminación anticipada.

En caso las partes y el Consejo llegaran a un acuerdo, se dará por concluido el procedimiento, en su defecto este continuará en el estado que corresponda. La inasistencia de cualquiera de las partes a la audiencia supondrá la continuación del procedimiento.

El acuerdo de terminación anticipada podrá incluir la exoneración de responsabilidad del denunciado. El Consejo podrá, de oficio, proponer a las partes la suscripción de un acuerdo de cumplimiento.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 197, párrafo 197.1.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 197, párrafo 197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso



a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Artículo 88. Función Preventiva de los Órganos de Control Disciplinario.

Los órganos de control disciplinario no sólo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones.

El Consejo de Ética puede dar lineamientos que deberán ser observados en los posteriores procedimientos. Asimismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos disciplinarios.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 1. Función Preventiva de los Órganos de Promoción y Disciplina.

Los órganos de promoción y de disciplina tienen como misión promover los más altos estándares en el ejercicio ético y responsable de la profesión, de acuerdo a los principios y normas contenidos en este Código. En tal sentido, tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de este Código y prevenir la comisión de futuras infracciones.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 3. Lineamientos y precedentes. La Secretaría Técnica y el Consejo de Ética pueden dar lineamientos a ser observados en los posteriores procedimientos.

El Tribunal de Honor puede establecer, cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 247, párrafos 247.1 y 247.2.

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 247, párrafos 247.1 y 247.2. 247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. 247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 89. Partes del procedimiento disciplinario. Son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso. El denunciante puede ser persona natural o abogado colegiado.

Códigos de Ética referenciales**Reglamento Disciplinario. Artículo 12. Partes del procedimiento disciplinario.**

Son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados, y el denunciante o la Secretaría Técnica, de ser el caso.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 61.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 61. Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y



ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Artículo 90. Recusación. Los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor deberán excusarse de intervenir si se presentan los supuestos regulados en los artículos relativos al conflicto de intereses, o cuando se presentara alguna otra causal suficientemente grave.

La recusación será resuelta por el Tribunal, mediante pronunciamiento motivado.

Las partes podrán recusar a los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor por las razones señaladas en el párrafo precedente, dentro del plazo establecido para la absolución de la denuncia o de la apelación, sin excepción alguna y según corresponda, debiendo presentar los medios probatorios que estimen convenientes a efectos de acreditar la causal invocada.

La recusación podrá ser interpuesta con posterioridad, siempre que se funde en hechos nuevos.

Cuando se trate de hechos anteriores, la recusación procederá sólo si razonablemente dichos hechos no hubieran podido ser conocidos por la parte que recusa, debiendo probar que recién ha tenido conocimiento de estos.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina. Artículo 10. Recusación.

El Secretario Técnico, los miembros del Consejo y del Tribunal deberán excusarse de intervenir si existe un conflicto de intereses o cualquier situación que pudiese afectar su imparcialidad.

Las partes podrán recusar al Secretario Técnico o a los miembros del Consejo y del Tribunal dentro del plazo para la absolución de la denuncia o de la apelación, según corresponda, debiendo presentar los medios probatorios pertinentes. La recusación podrá ser interpuesta una vez vencido dicho plazo si:



- a. Se fundamenta en hechos nuevos; o,
- b. Tratándose de hechos anteriores, éstos no pudieron ser razonablemente conocidos por la parte que recusa, quien tiene la carga de la prueba.

La recusación será resuelta por el Consejo o el Tribunal, según sea el caso, por mayoría simple, y de ser el caso, sin la participación del recusado. En el supuesto de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos IV, numeral 1.5.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV, numeral 1.5. Principio de imparcialidad. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Artículo 91. Pautas básicas procedimentales. Las normas contenidas en la presente sección, constituyen pautas básicas procedimentales, las que serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 92. Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se inicia de oficio de la Dirección de Ética, a petición motivada de otros órganos de la Orden, o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona con legitimidad para obrar, priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar.

Si el Consejo de Ética admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario, individualizando los hechos que a su

juicio constituirían una infracción a la ética profesional, y sus presuntos responsables.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina. Artículo 13. Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se inicia:

- a. Por denuncia interpuesta por el cliente, la contraparte, el abogado de la contraparte, la autoridad o cualquiera que acredite legítimo interés para denunciar; o,
- b. Por la Secretaría Técnica de oficio o a petición motivada de otro órgano. En este caso, la Secretaría cumplirá el rol de parte denunciante.

Ex Código CAL. Artículo 48. Los Colegios de Abogados del Perú, a través de sus órganos deontológicos investigan, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los abogados e imponen las sanciones a quienes resulten responsables.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 115, numeral 1 y artículo 118.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 115, numeral 1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 118. Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



Artículo 93. Denuncia. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Ética y contener el nombre, documento de identidad, domicilio real y procesal del denunciante, así como los datos personales del denunciado (nombre y domicilio), el detalle de los hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia, y el fundamento jurídico deontológico que sustenta la denuncia, y la calificación de la irregularidad que se cuestiona con los fundamentos normativos para sancionar la conducta del denunciado.

Cuando la denuncia fuese presentada por una persona natural, no requiere contener la calificación mencionada.

Ante la falta de uno de los requisitos de admisibilidad, el Consejo de Ética brindará un plazo para su subsanación, salvo que ello no sea posible atendiendo al contenido de la denuncia.

El Consejo de Ética deberá emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la misma.

En el supuesto de que la denuncia no cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, y estos no pudiesen ser subsanados de oficio, el Consejo deberá requerir al denunciante, dentro de los tres (3) días hábiles de presentada, para que cumpla con subsanarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

El Consejo puede disponer la realización de una investigación preliminar de los hechos denunciados cuando lo considere necesario, en virtud de la deficiencia de la información suministrada.

La resolución de admisibilidad de la denuncia e inicio del procedimiento será notificada a las partes.

En el supuesto que se desestime la admisibilidad de la denuncia por falta de un requisito de fondo, el denunciante puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación.



El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en un plazo de diez (10) días hábiles de recepcionada la causa.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 14.

Denuncia. La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo y contener el nombre, documento de identidad o registro único de contribuyentes, domicilio real y procesal del denunciante, así como los datos personales del denunciado (nombre y domicilio) y los medios de prueba que sustenten la denuncia. De ser el caso, deberán proponer las medidas preventivas y/o correctivas que se solicite.

La denuncia debe precisar los hechos y conductas infractoras del Código de Buenas Prácticas incurridas por el denunciado y la calificación jurídica de las normas específicas que son vulneradas. La denuncia presentada por una persona natural no letrada, no requiere dicha calificación.

En caso se incluya a más de un abogado, la denuncia deberá explicar con claridad la participación de cada uno en el incumplimiento cometido.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 15.

Subsanación. El Consejo debe suplir de oficio los requisitos de admisibilidad. En el supuesto que ello no fuese posible, deberá requerir al denunciante, dentro de los tres (3) días hábiles de presentada la denuncia, para que cumpla con subsanarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 16.

Investigaciones preliminares. El Consejo puede disponer la realización de una investigación preliminar cuando la información suministrada fuere insuficiente.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 17.

Admisión de la denuncia. El Consejo deberá pronunciarse sobre la



admisibilidad de la denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la denuncia.

Si el Consejo admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario, individualizando los hechos que a su juicio constituirían una infracción a la ética profesional y los presuntos responsables. La resolución de admisibilidad de la denuncia será notificada a las partes.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 18.

Recurso en caso de no admisión. Si la denuncia no fuese admitida, el denunciante podrá apelar ante el Tribunal, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación. El Tribunal deberá resolver esta apelación en un plazo de diez (10) días hábiles computados desde la interposición de la apelación.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 124, 136, párrafos 136.1 a 136.5 y 137, párrafos 137.1 y 137.2.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 124. Requisitos de los escritos. Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad
-

de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 136, párrafos 136.1 a 136.5. 136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. 136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición. 136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: 136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso. 136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento. 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no



presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplaze nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 137, párrafos 137.1 y 137.2. 137.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación. 137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

Artículo 94. Rechazo de plano. El Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La resolución que al respecto emita el Consejo deberá estar adecuadamente motivada.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 19. Rechazo de plano. El Consejo puede desestimar de plano las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento, que versen sobre hechos no relativos al ejercicio profesional del Derecho o si se hubiese producido la prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 95. Régimen de notificaciones. Las notificaciones serán remitidas al domicilio procesal y real del registrado por el abogado en su respectivo Colegio y al que haya indicado el denunciante. Supletoriamente se les notificará mediante correo electrónico.

Una vez que las partes señalen un domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas a este último.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 20. Régimen de notificaciones. Las notificaciones serán remitidas al domicilio registrado del abogado y al que haya indicado el denunciante. Una vez que las partes señalen un domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas a este último.

Concordancias normativas: TUO del Código Procesal Civil, artículo 155; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 16, 18, 254, numeral 3.

TUO del Código Procesal Civil. Artículo 155. El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados



el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 16. Eficacia del acto administrativo. 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 18. Obligación de notificar.

- 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
- 18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 254, numeral 3. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
-

Artículo 96. Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos. Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo correrá traslado de la resolución y documentos anexos al abogado denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, deberán acreditarse o desvirtuarse con medios probatorios idóneos.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 21. Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos. Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo correrá traslado de la resolución y documentos anexos al abogado denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Los descargos podrán ser acompañados de cualquier medio probatorio admisible por el ordenamiento legal. La omisión en la presentación de los descargos no genera presunción de responsabilidad.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 254, numeral 4.

TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 254, numeral 4. Caracteres del procedimiento sancionador. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
-



Artículo 97. Actos de Investigación. Durante el procedimiento disciplinario el Consejo de Ética ejecutará las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; actuar las pruebas; establecer las circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes que motivaron los hechos; verificar los antecedentes disciplinarios del abogado denunciado; y, determinar, además del autor, a los copartícipes, si los hubiera.

El Consejo de Ética fijará fecha de Audiencia Única, con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas.

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales que consideren convenientes hasta antes que resuelva el Consejo.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 22. Actos de Investigación. La Secretaría Técnica ejecutará las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; establecer las circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes; verificar los antecedentes disciplinarios del denunciado; y, determinar su grado de responsabilidad.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 23. Audiencia. El Consejo de Ética fijará fecha para audiencia oral, con citación a las partes para establecer los hechos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas. Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Si el caso lo ameritase, el Consejo podrá fijar fechas adicionales para audiencias complementarias.

Las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales sobre los hechos controvertidos que consideren convenientes hasta que resuelva el Consejo. No serán admisibles prueba sobre hechos nuevos.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 255, numerales 2, 4, 5 y 6.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 255, numerales 2, 4, 5 y 6. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinado la existencia de una infracción y; por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe
-



ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 98. Publicidad y Transparencia. El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado mientras se encuentra en trámite, hasta que quede como cosa decidida.

Se podrá informar solamente sobre la existencia del procedimiento, las partes involucradas, el asunto materia de la denuncia y la derivación del procedimiento en aplicación de la Ley de Transparencia, por mandato judicial y/o fiscal.

Sólo tendrán acceso al mismo el denunciante, el denunciado, los abogados patrocinantes de las partes, además del personal encargado del procedimiento y los órganos resolutorios, sobre quienes recae la obligación de la reserva respectiva.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado.

Las resoluciones serán publicadas concluido el procedimiento en el Colegio respectivo, así como la lista de abogados con sanción vigente, la misma que será actualizada periódicamente incluyendo una sumilla y exposición clara sobre la inconducta profesional.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 31. Publicidad. El procedimiento disciplinario tiene el carácter de reservado mientras está en trámite. Sólo tendrán acceso al mismo el denunciante, el denunciado, los abogados patrocinantes de las partes, además del personal encargado del procedimiento y los

órganos resolutorios, sobre quienes recae la obligación de reserva respectiva.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado. Las resoluciones serán publicadas una vez que hubiesen quedado consentidas, así como la lista de abogados con sanción vigente, la que será actualizada periódicamente.

Todas las resoluciones deberán publicarse, incluyéndose una sumilla y exposición clara sobre la conducta que se está sancionando.

En los casos en que la información contenida de los antecedentes de la resolución pudiese afectar derechos de alguna de las partes, esta podrá solicitar mantener esta información reservada.

Concordancias normativas: Código Procesal Penal, artículo 324; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo IV, numeral 12 y artículo 66.

Código Procesal Penal. Artículo 324. 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV, numeral 12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley;



y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 66. Derechos de los administrados, inciso 3. Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Artículo 99. Resolución del Consejo. El Consejo emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de realizada la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos de los miembros del Consejo, debiendo ser motivada adecuadamente.

La resolución del Consejo será notificada a las partes, debiendo ser publicada una vez consentida.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 24. Resolución del Consejo. El Consejo emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de la audiencia.

La resolución deberá indicar de modo motivado:

- i) Los hechos relevantes.
 - ii) Las faltas en que se incurrió.
 - iii) La graduación de la sanción.
-

- iv) Las medidas correctivas a que hubiera lugar.
- v) Los fragmentos de la resolución que no deben ser publicados.

La resolución del Consejo se notificará en forma personal al abogado denunciado, al denunciante, o sus representantes, debiendo adicionalmente ser publicada una vez consentida.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 258, párrafos 258.1 a 258.3.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 258, párrafos 258.1 a 258.3. 258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. 258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. 258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Artículo 100. Apelación. Contra la resolución del Consejo las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución.

La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia.

Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por el Consejo de Ética quedará consentido.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 220.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 220. El recurso de apelación se interpondrá cuando la



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 101. Trámite del recurso de apelación. El Consejo de Ética dentro del día hábil siguiente de interpuesto el recurso elevará los actuados al Tribunal de Honor, el mismo que, inmediatamente después de recibir la documentación mencionada notificará del mismo a las partes interesadas para que en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

Con o sin respuesta de la parte interesada, el Tribunal de Honor, dentro del tercer día hábil de vencido el plazo para la presentación de las oposiciones, fijará una fecha improrrogable para la realización de la audiencia con informe oral de las partes.

La fecha para dicha audiencia deberá ser fijada dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo de las oposiciones señalado anteriormente. El Tribunal de Honor emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la audiencia.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 27. Trámite del recurso de apelación. El Consejo dentro del día hábil siguiente de interpuesto el recurso elevará los actuados al Tribunal, el mismo que, inmediatamente notificará a las partes interesadas para que, en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

Con o sin respuesta de la parte interesada, el Tribunal, dentro del tercer día hábil de vencido el plazo para la presentación de las oposiciones, fijará una fecha improrrogable para la realización de la audiencia con informe oral de las partes y el Secretario Técnico. La fecha de dicha audiencia deberá ser fijada dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo de las oposiciones señaladas anteriormente.



El Tribunal emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la audiencia.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 227, párrafos 227.1 a 227.5.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 227, párrafos 227.1 a 227.5. 227.1 Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración. 227.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo. 227.3 Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente por el superior jerárquico se correrá traslado a la otra parte y se le concederá plazo de quince (15) días para la absolución de la apelación. 227.4 Con la absolución de la otra parte o vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga. 227.5 La administración deberá emitir resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia.

CAPÍTULO V SANCIONES Y EFECTOS

Artículo 102. Sanciones. En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a. Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
-



- b. Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.⁹
- c. Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d. Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e. Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 34. Tipos de Sanciones. Las sanciones que pueden imponerse incluyen una o varias de las siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Amonestación con publicación en los medios de comunicación.
- c. Multa hasta de 30 UIT.
- d. Multa de hasta 30 UIT con publicación en los medios de comunicación.
- e. Inhabilitación del ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.
- f. Expulsión definitiva del ejercicio profesional con publicación en los medios de comunicación.

⁹ Modificado mediante Fe de erratas, aprobada por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú el 26 de mayo de 2012, en la ciudad de Tumbes. El monto correspondiente a las multas, debe destinarse para fines de difusión de temas relativos a la ética y responsabilidad profesional del abogado.



Es causal de inhabilitación temporal o expulsión que una autoridad competente imponga una sanción al abogado por un acto de corrupción con ocasión de su desempeño como autoridad, una vez que la sanción hubiere sido consentida.

Para calcular el monto de las multas se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo. El monto correspondiente a las multas debe destinarse para fines de difusión y promoción de temas relativos a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Ex Código CAL. Artículo 53. Las medidas disciplinarias que impone este Código son:

- a. Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un período de tres (03) meses.
- b. Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un período de seis (06) meses. La multa no deberá exceder de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
- c. Suspensión hasta por dos (02) años.
- d. Separación hasta por cinco (05) años.
- e. Expulsión.

Artículo 103. La aplicación de las sanciones. Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 38. Circunstancias agravantes o mitigantes. Se considerarán circunstancias agravantes o mitigantes, según fuera el caso, las siguientes:

- a. La conducta del abogado posterior a los hechos que constituyen la infracción;
-



- b. Los antecedentes y trayectoria profesionales del abogado;
- c. Las consecuencias que razonablemente se hubieran podido prever que se derivarían de la infracción, incluyendo el daño potencial o causado; y
- d. Otras circunstancias atenuantes o agravantes.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 261, párrafo 261.1.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 261, párrafo 261.1. 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado (...).

Artículo 104. Sanción de expulsión. La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o delictivos.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículos 33. Sanciones y medidas correctivas. Las sanciones y medidas correctivas tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas, así como generar las condiciones para un ejercicio responsable de la profesión, desincentivando las conductas que afectan la ética profesional.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 35. Medidas correctivas. Independientemente de la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se podrán dictar las siguientes medidas correctivas:



- a. Rectificación.
- b. Cese inmediato de los actos lesivos.
- c. Asistencia a cursos o desarrollo de actividades referidas a la ética y responsabilidad profesional.
- d. Establecimiento de prácticas favorables a la ética en el centro laboral.
- e. Devolución de honorarios, gastos y/o bienes recibidos y/o producidos por el abogado con ocasión del patrocinio.
- f. Otras medidas correctivas.

Se considera falta grave el incumplimiento de las medidas correctivas. En estos casos, se deberá duplicar la sanción y, si ello no fuera posible, se deberá imponer una sanción superior no menor que la sanción precedente. De persistir el incumplimiento, se impondrán, sucesivamente, sanciones mayores a las precedentes.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 36. Medidas preventivas. En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la Comisión y, en su caso, el Tribunal podrá dictar una o varias de las siguientes medidas preventivas destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, siempre que se cumpla con los requisitos de verosimilitud y necesidad:

- a. La cesación de los actos materia de denuncia.
 - b. El cese preventivo de la publicidad materia de denuncia.
 - c. La devolución de honorarios, gastos y/o entrega de bienes recibidos y/o producidos por el abogado con ocasión del patrocinio.
 - d. La adopción de cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste.
-



La Comisión y, en su caso, el Tribunal podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida preventiva distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas preventivas correspondientes, el Secretario Técnico podrá imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la Comisión y, en su caso, el Tribunal. La Comisión y, en su caso, el Tribunal ratificará o levantará la medida cautelar impuesta

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 41. Incumplimiento de acuerdos. También se considerará como falta grave el incumplimiento de un acuerdo de cumplimiento o de un acuerdo de terminación anticipada de procedimiento. En estos casos, se deberá duplicar la sanción que inicialmente hubiera tenido lugar y, si ello no fuera posible, se deberá imponer una sanción superior que no podrá ser menor a la sanción precedente. De persistir el incumplimiento, se impondrán, sucesivamente, sanciones mayores a las precedentes.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 261, párrafo 261.1, numerales 5, 6, 9 y 10 y párrafo 261.2.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 261, numerales 5, 6, 9 y 10 y párrafo 261.2. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
 6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
 8. Incurrir en ilegalidad manifiesta.
-



10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 169.1 de este TUO.

261.2 Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 255, en lo que fuere pertinente.

Artículo 105. La Unidad de Referencia Procesal. Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la Unidad de Referencia Procesal vigente a la fecha del pago respectivo.

Artículo 106. Prescripción de la pretensión disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 42. Prescripción de la pretensión disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción. En el caso de procedimientos iniciados por denuncia, si el denunciante no hubiese tenido conocimiento de la infracción o no hubiese estado en posibilidad de conocerla, el plazo de prescripción se computará desde el momento en que tomó conocimiento o tuvo la posibilidad de conocer la infracción.

La prescripción se suspende durante el tiempo que el denunciante se encuentre en la imposibilidad de denunciar, por causa no imputable.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. Sin embargo, la prescripción operará nuevamente



luego de transcurridos (5) años más la mitad del plazo de prescripción normal.

Ex Código CAL. Artículo 52. El plazo para el ejercicio de la acción disciplinaria prescribe a los diez años de haberse producido el hecho infractor o haber finalizado la reiterada conducta violatoria de las normas éticas.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados de Lima. Resolución s/n del Tribunal de Honor del 30 de octubre del 2017. El denunciante formuló apelación a la decisión del Consejo de Ética del colegio profesional de declarar la caducidad de la acción disciplinaria ante una denuncia de conflicto de intereses. El Tribunal de Honor considera que no se produjo la extinción de la acción disciplinaria toda vez que el artículo 106 del Código de Ética establece un plazo de cinco (5) años para la prescripción, siendo que el patrocinio de tres testigos se realizó en septiembre del 2011 y el patrocinio de la parte civil en el mismo proceso se evidencia en un acta de noviembre del mismo año, mientras que la apertura del proceso disciplinario se realizó en enero del 2016 antes que transcurran los cinco años. Por tanto, el Tribunal de Honor revocó la declaratoria de caducidad e impuso la sanción de suspensión de seis (6) meses.

Sanción descargada el 20.04.2019 del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>), inscripción N° 334-2017.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 233, párrafo 233.1 a 233.2.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 233. 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera



ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. 233.2 El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado. 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Artículo 107. Cómputo de plazos. Todos los plazos que se fijen en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 32. Cómputo de plazos. Todos los plazos que se fijen en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Concordancias normativas: Código Procesal Penal, artículo 141.

Código Procesal Penal. Artículo 141. Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación.

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.

Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para las actuaciones que deban actuarse fuera del despacho judicial, son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.



Artículo 108. Graduación de sanciones. Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículos 37. Graduación de sanciones. Para la determinación de la sanción a aplicar se deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Las obligaciones incumplidas, bienes jurídicos vulnerados y la magnitud de tal vulneración.
- b. Dolo o culpa del abogado.
- c. La probabilidad de detección de los hechos objeto de la infracción.
- d. Circunstancias agravantes o mitigantes.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 38. Circunstancias agravantes o mitigantes. Se considerarán circunstancias agravantes o mitigantes, según fuera el caso, las siguientes:

- a. La conducta del abogado posterior a los hechos que constituyen la infracción;
 - b. Los antecedentes y trayectoria profesionales del abogado;
 - c. Las consecuencias que razonablemente se hubieran podido prever que se derivarían de la infracción, incluyendo el daño potencial o causado; y
 - d. Otras circunstancias atenuantes o agravantes
-

Artículo 109. Acatamiento de sanciones. Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 39. Acatamiento de resoluciones. Las resoluciones de origen disciplinario deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento dará lugar a la imposición de una sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Jurisprudencia

Colegio de Abogados del Callao. Resolución del Tribunal de Honor del 18 de marzo del 2015. El abogado interpuso apelación contra la sanción impuesta por el Consejo de Ética, alegando que la sanción de suspensión del Colegio de Abogados de Lima le fue notificada un mes después de haberse integrado al Colegio de Abogado del Callao. No obstante, de acuerdo con la Resolución, “ello no enerva su responsabilidad, en la medida que esta notificación constituye un acto posterior, a la notificación que recibiera de manera personal con fecha 05 de octubre del 2011, donde se comunicaba la suspensión por un año, cinco días antes de su incorporación al Colegio de Abogados del Calla; por lo que su incorporación a este Ilustre Colegio fue a sabiendas de su suspensión, constituyendo un acto irregular del denunciado, faltando a principios que fijan la realidad material, ética y social”. El Tribunal de Honor confirmó la suspensión de dos (2) años impuesta por el Consejo de Ética. En: http://aeronoticias.com.pe/noticiero/images/stories/15/03/260315/res_cac_girao.pdf

Concordancias normativas: Código Penal, artículo 363.

Código Penal. Artículo 363. Ejercicio ilegal de profesión. El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.



El que ejerce profesión con falso título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

Artículo 110. Reincidencia. Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 40. Reincidencia. Se considerará falta grave la reincidencia en un mismo tipo de infracción a lo dispuesto en este Código por parte del abogado o la organización profesional si esta se produce dentro de los tres (3) años de la infracción anterior. En estos casos, la sanción aplicable se deberá duplicar y, si ello no fuera posible, se deberá imponer una sanción superior que no podrá ser menor que la sanción precedente.

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 43. Reincorporación. En el caso de expulsión del ejercicio profesional, el abogado sancionado podría ser reincorporado una vez transcurrido cinco (5) años desde que quedó consentida la resolución condenatoria. La solicitud de rehabilitación será dirigida al Tribunal, quien se pronunciará dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

Concordancias normativas: Código Penal, artículo 46-B.

Código Penal Artículo 46-B. Reincidencia. El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.



La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Artículo 111. Informe de los procedimientos disciplinarios. La Dirección de Ética, en la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio correspondiente, deberá dar cuenta de los procesos en trámite, a través de una memoria anual que contenga los datos más relevantes que permitan mostrar la evolución del funcionamiento del sistema de control disciplinario.

Códigos de Ética referenciales

Reglamento de Promoción y Disciplina RPU. Artículo 4. Informe de gestión. Los órganos de promoción y disciplina deberán dar cuenta a través de un informe anual de las acciones destinadas a promover el ejercicio ético y responsable de la profesión, incluyendo las acciones preventivas y los procedimientos sancionadores. En dicho informe se debe informar de las acciones preventivas implementadas, así como el número de denuncias atendidas, la duración del procedimiento disciplinario, la conducta denunciada, la sanción impuesta, las normas invocadas, así como las razones para declarar la improcedencia, el archivo de plano de la denuncia y demás datos relevantes para evidenciar el funcionamiento del sistema de control disciplinario.

Concordancias normativas: TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo IV, numeral 1.16.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV, numeral 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Código será de aplicación obligatoria para todos los abogados miembros de los Colegios de Abogados de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Colegio de Abogados correspondiente o en el Diario Judicial de su jurisdicción.

SEGUNDA. Deróguense el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú vigente y los Códigos de Ética de los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

TERCERA. Facúltese a los Colegios de Abogados del Perú a adecuar sus Estatutos a las disposiciones del presente Código de Ética del Abogado, dentro del plazo de noventa (90) días calendarios desde la fecha de su promulgación. En el mismo plazo se aprobará el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizada en la ciudad de Puno, el 24 de febrero del 2012 y modificado sus Artículos 85° y 102° mediante Fe de Erratas, por error de tipeo, en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizada en la ciudad de Tumbes el 26 de mayo del 2012.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Código de Ética del Abogado, se utilizan las siguientes definiciones:

Abogado o Abogada: Profesional que posee un título de Abogado otorgado por una universidad. Entiéndase que las menciones que el Código efectúa a los profesionales del Derecho no pretenden establecer discriminación alguna entre hombres y mujeres, los cuales ejercen la profesión del Derecho en igualdad de oportunidades.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Abogado o Abogada. Profesional que posee un título de licenciado o licenciada en Derecho. Entiéndase que las menciones que el Código efectúa a los profesionales del Derecho no pretenden establecer discriminación alguna entre hombres y mujeres, quienes ejercen la profesión del Derecho en igualdad de oportunidades.

Autoridad: Comprende a magistrados, árbitros, vocales administrativos, fiscales, alcaldes, regidores, congresistas, policías, funcionarios públicos, mediadores, conciliadores y demás personas que trabajan de forma subordinada en el sistema de justicia y/o en la administración pública, nacional o internacional. También comprende a las personas y órganos colegiados que ostentan facultades de decisión de derecho público.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Autoridad. Comprende a magistrados, árbitros, vocales administrativos, fiscales, alcaldes, regidores, congresistas, policías, funcionarios públicos, mediadores, conciliadores y demás personas que trabajan de forma subordinada en el sistema de justicia y/o en la administración pública, nacional o internacional. También comprende a las personas y órganos colegiados que ostentan facultades de decisión de Derecho público.

Cliente: Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo, cuyo interés patrocina el Abogado, independientemente de que aquél sea quien pague o asuma sus honorarios y gastos. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Cliente. Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo cuyo interés patrocina el Abogado, independientemente de que aquel sea quien pague o asuma los honorarios y gastos del Abogado. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas



Cliente potencial: Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo que consulta al Abogado con el objeto serio de establecer una relación profesional. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Cliente potencial. Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo que consulta al Abogado con el objeto serio de establecer una Relación Profesional. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.

Código: Este Código de Ética del Abogado.

Conflicto de Intereses: Situación actual o potencial en la que se encuentra un Abogado cuando el interés que patrocina, o pretende patrocinar, es adverso a su interés personal o al interés de otro cliente.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Conflicto de Intereses. Situación actual o potencial en la que se encuentra un Abogado cuando el interés que patrocina, o pretende patrocinar, es adverso a su interés personal o al interés de otro Cliente.

Consejo de Ética: Órgano resolutivo colegiado que tiene a su cargo la resolución de las controversias sometidas a su consideración en primera instancia. Facultados para conciliar y promover la solución anticipada.

Consentimiento Informado: Supone que el Abogado haya instruido al cliente de manera clara, entendible, completa y oportuna acerca de las implicancias positivas y negativas de determinada decisión.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Consentimiento Informado. Supone que el Abogado haya instruido al Cliente de manera clara, entendible, completa y oportuna acerca de las implicancias positivas y negativas de determinada decisión.



Convicción: Firme y razonable convencimiento que una persona infiere de que los hechos en cuestión son ciertos.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Convicción. Firme y razonable convencimiento que una persona infiere de que los hechos en cuestión son ciertos

Consultorio Jurídico o Clínica Jurídica. Organización sin fines de lucro que brinda servicios legales a clientes en situación de pobreza o afectados por otro factor de vulnerabilidad, incluyendo el patrocinio en casos de interés público. Pueden ser, entre otras, asociaciones civiles, entidades estatales, organizaciones religiosas o universidades.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Consultorio Jurídico o Clínica Jurídica. Organización sin fines de lucro que brinda servicios legales a Clientes en situación de pobreza o afectados por otro factor de vulnerabilidad, incluyendo el Patrocinio en casos de interés público. Pueden ser, entre otras, asociaciones civiles, entidades estatales, organizaciones religiosas o universidades.

Debido Proceso: Principio conforme al cual durante el procedimiento disciplinario, las partes gozan de los mismos derechos a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos que conforman el debido procedimiento.

Denunciado: Abogado/Abogada a quien se le atribuye una conducta que constituye infracción de acuerdo al presente código

Denunciante: Persona natural, abogado o abogada que presenta una denuncia o queja contra un abogado por infringir las disposiciones del presente código.

Departamento Jurídico: Órgano de una empresa o de otro tipo de organización, pública o privada, que tiene como finalidad atender las exigencias legales de la misma.



Códigos de Ética referenciales

CBPA. Departamento Jurídico. Órgano de una empresa o de otro tipo de organización, pública o privada, que tiene como finalidad atender las exigencias legales de la misma.

Documentos de trabajo: Informes, opiniones, correspondencia, falso expediente y demás documentos del patrocinio en poder del abogado. No incluye títulos valores, testamentos ológrafos, documentos originales, libro de actas, planillas, facturas o documentos cuya existencia sea esencial para ejercer un derecho.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Documentos de trabajo. Informes, opiniones, correspondencia, falso expediente y demás documentos del Patrocinio en poder del Abogado. No incluye títulos valores, testamentos ológrafos, documentos originales, libro de actas, planillas, facturas o documentos cuya existencia sea esencial para ejercer un derecho.

Ejercicio Profesional: Actividad en la que el abogado utiliza sus conocimientos jurídicos con independencia de si es remunerado o no. Incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Ejercicio Profesional. Actividad en la que el Abogado utiliza sus conocimientos jurídicos con independencia de si es remunerado o no. Incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, periodista y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el Abogado utilice dichos conocimientos.

Información Confidencial: Todos los hechos e información referidos a un cliente o cliente potencial que el abogado conoce por cualquier medio (oral, documental, electrónico u otro), con ocasión de la relación profesional, efectiva o potencial, incluyendo la identidad del cliente o del cliente potencial, así como la información proporcionada por estos, aún cuando no haya sido calificada expresamente como confidencial. Está protegida por el secreto profesional.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Información Confidencial. Todos los hechos e información referidos a un Cliente o Cliente Potencial que el Abogado conoce por cualquier medio (oral, documental, electrónico u otro) con ocasión de la Relación Profesional, efectiva o potencial, incluyendo la identidad del Cliente o del Cliente potencial, así como la información proporcionada por estos, aun cuando no haya sido calificada expresamente como confidencial. Está protegida por el Secreto Profesional.

Oposiciones: Acción de una de las partes del procedimiento sancionador que se opone a la interposición del recurso de apelación planteado por la otra parte.

Patrocinio: Encargo profesional del cliente sea contencioso o no contencioso.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Patrocinio. Encargo profesional, sea contencioso o no contencioso.

Proceso: Actuación ante la autoridad, incluyendo, entre otros, el proceso judicial, constitucional, arbitral, procedimiento administrativo, las investigaciones del Congreso de la República, del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Proceso. Actuación ante la Autoridad, incluyendo, entre otros, el proceso judicial, constitucional, arbitral, procedimiento



administrativo, las investigaciones del Congreso de la República, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Publicidad: Cualquier medio a través del cual el abogado busca darse a conocer.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Publicidad. Cualquier medio a través del cual el Abogado busca darse a conocer.

Relación Profesional: Relación jurídica que se establece entre el abogado y el cliente, independientemente del contrato de servicios profesionales.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Relación Profesional. Relación jurídica que se establece entre el Abogado y el Cliente, independientemente del contrato de servicios profesionales.

Responsabilidad Disciplinaria: Responsabilidad profesional que se ventila en la vía disciplinaria del Colegio de Abogados. No es arbitrable por tener naturaleza de interés público. Es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa, laboral o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Responsabilidad Disciplinaria. Responsabilidad profesional que se ventila en la vía disciplinaria del Colegio de Abogados. No es arbitrable por tener naturaleza de interés público. Es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa, laboral o de cualquier otra índole a la que esté sometido el Abogado.

Responsabilidad Profesional: Aquella que deriva del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado en los términos establecidos en este Código, que es independiente de la responsabilidad penal, administrativa,

laboral, disciplinaria o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado, con excepción del fuero civil.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Responsabilidad Profesional. Aquella que deriva del incumplimiento de los deberes profesionales del Abogado en los términos establecidos en este Código, que es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, laboral, disciplinaria o de cualquier otra índole a la que esté sometido el Abogado, con excepción del fuero civil.

Secreto profesional: Deber y derecho del Abogado de guardar reserva sobre la información confidencial.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Secreto profesional. Deber y derecho del Abogado de guardar reserva sobre la Información Confidencial.

Tercero: Es una persona vinculada con el patrocinio, que es distinta al cliente, la autoridad y la contraparte.

Códigos de Ética referenciales

CBPA. Tercero. Es una persona vinculada con el Patrocinio que es distinta al Cliente, la Autoridad y la contraparte

Tribunal de Honor: organismo de segunda y definitiva instancia en el procedimiento disciplinario.

Otras definiciones contenidas en el Glosario del CBPA

- **Amigable Componedor.** Abogado que actúa como facilitador neutral de las discrepancias que hubieren entre las partes, acercándolas para que estas las resuelvan sin llegar a proponer alternativas de solución.
-



- **Estudio de Abogados.** Organización privada de Abogados, sea sociedad mercantil o asociación civil, dedicada a la prestación de servicios legales de diverso tipo y en diversas áreas del Derecho.
 - **Material.** Cualidad del hecho o circunstancia que, dada su relevancia, pueda afectar el encargo encomendado al Abogado o la decisión del potencial Cliente de contratar al Abogado.
 - **Miembros de la Organización Profesional.** Todos los integrantes de la Organización Profesional incluyendo, según corresponda, a los Abogados, sean estos socios, asociados o contratados, y a quienes prestan servicios personales en relación de subordinación.
 - **Organización Profesional.** Incluye a Estudios de Abogados, Departamentos Jurídicos, Consultorios Jurídicos u otro tipo de organización, pública o privada, que presta servicios legales, tenga o no personería jurídica propia.
-





Este libro se terminó de imprimir
en los talleres gráficos
de Litho&Arte SAC
noviembre 2019



EL PERÚ PRIMERO



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa
Calle Scipión Llona 350 - Miraflores